

**REAL ACADEMIA MATRITENSE
DE
HERÁLDICA Y GENEALOGÍA**



**Sesenta Aniversario de la Restauración
De los Títulos Nobiliarios en España
(1948-2008)**

Por

José María de Francisco Olmos

Académico de Número

MADRID
MMIX



- 1. Introducción. Apuntes sobre Legislación.**
 - 1.1. El Sexenio**
 - 1.2. La Restauración**
 - 1.2.1. La Regencia de María Cristina**
 - 1.2.2. El reinado personal de Alfonso XIII**
 - 1.3. La Segunda República**
 - 1.4. El Estado Español**
- 2. Títulos otorgados por el Jefe del Estado (1948-1975)**
- 3. La Monarquía de Don Juan Carlos I. Novedades Legislativas**
- 4. Títulos otorgados por S.M. el Rey (1975-2008)**
- 5. Títulos carlistas reconocidos desde 1948**
- 6. Situación actual**

Prólogo

En estas líneas sólo se pretende hacer un repaso general sobre la problemática política que sobre los títulos nobiliarios ha habido en España desde que la Gloriosa Revolución destronó a Isabel II hasta nuestros días, viendo como a través de la normativa legal los distintos regímenes políticos y gobiernos entendían este importante hecho histórico. Es muy llamativo el largo preámbulo de algunas disposiciones, como las del Sexenio, que muestra el profundo conocimiento de la historia por parte de nuestros legisladores y al mismo tiempo sus convicciones políticas sobre el tema.

Del mismo modo se aporta un listado completo de las concesiones nobiliarias otorgados desde 1948 hasta 2008, así como el texto completo de la concesión que apareció en el BOE.

1. Introducción

Durante la convulsa historia política española del último siglo y medio la continuidad y concesión de los títulos nobiliarios estuvieron ligadas a la problemática partidista y a la forma que tomaba el Estado.

1.1. El Sexenio Revolucionario

Durante el agitado Sexenio Revolucionario (1868-1874) la concesión de Títulos Nobiliarios se mantuvo en la Constitución de 1869 como una de las prerrogativas regias (artículo 73.3), siempre bajo una regulación especial, en cuanto al impuesto que se les aplicaba, durante el reinado del rey Amadeo I de Saboya se aprobó la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 (Gaceta de Madrid de 27 de diciembre), que establecía en las previsiones de ingresos del Estado por Contribuciones directas, en su apartado Impuesto sobre grandezas y títulos, una cantidad de 1,5 millones de las nuevas pesetas.

En su Apéndice Letra E. Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones, exponía lo siguiente:

Primera. Las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Títulos del Reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas,



satisfarán desde la publicación de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas antes de la publicación de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realizasen dentro de los 30 días siguientes a la terminación de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

[...]

Tercera. Los derechos que corresponden al estado por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes se recargan un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior. No podrán concederse condecoraciones libres de gastos o derechos sin formación de expediente, con intervención del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, este acuerdo, con la reseña de méritos del agraciado, se publicará en la Gaceta.

Nadie podrá usar Grandezas, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente el impuesto que se establece con arreglo a la siguiente tarifa:

Los Duques y Grandes de España de primera clase satisfarán anualmente la cuota de 500 pesetas.

Los títulos de Marqués, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Conde, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Vizconde o Barón, sin Grandeza de primera clase, la de 125 pesetas.

La Orden del Toisón de Oro, la de 1.000 pesetas.

Las Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, la de 200 pesetas.

Las Grandes Cruces de todas las demás órdenes, la de 150 pesetas.

Las encomiendas de la Orden de Carlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demás órdenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las órdenes civiles. La de 25 pesetas

Exceptúanse las órdenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria

Madrid 26 de diciembre de 1872. El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Tras la abdicación del rey Amadeo de Saboya (11 de febrero de 1873) y la proclamación de la República el nuevo poder político decidió legislar de forma especial sobre este asunto, en concreto es muy interesante por su Exposición de motivos el Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de mayo de 1873 (Gaceta de Madrid de 28 de mayo), disponiendo que no se concedan en lo sucesivo grandezas de España ni títulos nobiliarios, que dice así:

Poder Ejecutivo de la República

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

Proclamada la República por las Cortes que a la abdicación del último Monarca asumieron todos los poderes, es consecuencia ineludible de aquella soberana disposición que deban desaparecer, o a lo menos dejen de tener representación en el Estado, todas aquellas instituciones que sólo, dada la regia, tienen sentido y fundamento.



Así lo ha declarado ya respecto de alguna el Poder Ejecutivo. Pero ¿qué tiene en nuestra patria un carácter más pronunciadamente monárquico, ni más contrario a los principios democráticos en que radica la nueva forma de gobierno, que la existencia de las prerrogativas y títulos de nobleza?

Nacieron cuando los Emperadores romanos, dejando de representar una dictadura plebeya, constituida por la acumulación en su persona de las antigua magistraturas, empezaron a creerse con facultades propias, de donde procedía la de conceder a título de privilegio, unido generalmente a ciertos empleos públicos y oficios palatinos, y siempre temporalmente y a voluntad, distinciones que, ora consistían en el ejercicio de derechos arrebatados a la ciudadanía, ora en exenciones de cargas y de impuestos, perjudiciales a los conciudadanos.

Pasaron a la Monarquía gótica, bien que vivificados por las tendencias y tradiciones de este pueblo, y revistiendo, por las condiciones en que se encontraba, un carácter predominantemente militar. Aquí también esta ciudadanía de artificio sustituyó a la verdadera. El Aula regia desempeñó funciones pertenecientes a las juntas germánicas, y los Gobernadores de las provincias y de los Ejércitos recibieron los títulos de Condes y Duques. Así aparecieron, aunque en germen, en los optimates o tiufados la rica hombría y la grandeza, en las facultades legislativas del Oficio palatino las que heredó luego el brazo militar, en los honores y preeminencias que a Condes y Duques se concedieron, y en los beneficios que para su asistencia alcanzaron, los títulos formados con estado cierto y señorío apartado que obtuvieron después. Pero a pesar de haberse hecho durante la invasión musulmana primero vitalicios, luego hereditarios; a pesar de sus repetidas tentativas y en ocasiones logros de independencia; a pesar de que, según las costumbres feudales ejercieron muchos derechos desprendidos de la soberanía, los Condes, Duques, Barones y más adelante los Marqueses, como los ricos-hombres, cuando esta dignidad se distinguió de las primeras, siempre reconocieron que la fuente de la nobleza era la Monarquía *que puede dar honra de fijos-dalgo a los que no lo fueren por linaje*.

Lejos estamos de negar, antes es honra nuestra enaltecer, los inapreciables servicios que debe el pueblo español a su nobleza, la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinión de entonces suponía sus inferiores. Ninguna realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió más sabias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su orden a todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros. Decórase a los pobladores y hasta a los habitantes de ciudades enteras con títulos de infanzones o de hidalgos; una ley de Partida concede el título de Condes a los Profesores de Jurisprudencia que llevasen veinte años de enseñanza¹; otro privilegio de nobleza a los Doctores y Licenciados² que una pragmática de Carlos III extiende a las

¹ En concreto en la Segunda Partida, Título 31, Ley VIII: “Que honrras señaladas deven aver los maestros de las leyes”, se detallan los honores que los maestros de leyes tenían desde antiguo por parte de los Emperadores y en concreto especifica que “después que ayán veynte años tenido escuelas de las leyes, deven aver honrra de Condes” y añade “E pues que las leyes e los Emperadores, tanto los quisieron honrrar, guisado es que los Reyes los deven mantener en aquella misma honrra. E por ende tenemos por bien que los maestros sobredichos ayán en todo nuestro Señorío las honrras que de suso diximos, assi como la ley antigua lo manda”.

² En Alemania desde el siglo XIII los maestros en leyes tenían importantes privilegios, incluidos los sociales, ya que según ley imperial los que alcanzaban el título de doctor se equiparaban a los caballeros,



familias de los que durante tres generaciones ejercitasen oficios mecánicos con adelantos notables en sus artes respectivas³.

Mas si a fuer de justos y de españoles debemos honrar históricamente en esta institución lo que tiene de española y de jurídica, ¿cómo pensar siquiera en la posibilidad de mantenerla, cuando de ella no nos restan sino algunas nombres trabajosamente conservados?

Perdió corporativamente su poder político en las Cortes de Toledo⁴, sin que hayan sido bastantes a restaurarlo las desdichadas tentativas del Estatuto⁵ y el Senado hereditario de la reforma de 1857⁶. Perdió su importancia militar con la creación de los

y Alfonso X en la normativa anterior asume dichos privilegios, y dice que “ca luego que son maestros han nome de maestros e de caballeros, e llamaron los Señores de leyes”, para terminar esta norma explicitando otros privilegios: “Otrosi dezimos, que los maestros sobredichos, e los otros que muestran los saberes en los estudios, en las tierras del nuestro Señorío, que deven ser quitos de pecho, e non son tenidos de yr en hueste, nin en cavalgada, nin de tomar a otro ofizio, sin su placer”. Esta alta consideración hacia los maestros de leyes se mantuvo a lo largo del tiempo, y se les reconocían su nobleza personal, así era costumbre armas caballeros a los doctores en Leyes en Alcalá, y las Cortes de Monzón de 1553 reconocían la nobleza personal a los doctores en Leyes en los territorios de la Corona de Aragón como infanzones de carta o privilegio.

³ Cédula del Consejo de 18 de marzo de 1783 (Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XXIII, Ley VIII) sobre Habilitación para obtener empleos municipales de la República a los que exercen artes y oficios, con declaración de ser éstos honestos y honrados, donde se dice: “quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue exercitando una familia el comercio o las fábricas con adelantos notables y de utilidad al Estado, me propondrá (el Consejo), según le he prevenido, la distinción que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director o cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicación, sin exceptuar la concesión o privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio o fábricas”. A continuación el monarca mandaba que se observara inviolablemente esta Real resolución, sin embargo de lo dispuesto en las leyes que tratan de los oficios bajos, viles y mecánicos, quedando esta normativa derogada en lo que se opone a esta nueva norma. Unos años después, por Real orden de 4 de septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 10 de enero de 1804, aludiendo a los comentarios que se hacían sobre que la cédula de 1783, al haber declarado honrados todos los oficios mecánicos, su ejercicio ya no servía de impedimento para obtener el Hábito de una Orden Militar, se explicaba la idea de que “solo la ociosidad, la vagancia y el delito causan vileza; y que ningún oficio dexa de ser bueno, como que no ofende a las costumbres ni al estado, antes bien fomenta uno y otro; sin que por esto se les hubiese querido elevar al último grado de honor, o igualarlos a las ocupaciones y empleos superiores, ni constituir, aun entre los mismos oficios mecánicos, una igualdad que sería quimérica por la diversidad de objetos y utilidades, y que mucho menos se debían entender derogadas por dicha cédula las constituciones y definiciones de las Ordenes Militares tan justamente establecidas y fundadas en los principios sólidos de la necesidad de conservar el lustre de la Nobleza”.

⁴ Cortes de Toledo de 1480, en las que los Reyes Católicos reordenaron la administración de la Corona en beneficio de la Monarquía.

⁵ Se refiere al Estatuto Real de 1834 (Aranjuez, 10 de abril), donde en el Estamento de Próceres tenían asiento reservado tanto los Grandes de España como los Títulos de Castilla (Título II, artículo 3º), los primeros eran miembros natos y ocupaban su lugar cuando reunían determinadas condiciones (artículo 5º, edad y renta mínimas), siendo la dignidad de Prócer del Reino hereditaria en los Grandes de España (artículo 6º), mientras el Rey era quien elegía y nombraba al resto de los Próceres, entre ellos a los Títulos de Castilla que cumplían determinadas condiciones (artículo 8º).

⁶ Ley Constitucional de Reforma de 17 de julio de 1857 (que modificaba la Constitución de 1845), en especial en lo relativo al Senado, en cuya composición entraban como miembros de pleno derecho “los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia y que acrediten tener la renta de 200.000 reales procedentes de bienes inmuebles o de derechos que gocen de la misma consideración legal” (artículo 14º) además se especificaba que “la dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el artículo 14 es hereditaria. En todos los demás casos es vitalicia” (artículo 17º), añadiendo que “A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus



Ejércitos permanentes y la invención de la pólvora; sus privilegios con la abolición de señoríos; sus bienes familiares con la desvinculación, *oficios de honra* que sólo *se han de dar a los que fueren fallados buenos e virtuosos e non por ser hijos de los Oficiales o Alcaldes* se otorgaron por menguado favor en premio de indignas complacencias, se vendieron para llenar las apuradas arcas del fisco o se crearon con desusada profusión para mantener una apariencia de Corte. Desaparecieron los oficios que ejercían; la ricahombría se convirtió en grandeza⁷; apartados cada vez más por celos de los altos puestos que antes vincularan, pasaron del servicio público al doméstico de la persona del Rey, y la antigua gradación, fundada en la extensión de jurisdicción y en el número de lanzas que mantenían, se trocó en la de cubrirse antes, durante o después de la regia audiencia; qué más: ¿no se ha pretendido convertir en materia imponible los timbres que heredaron de sus abuelos?

La República ha encontrado, pues, en la nobleza una institución sin vida. Despojada de sus exenciones por la misma Monarquía que se las concediera, ¿es lícito siquiera preguntar si había de resignarse a recibir por gracia parte de lo que ya por derecho a todos los españoles corresponde? Reconocen y garantizan hoy por fortuna nuestras leyes todos los derechos inherentes a la persona humana; ordenan que las cargas y funciones del Estado sean distribuidas entre todos los ciudadanos, según el mérito y la capacidad de cada uno, sin consideración a vicio ni privilegio hereditario: fúndase en la justicia, que a todos igualmente ampara y considera, el régimen establecido: ¿cómo pronunciar delante de ella nombres que significan distinción de castas? ¿Cómo, entre la ciudadanía universal y legítima, fundada en la naturaleza, ha de quedar esa otra de concesión más o menos arbitraria, que sólo puede tener valor en un momento de transición histórica? ¿Cómo, ante el principio de igualdad humana, mantener que puede serse más o menos hombre?

familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial". Del mismo modo y como el Rey podía nombrar un número ilimitado de Senadores entre las personas que cumplieran una serie de requisitos (en especial por haber servido un tiempo en determinados empleos) se dice que podrán ser nombrados "Títulos de Castilla que disfruten 100.000 reales de renta" (artículo 15º). Por Ley de 20 de abril de 1864 se derogó esta Ley de Reforma de 1857, pero en su *Disposición transitoria* se especificaba que "Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia y que a la promulgación de esta ley posean la renta de 200.000 reales, procedentes de bienes inmuebles o de derechos que gocen de la misma consideración, con tal que lo pidan en el término de un año. En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo, tendrán derecho a ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar después de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas".

⁷ La Grandeza de España fue la sucesora de la antigua Ricahombría y se creó en 1520 cuando Carlos I hizo esta distinción a un grupo de nobles principales, otorgándoles el tratamiento de *primo*, mientras el resto de los Títulos quedaba como simple *pariente*. Hubo tres clases de Grandezas: de primera, de segunda y de tercera. A los Grandes de "primera clase", también llamada grandeza inmemorial (o grandes de derecho propio), en la ceremonia de la cobertura, les mandaba cubrir el Rey antes de que hablasen, y eran comprendidos en ella particularmente los descendientes de los creados en 1520; a los de "segunda clase" (o grandeza reconocida por el monarca) les mandaba el Rey que se cubriesen después de haber hablado, oyendo a Su Majestad cubiertos; y los de "tercera clase" (aquellos que tenían únicamente los honores de esta dignidad por deferencia del monarca) no hablaban ni oían cubiertos al Rey, quien les mandaba que se cubriesen después. Por Real decreto de 10 de octubre de 1864 (Gaceta del 11 de octubre) se abolieron las Grandezas honorarias o de tercera clase (pasando los que las tenían a ser declarados Grandes de España en propiedad), y a fines del siglo XIX desapareció la distinción existente entre las Grandezas de primera y segunda clase.



En nombre, pues, de los eternos principios del derecho; en respeto a la personalidad, a la libertad y a la igualdad humanas; en virtud del mismo principio, reconocido alguna vez por panegiristas de la nobleza, de que el Rey al conceder la política, no hacia más que esclarecer la natural oscurecida, que a todo hombre por serlo corresponde; en nombre de la República democrática española, el Ministro que suscribe pro pone el siguiente decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1873. El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1º. No se concederán en lo sucesivo grandezas de primera, segunda y tercera clase, títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, ni privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros títulos u honores de esta especie.

Art.2º. Tampoco se concederán licencias a ciudadanos españoles para que puedan usar títulos extranjeros.

Art.3º. No se expedirán en adelante cartas de sucesión de los títulos existentes; ni podrán inscribir ni inscribirse con ellos en el Registro civil los que los posean, como tampoco emplearlos en documentos oficiales o cualesquiera otros escritos, actos o ceremonias que se relacionen con las funciones propias del Estado.

Art.4º. No se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las Autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen o en que debieran suceder los comprendidos en los artículos 2º y 3º de este decreto, como tampoco a ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos o recuerdos familiares de la manera que estime más conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervención ni la garantía de los poderes públicos.

Art.5º. Los que, habiendo obtenido merced de grandezas o títulos y satisfecho el impuesto correspondiente, no hubiesen llegado a obtener las cartas de concesión, podrán optar entre la devolución de aquellas sumas o la expedición de estas cartas, en las que se insertarán las disposiciones de este decreto.

Art.6º. Quedan eximidos los grandes y títulos de la obligación que les imponía la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio⁸.

⁸ Se refiere a la Pragmática de Carlos III, publicada el 27 de marzo que trata sobre el Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia, recogida en la Novísima Recopilación como ley 9ª, Título II, Libro X, que en su punto 11 especificaba: “Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de darme cuenta, y a los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales, que intenten celebrar ellos o sus hijos e inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobación; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación., casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles para gozar los Títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache a los Grandes la cédula de sucesión, sin que haga constar al tiempo de pedirla, en



José María de Francisco Olmos

Madrid 25 de Mayo de 1873.

El Presidente del Gobierno de la República
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

Aunque no llegó a aprobarse, en el Proyecto de Constitución Federal de la República Española, presentado a las Cortes Constituyentes el 17 de julio de 1873, se declaraba explícitamente en su artículo 38: “Quedan abolidos los títulos de nobleza”.

Ahora bien, la turbulenta historia de la República sufrió un brusco cambio de rumbo tras el golpe de estado del general Pavía (4 de enero de 1874) y la vuelta a la presidencia del poder ejecutivo del general Serrano, cuyo régimen era bastante indefinido en sus principios, por Decreto de 8 de enero que se iniciaba: “La opinión pública, sirviéndose del brazo providencial del Ejército, ha disuelto las últimas Cortes Constituyentes. El país ha prestado su más unánime asentimiento”, declaró formalmente disueltas las Cortes Constituyentes de 1873 y prometió elecciones cuando las circunstancias de orden público lo permitieran⁹, y por ello un Decreto del 25 de junio de 1874 (Gaceta de Madrid de 27 de junio), dejaba sin efecto el anterior de 25 de Mayo de 1873 sobre Grandezas y Títulos, dictando además algunas disposiciones para su concesión y uso en lo sucesivo, que decía así:

caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente”. En el punto 12 se añadía: “Pero como puede acaecer algún raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexa de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados a pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado a mi Real Persona, y a los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero también en este caso quedará subsistente e invariable lo dispuesto en esta pragmática en cuanto a los efectos civiles, y en su virtud la mujer, o el marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Títulos, honores y prerrogativas, que le conceden las leyes de estos reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos o bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas a quienes en sud efecto corresponda la sucesión; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesión quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre o madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento”. Por último en el punto 13 se añadía que: “Conviniendo también conservar en su esplendor las familias llamadas a la sucesión de las Grandezas, aunque sea en grados distantes; y las de los Títulos, declaro igualmente, que además del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesión en los Títulos, procediéndose informativamente y con la preferencia que piden tales recursos”.

⁹ Es muy interesante el preámbulo del Decreto, publicada en la Gaceta de Madrid del 9 de enero, ese mismo día Cánovas escribió a la reina Isabel II calificando la nueva situación como un intento de Serrano de “consolidar la República unitaria con su presidencia vitalicia”; recordemos que se estableció la vigencia de la Constitución de 1869, aunque provisionalmente en suspenso, y que Francisco Serrano, duque de la Torre, estaba gobernando de hecho con plenos poderes y aspiraba a mantenerlos de forma indefinida, por lo cual se ha denominado a este período la “República ducal” de 1874.



Poder Ejecutivo de la República

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

Sr. Presidente: Consideraciones de justicia y de conveniencia pública impulsan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a proponer a V. E. la derogación del decreto de 25 de mayo de 1873, expedido por este Ministerio, prohibiendo el uso y concesión de Grandezas y Títulos nobiliarios.

Los relevantes merecimientos de los ciudadanos han de tener proporcionada recompensa, y ninguna ha parecido más propia en dilatada serie de siglos que la de perpetuar con un nombre el recuerdo de famosas hazañas o de eminentes servicios al Estado. En tales casos, antes que la Autoridad es la opinión pública quizás, quien aclamando con la voz de su entusiasmo el mérito de insignes patricios, lega sus nombres a la posteridad para ejemplo de grandes virtudes y noble estímulo de la gloria. Estos sentimientos que tanto ennoblecen al hombre, no han desaparecido, por fortuna, y durarán cuanto dure el del honor que los engendra.

Grave error sería, por tanto, imaginar que sólo en las Monarquías pueden existir Títulos nobiliarios por ser únicamente compatibles con esta institución las distinciones honoríficas. Quizá fuera más exacto, aunque siempre penoso, confesar, que esas distinciones sólo ofenden a las pasiones demagógicas que, empezando por negar la patria y queriendo privar a la personalidad humana de sus nobles atributos y aspiraciones generosas, pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza común de los ciudadanos.

Los horizontes de la vida social se han dilatado ciertamente; el mérito y los progresos humanos tienen más anchas esferas en que manifestarse; y en igual proporción deben concederse los premios y recompensas. Si antes fueron las armas, y en contados casos las letras, los medios más legítimos de ganar nobleza, hoy deberá otorgarse igual distinción a los que sobresalen en las artes y en la industria, cuando con sus adelantos ilustran el nombre de la patria.

No ha ocurrido, sin embargo, al Gobierno el pensamiento de restablecer el derecho de nuevas concesiones nobiliarias, pues aunque pudiera sustentarlo legítimamente, una vez derogada la prohibición, no cree prudente en este delicado asunto aumentar el número de titulados por su solo acuerdo. Esta facultad, por razones de todos conocidas, que aconsejan evitar prodigalidades deplorables, quedará reservada e intacta para que las Cortes en su día determinen lo más conveniente a la causa pública. Pero entre tanto es necesario reparar un agravio y reponer en su legitimidad derechos familiares que el Gobierno no puede consentir que continúen vulnerados.

Al publicarse el mencionado decreto de 25 de Mayo de 1873, era ley vigente, como lo es todavía hoy, la de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, épocas señaladas y de respetuoso recuerdo, por cierto, en la historia constitucional de España¹⁰.

¹⁰ Se refiere aquí a la supresión de las vinculaciones y mayorazgos llevada a cabo por los gobiernos del Trienio Liberal por decreto de las Cortes de 27 de septiembre de 1820, y publicada en las mismas Cortes



Esa ley dispone en su artículo 13 la subsistencia de Títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas a los mayorazgos y vinculaciones suprimidas; y faculta a los poseedores de dos o más Grandezas y Títulos para distribuirlos entre sus hijos, reservando el principal para quien fuese sucesor inmediato en la vinculación extinguida¹¹.

Ninguno de los poseedores de tales derechos se ha creído despojarlo de ellos, a pesar de la prohibición del mencionado decreto que, por un contrasentido inexplicable, autorizaba a todos los ciudadanos a adornarse con los Títulos que tuvieran por conveniente elegir. Continuaron los pleitos sobre aquellos derechos familiares: han sido resueltos por los Tribunales de justicia y conforme a las leyes: los verdaderos titulados han seguido siéndolo en la común opinión, y nadie se ha atrevido, por no caer sin duda en el menosprecio de los demás, a darse títulos de distinción de su propia personalidad.

Y es que cuando las disposiciones gubernativas pugnan con las leyes y con la historia y costumbres de un pueblo, nacen condenadas a irremisible inobservancia. Los Títulos antiguos, aceptados y aplaudidos por general consentimiento, se imponen y permanecen contra el parecer de los partidos; mientras que lo no admitido por la opinión vivirá siempre con el mismo escaso aprecio que tuviera al nacer.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con al Consejo de Ministros, presenta a la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1874. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DECRETO

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

como Ley el 11 de octubre de 1820, y que fue derogada por Fernando VII tras su vuelta al poder absoluto en forma genérica por Real decreto de 1 de octubre de 1823 (Gaceta del 7 de octubre) en que declaraba “Son nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el 7 de marzo de 1820 hasta hoy 1º de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo Gobierno”, y que por Real cédula de 11 de marzo de 1824 (Gaceta de 23 de marzo) anuló todas las traslaciones de dominio, enajenaciones y contratos que sobre los bienes desvinculados se hubiesen realizado, mandando restituir los predios a los poseedores de las vinculaciones y restableciendo éstas “al ser y estado que tenían en 7 de marzo de 1820”, lo que provocó numerosos conflictos jurídicos. Esta ley fue restablecida en todo su vigor por la Reina Gobernadora doña María Cristina mediante Real decreto de 30 de agosto de 1836 (Gaceta de Madrid de 1 de septiembre), donde resaltaba los beneficios de esta medida indicando que se deseaba proporcionar a la Nación las grandes ventajas que debían resultarle de la desamortización de toda clase de vinculaciones, quedando éstas suprimidas, sea cual fuere su especie, pasando a la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compusieran. Esta legislación fue definitivamente explicada y confirmada por Ley de 19 de agosto de 1841 (Gaceta de Madrid de 22 de agosto), que detallaba con más precisión los efectos jurídicos que habían producido tantas normas contradictorias.

¹¹ En dicho artículo se decía que “los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia [...]. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más Grandezas de España, o Títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato”.



Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativo a Grandezas y Títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor la legislación vigente a la publicación de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni Grandezas, quedando reservado a las Cortes este asunto.

Art. 2º. Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho a la Hacienda el impuesto debido por transmisión o nueva concesión, están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo, con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Art. 3º. Los que dejaren de satisfacer a la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos ni figuraran entre los demás en la *Guía de Forasteros*; entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores a quienes se refiere este artículo desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4º. Los súbditos españoles que obtuvieren o hubieren obtenido Títulos extranjeros están obligados a pedir autorización para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes, bajo igual pena de nulidad o caducidad.

Art. 5º. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Madrid 25 de Junio de 1874.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

1.2. La Restauración (1874-1931)

Tras la pacífica Restauración de los Borbones el Ministerio-Regencia presidido por Cánovas ordenó rápidamente (6 de enero de 1875) el restablecimiento del uso de la Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española en las banderas, estandartes, monedas, timbres, etc..., de la manera que se usaban hasta el 29 de septiembre de 1868, y ese mismo día se restableció la Real prerrogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino (*Gaceta de Madrid* de 7 de enero) mediante un decreto que decía así:



José María de Francisco Olmos

Presidencia del Ministerio-Regencia

Ministerio de Gracia y Justicia

DECRETO

Cuando en 25 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, se dio por razón la de que estas instituciones sólo dada la Regia tienen sentido y fundamento, y así fue que cuando a aquel Gobierno sucedió otro que, si bien conservó el título de republicano, no manifestaba tener la misma fe en la bondad de esta forma política, se concedió autorización para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesión de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Cortes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adornada de esta prerrogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores, que no se limitan a ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen también a su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse a los grandes corazones, cuya generosa ambición no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira a conseguir a fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institución monárquica, a fin de que el Rey (Q. D. G.), en posesión de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nación, que ha de regir como Soberano.

Por tanto ha acordado lo siguiente:

Artículo 1º. Se restablece la Real prerrogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del artículo 1º del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2º. La concesión de Grandezas y Títulos del Reino se hará con arreglo a las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3º. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid 6 de Enero de 1875.

El Presidente del Ministerio-Regencia
Antonio Cánovas del Castillo

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas



Poco después se informa oficialmente del mantenimiento en vigor de la normativa anterior a 1868, en concreto el Ministro de Gracia y Justicia (Francisco de Cárdenas) informaba al de Estado (Alejandro Castro) de lo siguiente:

Excmo.Sr.: Enterado el Rey (Q.D.G.) de la comunicación en que V.E. consulta a este Ministerio si está en vigor la Pragmática de 23 de marzo de 1776, que es la ley 9ª, título 2º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto a los matrimonios de los Infantes, Grandes y Títulos del Reino, y a los enlaces desiguales de las personas de la Real Familia; y considerando que la citada ley estuvo en constante observancia hasta 25 de mayo de 1873, y que si bien por decreto de esta fecha fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose a los que los poseían de la obligación de pedir licencia para contraer matrimonio, este decreto fue derogado por el de 25 de junio de 1874, que restableció la legislación antigua; S.M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la referida pragmática continúa vigente en cuanto a los matrimonios de que queda hecha mención.

De Real orden lo digo a V.E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1875

La nueva Constitución de 30 de junio de 1876, en el Título VI: Del Rey y sus ministros, y en concreto en el artículo 54 punto 8 dice que corresponde al Rey “conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo a las leyes”, en este mismo Título el artículo 49 decía que “ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable”.

En esta normativa también se reservaba un papel especial a los Grandes de España, en su Título III, dedicado al Senado se especificaba que eran senadores por derecho propio “Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedentes de bienes inmuebles o de derechos que gocen la misma consideración legal” (art.21), del mismo modo al hablar de los Senadores por nombramiento del rey o por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes (art.22), se especifica que deben pertenecer a alguna de las clases que se citan, entre ellas están por una parte los Grandes de España con 7.500 pesetas de renta, procedente de bienes propios, o de sueldos de los empleos que no pueden perderse, sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía; y por otra aquellas que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas, o paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Alcaldes en capital de provincia o en pueblos de más de veinte mil almas.

Con posterioridad se aprobó la regulación sobre la concesión de las mercedes nobiliarias por Real Decreto de 13 de junio de 1879 (Gaceta de Madrid 14 de junio), que decía así:



José María de Francisco Olmos

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: La Grandeza de España y los Títulos del Reino fueron creados para galardón de hechos insignes y para lustre del Estado y de la Monarquía, por lo cual estas dignidades exigen de la Administración el más previsor cuidado a fin de que, en cuanto de ella dependa, no decaigan de la alteza a que deben hallarse colocadas.

Varias, aunque no muchas, son las disposiciones, ya de ley, ya administrativas, que se han dictado en la materia; pero ni con ellas se satisfacen todas las necesidades, ni forman verdaderamente cuerpo homogéneo de doctrina. Estas circunstancias justificarán en su día medidas generales, comprensivas del mayor número posible de casos a que hayan de aplicarse; pero, sobre requerir estudio detenido y madura reflexión, necesitarán también en su parte principal el concurso del Poder legislativo.

Mientras semejantes medidas no se dicten, es preciso adaptar otras aisladas y referentes a puntos concretos, a saber: los de creación y rehabilitación de las dignidades de que se trata, por reclamarlo así poderosas consideraciones.

Respecto de la creación, conviene revestir tan solemne acto de las mayores garantías de acierto, recordando a este fin que antiguas prescripciones exigen para aquella la prueba de servicios eminentes no premiados, y disponiendo además que al parecer del Consejo de Ministros preceda el dictamen del primer Cuerpo consultivo del Estado en pleno; con lo cual, por otra parte, se limitará justamente la benignidad en deferir a las peticiones de los interesados. Pero como además puede acontecer que la razón política y la opinión pública exijan en ocasiones determinadas pronta pronta recompensa de acción o mérito insigne, de indudable notoriedad, natural es que entonces sea dable al Gobierno satisfacer dicha necesidad, sin la dilación propia de los trámites de un largo expediente, aunque no sea con entera libertad desprovista de todo prudente requisito.

Y por lo que concierne a la rehabilitación (gracia semejante, si bien no igual a la creación), requieren de consuno la justicia y la conveniencia que se dilucide bien la oportunidad de la merced y el derecho de la persona a quien se dispensa, como también que no recaiga aquella en dignidades honoríficas que solamente fueron fórmula cancillerescas y ficción legal sin haber tenido nunca existencia positiva.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1879.

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Pedro Nolasco Aurióles

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:



Artículo 1º. No se otorgarán mercedes de Grandeza de España o de Títulos del Reino sino en virtud de expediente donde se acrediten relevantes méritos y servicios del agraciado no premiados con anterioridad.

Art.2º. A dichas concesiones precederá necesariamente dictamen del Consejo de Estado en pleno y acuerdo del Consejo de Ministros.

Art.3º. Cuando por exigirlo el interés público sea urgente la concesión de alguna de las indicadas mercedes, podrá ser prepuesta desde luego sin formar previo expediente ni oír al Consejo de Estado; pero en tal caso el decreto en que aquella se confiera expresará de un modo explícito y concreto el mérito o servicio especial no recompensado que la motive, y se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art.4º. No se podrá acordar te rehabilitación de ningún Título caducado y suprimido sin haber oído antes el dictamen de la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art.5º. Toda rehabilitación de Título caducado y suprimido se entenderá siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art.6º. Queda prohibida la rehabilitación do los Títulos cancelados de Vizconde que precedieron inmediatamente a la concesión de los de Conde o Marqués.

Dado en Palacio, a trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Pedro Nolasco Aurióles

El reinado de Alfonso XII iba a terminar con tres nuevas normativas sobre el complejo tema de las rehabilitaciones, los Reales decretos de 11 de junio de 1883 (Gaceta de Madrid de 13 de junio), 25 de julio de 1884 (Gaceta de Madrid de 27 de julio) y de 14 de noviembre de 1885 (Gaceta de Madrid de 18 de noviembre).

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: En todos los pueblos regidos por instituciones monárquicas se ha considerado siempre como prerrogativa de la Corona la facultad de conceder honores y títulos nobiliarios, ya para recompensar servicios eminentes, estimulando así la aspiración a tan altos empeños, ya para trasmitir a la posteridad el recuerdo de grandes acciones. El goce de estas mercedes se ajustó en España, desde los tiempos más remotos, a condiciones determinadas en los decretos de concesión, sin más limitaciones que las prescritas después en la Ley 21, título 1º, libro 6º de la Novísima Recopilación¹².

¹² Resolución de Carlos III de 25 de marzo de 1775: “En las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Títulos de de Castilla tendrá presente haber reparado en algunas, que los pretendientes fundan su mérito en su nobleza y alianzas, o en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distinción de



Poco se había estatuido sobre esta materia hasta la publicación del Real decreto de 28 de diciembre de 1846, en el cual, por virtud del establecimiento del Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, razones de carácter meramente fiscal añadieron uno nuevo a los casos de caducidad consignados en las antiguas leyes.

Los preceptos formulados por dicho Real decreto y por el de 1º de octubre de 1858 fueron más tarde suavizados por las disposiciones del de 4 de diciembre de 1864, que autorizó la rehabilitación de los Títulos caducados, limitando, sin embargo, la facultad, reconocida en principio a la Corona, por supuestos derechos que parecen reminiscencia de los dimanados de la antigua legislación vincular¹³.

Posteriormente otro Real decreto, el de 13 de junio de 1879, inspirándose a no dudar en el laudable propósito de poner coto a la facilidad excesiva con que a favor de perjudicial benevolencia se prodigaron Grandezas y Títulos del Reino, estableció tan estrictas y rígidas disposiciones, que respecto de su creación, sobre afectar indirectamente a una ley, se dio sin quererlo en el extremo opuesto de restringir el ejercicio de la Regia prerrogativa.

Y por lo concerniente a la rehabilitación, olvidó en su artículo 5º la índole puramente graciable de este género de concesiones; pues al determinar que se entendiera sin perjuicio de tercero, lastimó el principio inconcuso de que por la supresión de una dignidad nobiliaria pierden su derecho a ella todos los individuos comprendidos en sus llamamientos, sin que ninguno pueda reclamarla con fundamento legal.

Ahora bien, si la rehabilitación en cuanto es verdadera merced no puede ser contradicha por nadie; si en cuanto significa conveniencia social de no borrar dictados ilustres, recuerdo de glorias pasadas, debe estar fuera del alcance de supuestos derechos ya extinguidos por la declaración de caducidad, bastará que al acordarla se otorgue a persona digna, perteneciente a la familia del concesionario del Título; reservándose el Monarca la facultad de designar dicha persona dentro de los límites del parentesco de consanguinidad.

Y por otra parte, la consideración de que la Grandeza de España lleva hoy anejos derechos de carácter político y elevada representación justificará por sí sola esta potestad electiva, por cuanto tiende a precaver el peligro de que al amparo de la gracia

Títulos de Castilla los que no me hayan servido por sus personas y al Público; siendo tal vez el estado en que se hallan, y el caudal que tienen para mantener el decoro de la dignidad, nacido solo de industria y manejo, por cuyo medio y por tan común venga a ser despreciada, y causa de emulación a los que por sus méritos serían acreedores a ella”

¹³ “Para dar fácil y uniforme solución en las dudas que ocurren sobre la caducidad de Grandezas y Títulos; tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y deseando conciliar en este punto la justicia con la equidad, Vengo en decretar: Artículo 1º. La declaración de caducidad de Grandezas y Títulos de Castilla o del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, seralzada a reclamación de parte legítima, que lo será la que pueda alegar derecho a suceder en los mismos. Artículo 2º. Si por motivos de justicia o de equidad se estime la rehabilitación de la Grandeza o Título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial, debe percibir conforme a las leyes y Reales disposiciones del caso. Artículo 3º. La disposición del art. 2º del Real decreto de 1º de octubre de 1858 y demás análogas al propio objeto, quedan subordinadas a la presente determinación. Dado en Palacio a 4 de Diciembre de 1864. Está Rubricado de la Real Mano, el Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola” (Gaceta de Madrid de 11 de Diciembre).



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

Real pueda recaer, unida a un Título, y con ella la representación y derechos indicados, en individuo poco merecedor a mercedes.

A corregir, pues, lo que la razón y la experiencia hayan hecho ver en esta materia como demasiado severo, restrictivo o defectuosos, se encaminan las presentes disposiciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1883.

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Vicente Romero y Girón

REAL DECRETO

En atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. La concesión de Grandezas de España y Títulos del Reino se hará por relevantes méritos y servicios no premiados antes, y con arreglo a lo dispuesto en el número 5º, artículo 45 de la ley de 17 de agosto de 1860 sobre organización y atribuciones del Consejo de Estado¹⁴.

Art.2º. Cuando por atendibles razones convenga acordar la rehabilitación de un Título caducado y suprimido, podrá concederse libremente a cualquiera de los individuos que justificaren estar comprendidos en los llamamientos del decreto de creación, y a falta de éste en los de la sucesión regular.

Art.3º. La sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado será necesariamente oída en los expedientes de rehabilitación de Títulos, e informará sobre la conveniencia o inconveniencia de dicha gracia y sobre si el individuo o los individuos que la solicitaren se hallan o no comprendidos en los llamamientos del Título o Títulos de que se trate.

Art.4º. Contra la rehabilitación de un Título, acordada con arreglo a los dos artículos anteriores, no procederá recurso alguno.

Art.5º. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio, a once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Vicente Romero y Girón

¹⁴ Título II: De las atribuciones del Consejo de Estado; artículo 45: El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno, punto 5: Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, a no estar acordadas en Consejo de Ministros (Gaceta de Madrid, 1 de septiembre de 1860).



José María de Francisco Olmos

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: El Real decreto de 11 de junio de 1883 autorizó las rehabilitaciones de Títulos caducados y suprimidos hasta los extremos límites de los llamamientos, y a falta de ellos hasta los últimos en la sucesión regular, derogando, con el fin de no dejar en situación incierta las gracias concedidas, el principio hasta entonces observado de que se salvara siempre el derecho preferente de terceros llamados.

La práctica de esa Real disposición ha revelado inconvenientes y peligros que importa prevenir en su principio y antes que adquieran mayores proporciones; como nuestra nobleza titulada ha sido tan extensa, y nuestras leyes han facilitado por tan diversos caminos el logro de esas distinciones, son innumerables los Títulos que en Castilla y Aragón, Italia y Flandes y aun en América se han otorgado a propios y extraños, principalmente desde Felipe III a nuestros días, y como no guardaron nunca relación esos honores con vigorosas organizaciones de la propiedad territorial ni de instituciones políticas, hanse perdidos muchos en las primeras generaciones, y al abrirse con tantas facilidades los caminos de rehabilitación, se han despertado tan vivas y numerosas esperanzas, que a seguirse por algunos años la senda emprendida era de temer adquiriese el número de Títulos y Grandezas españolas proporciones alarmantes para el prestigio de la institución. No se logra tampoco las más veces con la rehabilitación satisfacer los sentimientos de las casas o familias a que el Título perteneciera, porque otorgado sin publicación, devuelto al más remoto sin conocimiento a veces del más próximo, lastímanse sin remedio susceptibilidades legítimas, o por lo menos muy dignas de respeto, si se quiere de buena fe y con cierta lógica conservar su sentido y significación a los Títulos nobiliarios.

Cierto es que siendo la rehabilitación una facultad, pudiera muy bien no ejercitarse sino en casos contados y graves y muy justificados por las especiales circunstancias que los rodearan, y quizá pensarían esto los que aconsejaron el decreto de 1883; pero como el llamamiento es a derechos familiares y no a merecimientos o condiciones personales, resultan difíciles y odiosas las diferencias, y más necesitada esta materia que otra alguna de reglas generales y formales que vengan a sostener y hacer posible y práctica la severidad de los Gobiernos.

Importa, pues, que se prepare un decreto orgánico que abrace y concilie todos los intereses y derechos a que alcanza materia tan compleja, revistiéndola de todas aquellas solemnidades y garantías que para los reglamentos administrativos previenen nuestra leyes, oyendo al Consejo de Estado, y reuniendo el mayor caudal de datos para lograr una solución definitiva y acertada; pero entre tanto conviene evitar las dificultades, sacrificios y dispendios que ocasionan a las familias los expedientes de rehabilitaciones que al amparo del actual estado de la legislación están autorizados para entablar; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso, 25 de Julio de 1884.

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Francisco Silvela



REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. No se concederá desde la fecha de la publicación de este decreto la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza que haya caducado según las disposiciones vigentes, ni se otorgarán Títulos nuevos con la denominación de los extinguidos hasta tanto que un reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones.

Art.2º. Quedan en su fuerza y vigor el resto de las disposiciones del Real decreto de 11 de junio de 1883 y las demás que constituyen en esta materia la legislación vigente.

Dado en San Ildefonso, a veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Francisco Silvela

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: En cumplimiento del artículo 1º del Real decreto de 25 de julio de 1884 que preceptuó la formación de un Reglamento, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, para fijar los requisitos de las rehabilitaciones de Títulos y grandezas caducados, se formó por este Ministerio un proyecto de decreto que se remitió a informe del Alto Cuerpo consultivo, el cual, estudiándolo con todo detenimiento, expuso su opinión por unanimidad, en términos que el Ministro que suscribe eleva a V.M. como el más razonado preámbulo que pudiera ponerse al decreto.

Dice así el informe después de un ligero extracto del proyecto remitido por este Ministerio:

Siendo los Títulos del Reino necesarios para perpetuar las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y reiterados servicios en las carreras del estado, la justicia y la conveniencia requieren de consuno, como ya acertadamente se hizo observar en una de las disposiciones dictadas sobre la materia, la conveniencia de que se dilucide bien por lo que a la rehabilitación concierne, tanto la oportunidad de la merced como el derecho de la persona a quien se dispense, y las cualidades de ésta, ya para que como en la citada disposición se dice, la rehabilitación no recaiga en dignidades honoríficas que solamente fueron una fórmula cancelleresca sin haber tenido nunca una existencia positiva, como para que procurándose que los



Títulos del Reino, conservando el objeto culminante para que fueron instituidos, se evite el que lejos de dar lustre y decoro a los que lo llevaren, sirvan tan solo para excitar ofensivas comparaciones, según el Consejo ha largos años tuvo ocasión de observar.

Esto supuesto, el Consejo, aceptando el espíritu que informa el proyecto de decreto, considera que la rehabilitación siendo puramente graciable y cuyo otorgamiento o denegación está reservado a la alta sabiduría de la Corona, debe circunscribirse dentro de ciertos límites, ya se considere respecto de las personas que la soliciten y a quienes pueda hacerse merced de ella, ya de las cualidades de que deben estar adornados.

El Consejo entiende que una vez aceptado el principio de que con la rehabilitación renace hasta cierto punto, y no más, el derecho de los sucesores del primitivo concesionario del Título; principio que se confirma en el proyecto sobre el cual está llamado a consultar, con la prohibición que en el mismo se establece de hacer merced a extraños de títulos nuevos, con la denominación de los antiguos que ya caducaron o se suprimieron y que se estableció en el art. 1º del Real decreto de 25 de julio de 1884, cree que es de todo punto conveniente fijar de una manera clara y explícita a quienes puede concederse la rehabilitación. En este concepto entiende que el artículo 1º del proyecto, que dice “La declaración de caducidad de Grandezas y Títulos del Reino puede seralzada por razones atendibles, cuando se reclame por parte legítima”, debe adicionarse, como estaba muy acertadamente en el Real decreto de 4 de diciembre de 1864; de donde en parte está tomado; con las palabras siguientes: “que lo será la que pueda alegar derecho a suceder en los mismos”.

Examinado el art. 2º del proyecto solo deberá hacer observar el Consejo la conveniencia de que se supriman en el párrafo segundo las palabras con que temrina, y que dicen: “pero no sus descendientes ni causa habientes””, las cuales, en su opinión, no sólo no aclaran el concepto que en aquel se expresa, sino que antes bien pueden producir cierta confusión, que debe evitarse.

Cree asimismo el Consejo, supuesto el espíritu que informa el proyecto, y que ya ha hecho notar, que en la información que se ordena en el artículo 3º del proyecto deberá también precisamente acreditarse el derecho del solicitante a pedir la gracia, atendidos los llamamientos que a la sucesión del Título se hicieren en la Real cédula de creación del mismo, y a falta de éstos en la sucesión regular.

En cambio considera este cuerpo que no deben ser objeto de la información de que viene hablando, la existencia anterior de la Grandeza o Título caducado y suprimido; la justificación en forma de quién fuera el último poseedor, como asimismo la de la caducidad y supresión de la dicha dignidad o merced, los bienes con que cuenta y las calidades de la persona que a la rehabilitación aspira; y fúndase para ello en que pudiendo hacerse contencioso el asunto, tales extremos no son materia que pueda y deba ventilarse en un pleito. A juicio del Consejo deben depurarse en la vía gubernativa, y ser por tanto uno de los extremos sobre los cuales habrá de consultársele, una vez terminados que sean, bien la información si no hubiere oposición de parte, bien el juicio ordinario, caso de haberla habido. Respecto del art. 5º ocurren también al Consejo algunas observaciones que, de aceptarse, cree que podrían contribuir a la realización del pensamiento que ha dominado a la reforma de que viene ocupándose.



Es la una la generalidad de los términos que se emplean al decir que ultimada la información el Gobierno pasará el expediente al Consejo de Estado en sección o en pleno, no indicándose el punto o puntos que su consulta deberá abrazar.

Este silencio pudiera tal vez dar lugar a la errónea interpretación de que este Cuerpo fuera, en cierto modo, a revisar lo que ha sido objeto de información ante el Tribunal ordinario. Para evitarlo entiende el Consejo que deberá consignarse cuál ha de ser la materia del dictamen que se le pide, y a su juicio éste debe abarcar los siguientes puntos: primero, conveniencia o inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza o Título de que se trate; segundo, si el solicitante ha justificado en debida forma tener los bienes suficientes para llevar decorosamente la dignidad o merced que pretende, y tercero, si los méritos alegados por el mismo le hacen acreedor a que se le agracie con las dichas dignidad o merced a que respectivamente aspire.

Surge la segunda observación de las palabras siguientes que en el artículo de que viene tratándose se leen: “Evacuado que sea (el informe de este Cuerpo), se acordará proponer a S.M. en Consejo de Ministros la resolución que se crea procedente”. Parece que sería conveniente aclarar el concepto de esta frase, puesto que el acuerdo que se ha de tomar y someter a la resolución del Rey, solo puede versar sobre la conveniencia o inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza o Título, que el Gobierno debe apreciar en vista del expediente instruido, toda vez que de resolverse afirmativamente, el agraciado no puede ni debe ser que aquél que acreditó su derecho ya en la información, si nadie se le opuso, ya en un litigio, venciendo a otro ente los Tribunales.

Además en lo que a este artículo atañe, cree el Consejo que debería aclararse el sentido de las palabras con que termina, reducidas a decir que contra la resolución que resigna no habrá lugar a recurso alguno administrativo, y que en su sentir, sólo deberán aplicarse al caso en que se denegare la concesión de la rehabilitación, y no deberá entenderse cuando se concediere, porque a más de otras razones, pugnaría en este último caso con lo preceptuado en el art.7º, en el que se consigna que las rehabilitaciones se han de hacer siempre con la precisa condición de sin perjuicio de tercero, de mejor derecho, el cual, dicese muy acertadamente, habrá de ventilarlo y obtener su declaración de preferencia a solicitar la merced en juicio ordinario.

Cree asimismo este cuerpo que debe preverse el caso en que la persona a quien en juicio ordinario se hubiera declarado con preferente derecho no reúna las condiciones de capacidad y renta que también se exigen para obtener la rehabilitación, y la justicia y la equidad reclaman que en este caso pueda otorgarse al que los Tribunales hayan declarado en segundo lugar, siempre que reúna las demás circunstancias que quedan expresadas.

Conforme en un todo el Consejo con los artículos 6º, 7º y 8º del proyecto, inspirado este último en el mismo espíritu restrictivo que en todo él domina, cree también que debe aceptarse el sentido del art.9º que dice así: “No se otorgarán títulos nuevos con la denominación de caducados o extinguidos; y si se concediera en lo sucesivo alguno con tales condiciones podrá revocada y anulado en cualquier tiempo, cambiándose la denominación por otra diferente”, precepto, a no dudar, inspirado en el Real decreto de 25 de julio del año último, y que viene a confirmar la doctrina sentada en el preámbulo del mismo, reducida a que la rehabilitación venga a satisfacer los sentimientos de las familias en las cuales estaba radicado el Título, evitando al propio tiempo que al concederlo se lastimen susceptibilidades legítimas, o por lo menos muy



José María de Francisco Olmos

dignas de respeto, dado el deseo que debe tenerse de que tales mercedes conservan su sentido y significación.

Por último, la disposición transitoria por la cual se establece que “Los expedientes de rehabilitación ultimados al dictarse el Real decreto de 25 de julio de 1884, en los cuales emitió dictamen este Consejo; y no hubiere habido oposición de tercero, se ultimarán con arreglo a la legislación a la fecha de aquel decreto”, responde a un principio de equidad a favor de los que alegaron sus pretensiones al amparo de otras disposiciones, y que será mayor si se hiciere constar que sus efectos alcanzan también a aquellos expedientes en que habiendo habido oposición de tercero éste ha desistido, haciendo constar en forma su desistimiento.

De este modo cree este Cuerpo que se armoniza en cuanto es dable lo que la equidad demanda con lo que se preceptúa en el proyecto que el Consejo ha examinado, y en el cual los derechos de un tercero se encuentran amparados cual se debe, y reconocían tanto el Real decreto de 4 de Diciembre de 1864 como el de 11 de Junio de 1879.

El Consejo, fundado en estas consideraciones, ha procedido a redactar el decreto, y en los mismos términos en que lo formula ha sido aceptado por el Consejo de Ministros, y el que suscribe tiene el honor de proponerlo a S.M.

Madrid, 14 de Noviembre de 1884.

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Francisco Silvela

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. La declaración de caducidad de Grandezas y Títulos del Reino puede, por atendibles razones, ser alzada a petición de parte legítima, que lo será la que pueda alegar derecho a suceder en los mismos.

Art.2º. Se tendrán por partes legítimas para reclamar la rehabilitación de una Grandeza o Título caducado y suprimido:

Primero. Los descendientes en línea directa del último poseedor.

Segundo. Los colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computadas civilmente.

Art.3º. Todo el que siendo parte legítima para solicitar la rehabilitación de una Grandeza o Título desee obtenerla, elevará una exposición a S.M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, en que aduzca los fundamentos de su pretensión, y a la cual habrá de acompañar necesariamente los justificantes siguientes: primero, los documentos que acrediten la personalidad del solicitante para pedir la dignidad o merced; segundo, documentos que justifiquen asimismo que reúne, a juicio del Gobierno, los bienes suficientes para llevar decorosamente la dignidad o merced cuya



rehabilitación solicite; tercero, justificación por la que se acredite la anterior existencia de la Grandeza o Título, su caducidad y la fecha de la supresión.

Art.4º. Si se estimare fundada la solicitud, se dictará Real orden para que por el juzgado del domicilio del solicitante se practique una información en los términos prevenidos en el Título 8º, libro 2º de la Ley de Enjuiciamiento civil, para las dispensas de Ley. Dicha Real orden se publicará necesariamente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia donde haya de practicarse la información.

Art.5º. Los extremos que ha de abrazar la información serán los siguientes; primero, enlace del solicitante con el último poseedor dentro de los límites de parentesco fijados en el artículo 2º; segundo, derecho del solicitante a aspirar a la merced, atendidos los llamamientos del Título consignados en la Real cédula de concesión, y a falta de éstos en la sucesión regular.

Art.6º. Ratificada que sea la información se elevará al Gobierno, por el cual se pasará el expediente a informe del Consejo de Estado en sección o en pleno. La consulta que este cuerpo emita versará precisamente sobre la conveniencia o inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza o Título; la justificación en debida forma de su anterior existencia, y de la caducidad y supresión del mismo, así como la de quien fue el último poseedor, y si los méritos y servicios personales del solicitante le hacen acreedor a la referida dignidad o merced.

Art.7º. Evacuado que sea el informe se acordará en Consejo de Ministros la resolución que proceda respecto a la rehabilitación de la dignidad o merced de que se trate, y cuya resolución se someterá a la aprobación de S.M. Si dicha resolución fuese afirmativa, se expedirá el real decreto correspondiente, concediendo la rehabilitación de la Grandeza o Título a favor de la persona que, ya sea de la información, ya del juicio ordinario, en cada caso resultare con mejor derecho y reuniere además las circunstancias expresadas en este decreto. En el caso de que el declarado con preferente derecho no hubiese probado debidamente que en él concurren todas las condiciones necesarias, podrá hacerse merced de la Grandeza o Título al que en juicio ordinario se le hubiere declarado como más próximo en defecto del primero, siempre que, asimismo hubiese justificado reunir todos los demás requisitos que quedan enumerados. Contra la resolución que se dicte negando la rehabilitación de la Grandeza o Título no se dará recurso alguno.

Art.8º. Si durante el curso de la información surgieran oposiciones a lo solicitado, se sustanciarán en juicio ordinario, y el que obtenga declaración a su favor ocupará e lugar preferente que como a parte más legítima le corresponda.

Art.9º. Toda rehabilitación de Grandeza o Título se hará siempre con la cláusula de, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciendo en su caso el Tribunal correspondiente la declaración de preferencia a ser agraciado con la dicha merced.

Art.10º. Si se acordare la rehabilitación de la Grandeza o título caducado y suprimido, deberán satisfacerse precisamente por el agraciado todos los derechos que por transmisión o por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse a la Hacienda pública desde la muerte del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, y como si la Grandeza o Título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.



José María de Francisco Olmos

Art.11º. No se otorgarán Grandezas y Títulos nuevos con la denominación de los caducados o extinguidos; y si se concedieran, podrá en cualquier momento ser anulada y revocada la concesión, cambiándose la denominación del otorgado por otra diferente y nunca usada.

Disposición Transitoria

Los expedientes de rehabilitación ultimados al tiempo de expedirse el Real decreto de 25 de julio de 1884 y en que no conste oposición de tercero, o en el que caso de que la hubiese habido, constare debidamente su desistimiento en forma, se resolverán con arreglo a la legislación vigente en la fecha en que fueren incoados.

Dado en El Pardo, a catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Francisco Silvela

1.2.1. La Regencia de Doña María Cristina (1885-1902)

La legislación nobiliaria no sufrió grandes modificaciones durante el período de la Regencia de la Reina Doña María Cristina de Habsburgo-Lorena, salvo por esta normativa

Real Decreto de 16 de Junio de 1899 (Gaceta de 18 de Junio) autorizando al Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley sobre el impuesto de grandezas y títulos

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando el impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla, honores y condecoraciones

Dado en Palacio a quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda
Raimundo Fernández Villaverde

A LAS CORTES

De origen antiquísimo es la obligación impuesta por nuestras leyes a los que ostentan grandezas y títulos nobiliarios, de contribuir, por razón de tales dignidades, al levantamiento de las cargas del Estado, obligación satisfecha en diversas formas, según el espíritu y necesidades de los tiempos, y reducida en los actuales al pago de un impuesto especial, que substituyó, desde 1º de Enero de 1847, al llamado servicio de lanzas y al derecho de medias anatas, como éstos habían antes substituido a otro género



de obligaciones de la nobleza, que los cambios en la organización política y social de España había hecho innecesarias.

En esa forma definitiva viene figurando en los presupuestos de ingresos del Estado el referido impuesto especial, sin otra alteración que la de haberse incluido en él unas veces, y excluido otras, el que también se satisface por la concesión de honores y condecoraciones, que tiene con él evidente analogía, bajo el aspecto tributario, aunque no la tenga completa, si se atiende sólo a la índole de la merced y a las circunstancias y clase de las personas favorecidas.

Pero las respectivas cuotas del impuesto han sufrido modificaciones y las requieren también ahora.

Las leyes de 30 de junio de 1892¹⁵ y la de 28 del mismo mes de 1898¹⁶ elevaron de tal modo los tipos tributarios, que al presente constituyen una carga realmente exagerada.

Teniendo esto en cuenta, así como la utilidad de que con el aliciente de las reducciones hechas respecto de los actuales tipos transitorios de gravamen aumenten los ingresos por razón de los títulos cuya rehabilitación ahora se pida, se ha formulado la tarifa adjunta para la exacción de este impuesto.

Respecto de los derechos que se satisfacen por la concesión de condecoraciones civiles y del Mérito militar y Mérito naval, cuando estas últimas se otorgan a individuos de la clase civil, se observa alguna anomalía que conviene suprimir, procurando a la vez algún mayor ingreso para el Tesoro.

No tiene fundamento racional el hecho de que obligue a menor desembolso la concesión de una Cruz del Mérito militar o naval que la de otra análoga de Orden civil a individuos de esta clase, cuando por la categoría de la Cruz atribuye la misma consideración social, y por la índole de aquellas Ordenes representa quizá mayor distinción el reconocimiento del mérito contraído por un individuo de la clase civil por actos o trabajos relacionados con la defensa de la Patria. En sustitución, pues, de las tres tarifas actuales, se propone una sola tarifa uniforme.

Cuanto a los honores de Jefe de Administración, se persigue en los tipos de una nueva tarifa más suave el doble fin de aumentar los ingresos del impuesto y mantener este estímulo de honor entre los servidores del Estado; pues se viene observando que por la elevación de los actuales derechos, los interesados no los pagan y dejar caducar las concesiones.

Por último, parece conveniente exigir que los ingresos se hagan en metálico, modificando la actual forma de recaudación del impuesto, porque el medio indirecto, hoy en práctica, de hacerlos efectivos en papel de pagos al Estado, dificulta la comprobación de los que ingresa.

¹⁵ Gaceta de 1 de Julio de 1892, artículo 13: Se eleva a 40 por 100 en las sucesiones directas y a 50 por 100 en las transversales el recargo de 33 que estableció la Ley de 26 de diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el Real decreto de 28 de diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas y Títulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesión de honores y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes del Reino.

¹⁶ Gaceta de 29 de Junio de 1898, artículo 6°. El recargo especial creado con el carácter de transitorio por el artículo 1° de la Ley de 10 de junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas e indirectas continuará rigiendo en el año económico 1898-1899, y serán sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos los siguientes: [...] El de un 20 por 100 en Impuestos de grandezas y títulos de Castilla.



Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, con autorización de S.M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Desde el 1º de Julio comenzarán a regir las adjuntas tarifas para la exacción del impuesto especial sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones, cuyas cuotas quedarán exentas de todo recargo.

Art. 2º. El pago de las cuotas de este impuesto correspondientes al Estado se verificará precisamente en metálico, con aplicación a un concepto del presupuesto de ingresos, que se denominará “Impuesto especial sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones”.

Art. 3º. Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de Grandezas, títulos, honores y condecoraciones civiles y militares sujetas al impuesto, y dicho Ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho.

Art. 4º. Quedan subsistentes el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846, la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867¹⁷, el art.21 de la de 11 de Junio de 1877¹⁸ y demás disposiciones sobre concesión de Grandezas, títulos, honores y condecoraciones en cuanto no se opongan a los establecido en esta ley.

TARIFA 1ª. Grandezas y Títulos

Conceptos	Sucesiones directas	Sucesiones transversales, creaciones y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros
Por cada Grandeza de España con título de Duque, Marqués o Conde	16.000	32.000
Por cada Grandeza de España con título de Vizconde	14.000	28.000
Por cada Grandeza de España con título de Barón o Señor	12.000	24.000
Por cada Grandeza de España sin título	10.000	20.000
Por cada Grandeza de España honoraria con título de Marqués o Conde	11.000	22.000
Por cada Grandeza de España honoraria con título de Vizconde	9.000	18.000
Por cada Grandeza de España honoraria con título de Barón o Señor	8.000	16.000
Por cada Grandeza de España honoraria sin título	5.000	10.000
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	6.000	12.000
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	5.000	10.000
Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor	3.000	6.000

¹⁷ Gaceta de Madrid de 30 de junio de 1867. Letra D: Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles.

¹⁸ Gaceta de Madrid de 12 de julio de 1877. Artículo 21: En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administración civil sino con estricta sujeción a la Base Letra D de la Ley de de 29 de junio de 1867.



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

No se detallan las Tarifas 2ª (Condecoraciones civiles y militares concedidas a individuos de la clase civil) y 3ª (Honores)

Madrid 16 de junio de 1899. El Ministro de Hacienda. Raimundo Fernández Villaverde

Tras su paso por las Cortes el Proyecto de Ley sufrió algunas modificaciones, en especial en las Tarifas de Grandezas y Títulos, separando la creación de las sucesiones transversales, y se aprobó como Ley el 5 de diciembre de 1899 (Gaceta de Madrid 6 de diciembre), con el siguiente texto:

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. A partir del día de la promulgación de esta ley, comenzarán a regir las adjuntas tarifas para la exacción del impuesto especial sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Art. 2º. El pago de las cuotas de este impuesto correspondientes al Estado se verificará precisamente en metálico, con aplicación a un concepto del presupuesto de ingresos que se denominará “Impuesto especial sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones”. Las cartas de pago de este impuesto servirán para justificar los ingresos que hoy se acreditan, mediante la presentación del papel especial de pagos al estado.

Art. 3º. Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de Grandezas, títulos, honores y condecoraciones civiles y militares sujetas al impuesto, y dicho Ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo al art. 348 del Código penal, a los que contravengan a este precepto.

Art. 4º. Quedan subsistentes el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846, la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, el art.21 de la de 11 de Junio de 1877 y demás disposiciones sobre concesión de Grandezas, títulos, honores y condecoraciones en cuanto no se opongan a los establecido en esta ley.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda
Raimundo Fernández Villaverde



TARIFA 1ª. Grandezas y Títulos

Conceptos	Sucesiones directas	Sucesiones transversales y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros	Creaciones
Por cada Grandeza de España con título de Duque, Marqués o Conde	16.000	32.000	64.000
Por cada Grandeza de España con título de Vizconde	14.000	28.000	56.000
Por cada Grandeza de España con título de Barón o Señor	12.000	24.000	48.000
Por cada Grandeza de España sin título	10.000	20.000	40.000
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	6.000	12.000	24.000
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	5.000	10.000	20.000
Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor	3.000	6.000	12.000

No se detallan las Tarifas 2ª (Condecoraciones civiles y militares concedidas a individuos de la clase civil), 3ª (Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras), y 4ª (Honores).

Madrid 5 de diciembre de 1899. El Ministro de Hacienda. Raimundo Fernández Villaverde

En el mismo día y se publicó un Real Decreto que aprobaba el reglamento del impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones, para que funcionara con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dictara el definitivo.

Instrucción provisional para la liquidación y cobranza del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones

Capítulo Primero. De las Grandezas y Títulos Nobiliarios

Artículo 1º. Constituye la base para la exacción del impuesto sobre grandezas y títulos nobiliarios.

1º. La sucesión directa

2º. La sucesión transversal, la nueva creación y la autorización a súbditos españoles o extranjeros no exenta para usar en España títulos también extranjeros.

3º. La rehabilitación.

Art. 2º. Se liquidará el impuesto con arreglo a la tarifa aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, respecto de las sucesiones que se acusen desde su promulgación, así como respecto de las grandezas y títulos que se creen y autorizaciones que se concedan desde esa misma fecha.

Si se acordara la rehabilitación de una grandeza o título caducados y suprimidos, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión o por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse a la Hacienda desde el fallecimiento del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, como si la grandeza o título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.



Art. 3º. Cuando por una misma causa legítima de sucesión se transmitan a una sola persona dos o más grandezas o títulos, el derecho que les corresponderá pagar por los que excedan de uno, será:

A. Por la segunda grandeza y su título, o éste si fuese sólo, las dos terceras partes de la cantidad establecida en la tarifa, según los casos expresados en ella

B. Por la tercera o más grandezas y títulos, o éstos si fuesen solos, la mitad de la fijada por cada concepto. Esta rebaja es sólo aplicable a los casos de sucesión directa o transversal en grandezas o títulos del Reino.

Art. 4º. El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará al de Hacienda las Reales órdenes en que se mande expedir cartas de sucesión o Reales despachos de creación, de autorización para uso en España de títulos extranjeros o de rehabilitación de grandezas y títulos.

El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones, comunicará por su parte, al de Gracia y Justicia las Reales órdenes que corresponda dictar, interesando la caducidad de grandezas y títulos cuyos sucesores o agraciados no efectúen en tiempo el pago del impuesto especial.

Art. 5º. La Dirección general de Contribuciones trasladará a la oficina de Hacienda de la provincia donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado, a la de Madrid, la Real orden que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, remitiendo a la vez una certificación en la cual se haga constar en los casos de sucesión o de rehabilitación la cantidad que corresponda exigir por los suprimidos impuestos de lanzas y media anata, según la cuenta llevada en dicha Dirección general. Cuando no resulten atrasos, lo consignará así expresamente al trasladar la referida Real orden.

Art. 6º. En los casos de rehabilitación, las oficinas de Hacienda de la provincia en la cual se domicilie el pago, exigirán los documentos que el Abogado del Estado considere necesarios para justificar el entronque y parentesco que exista entre el último poseedor y la persona a favor de quien se rehabilite el título, así como para conocer las transmisiones que han de suponerse efectuadas desde el fallecimiento de aquél para liquidar y cobrar los derechos que corresponda exigir por cada una de ellas, según la tarifa aplicable en el día en que aquellas transmisiones se causaron.

Art. 7º. Cuando no se trate de rehabilitaciones, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán desde luego la liquidación del impuesto en un plazo máximo de ocho días, contadas desde aquél en que reciban la orden de la Dirección, y dará a ésta conocimiento de ella para que pueda anotarla en la cuenta del respectivo título.

Art. 8º. El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses contados desde la fecha de la Real orden en que se conceda la gracia o se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

Art. 9º. Las oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones, una que entregarán al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra a la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas en los índices, registros y cuenta particular del título.

Art. 10º. Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre grandezas y títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.



Art. 11º. Pasado el término de seis meses, a partir de la fecha del Real decreto o Real orden que disponga la sucesión, sin que el interesado haya efectuado el pago, la oficina liquidadora dará noticia del hecho a la Dirección, la cual publicará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que desde el anuncio comiencen a contarse las dos sucesiones posteriores que deben preceder a la supresión del título o grandeza.

A propuesta de la misma Dirección, el Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia el resultado negativo de los anuncios para que pueda declararse la supresión de la grandeza o título. Lo mismo se efectuará, para los efectos de caducidad, con las grandezas y títulos de nueva creación a los dos meses de hecha la concesión al agraciado.

Art. 12º. El registro de actos de última voluntad, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, pasará a la Dirección general de Contribuciones una nota mensual del nombre, título nobiliario, fecha y lugar del fallecimiento de todas las personas que tuviesen algún título de nobleza cuyas certificaciones de defunción se hubiesen presentado en el mes anterior en dicho Registro.

La referida Dirección publicará en su vista los anuncios de la vacante de dichos títulos cuando en el plazo de seis meses, desde la muerte del último poseedor, no se hubiese pretendido la sucesión.

1.2.2. El reinado personal de Alfonso XIII (1902-1931)

Durante el reinado de Alfonso XIII hubo importantes modificaciones sobre la concesión y rehabilitación de los Títulos y Grandezas de España, y a raíz de ellos se promulgaron varios decretos y órdenes, en especial en 1912, 1915 y 1922, algunas de las cuales todavía hoy se mantienen en vigor en su mayor parte.

Real decreto de 27 de mayo de 1912 (Gaceta de Madrid de 29 de mayo) en materia de sucesión y rehabilitación de Títulos Nobiliarios.

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: El natural deseo de que las mercedes regias por medio de las cuales se ha constituido a través de los siglos la nobleza española que tan eminentes servicios ha prestado siempre a la Nación y al Trono, se otorguen sólo como premio a esos mismos servicios o como enaltecimiento de cualidades eminentes que sobresalen del nivel común en los distintos ramos del saber y de la actividad humana, y la necesidad, por otra parte, de acomodar las concesiones de esta naturaleza a las exigencias fiscales desde que en 1845, se varió totalmente el régimen tributario¹⁹, han hecho que se dicten

¹⁹ Se refiere a la reforma tributaria realizada a través de la Ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, llevada a cabo por el entonces Ministro de Hacienda Alejandro Mon, para más datos ver Fabián ESTAPÉ Y RODRÍGUEZ: *La reforma tributaria de 1845. Estudio preliminar y consideración de sus precedentes inmediatos* (prólogo de Enrique Fuentes Quintana), Madrid, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 2001.



en diversas épocas varias y aun contradictorias disposiciones para regular esta interesante materia, pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas, entiende el Ministro que suscribe que es llegado el momento de recopilar y concordar la legislación presente y de establecer reglas que contribuyan no sólo a la mayor claridad y fijeza en los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, a que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas, lo cual si interesa mucho a las mismas clases nobiliarias, a las que por eso se atribuye una intervención más constante en estos asuntos que la que anteriormente les estaba reconocida, no interesa menos al Estado desde el momento en que los Títulos y Grandezas facilitan con arreglo a nuestra Constitución a los que los poseen, el acceso a representaciones políticas, mediante las cuales intervienen en la gestión de los asuntos públicos.

Por virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1912.

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Diego Arias de Miranda

REAL DECRETO

A Propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Corresponde al Rey según el artículo 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores o distinciones.

Art. 2º Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos a la Nación o a la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España o un título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se concederá concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos o servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

En uno y otro caso, el Real decreto que recaiga se publicará en la *Gaceta de Madrid*, insertándose a continuación del mismo una relación sucinta de los méritos o servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

Art. 3º. De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento a la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884²⁰.

²⁰ Que decía así: “Excmo. Sr.: A fin de que la Diputación permanente de la Grandeza de España tenga inmediato conocimiento de las nuevas concesiones que se otorguen, así como de las transmisiones que por sucesión se verifiquen en la alta clase que representa, S.M. el Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien resolver que de la concesión, transmisión o rehabilitación en su caso de Títulos del Reino que lleven aneja la



Art. 4°. El orden de suceder en estas Dignidades se acomodará estrictamente a lo dispuesto en la Real concesión, y, en su defecto, a lo establecido para la sucesión de la Corona.

Art. 5°. Los encargados del Registro civil darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen Dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

Art. 6°. Ocurrida la vacante de una de estas Mercedes el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto, se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia, y si tampoco en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.

Todas las solicitudes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que hubiere ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que resida el solicitante.

Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente a cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él, y el Ministro, previa consulta a la Diputación permanente de la Grandeza y a la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que a su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia pudieran decidir, si se somete a ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

Art. 7°. Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, a los efectos fiscales

Art. 8°. La caducidad podrá alzarse a petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

1. La anterior existencia y la supresión de la misma;
2. Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos a la sucesión, según el orden establecido y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor;
3. Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

Art. 9°. Las rehabilitaciones se concederán con sujeción a los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2° publicándose la solicitud en la *Gaceta de Madrid* y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10°. Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario,

Grandeza de España, se dé traslado a la diputación permanente de la Grandeza a los fines expresados. De Real orden lo comunico a V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1884. SILVELA al Sr.Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia” (Gaceta de Madrid de 13 de diciembre)



haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Si previos los trámites establecidos en este decreto se decidiese no haber lugar a la concesión o rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 11°. Los interesados que solicitaren la sucesión o rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión o rehabilitación si así no sucediese.

Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el artículo 6°.

Art. 12°. La cesión del derecho a una o varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, a no ser que hubiesen prestado a dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

Art. 13°. El poseedor de dos o más Grandezas de España o Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos o descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

Art. 14°. Los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados a suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión de que se trate. En el expediente que al efecto se instruya o en que se solicite la Real dispensa por no haber cumplido aquel requisito, habrá de ser oída la Diputación permanente de la Grandeza.

Art. 15°. No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual a otras caducadas o existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse a confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere a instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

Art. 16°. Desde la publicación de este decreto no se autorizará la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria ni se concederán nuevos Títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos a iguales preceptos que las restantes distinciones.

Art. 17°. Los ciudadanos españoles que obtuvieren una merced nobiliaria de la Santa Sede o de un Gobierno extranjero, deberán solicitar para su uso en España la autorización necesaria, acompañando el documento original en que conste la concesión, legalizando en forma la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y la certificación de la inscripción en el Registro civil del nacimiento del interesado. Esta autorización será solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, estará sujeta a los mismos derechos fiscales que los Títulos similares españoles, y es indispensable siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del Título de que se



José María de Francisco Olmos

trate, debiendo oírse en todo caso, antes de otorgarla, a la Diputación permanente de la Grandeza y a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 18º. La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolida los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar a los que estuvieren sujetos a tutela siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes a su emancipación, ni a aquellos que tuvieran pendiente contienda judicial respecto a las mismas dignidades.

Art. 19º. El plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real Carta que corresponda, comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de este decreto. En los expedientes en tramitación que ya estén informados por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dictará la resolución que proceda en el término de un año a contar desde la misma fecha. Aquellos otros en que aún no se hubiese cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente decreto.

Art. 20º. Las Autoridades de todos los órdenes cuidarán muy especialmente de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 345 y 348 del Código penal y 30 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, que definen y castigan como delito el uso indebido de Títulos nobiliarios.

Art. 21º. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Diego Arias de Miranda

Real orden de 14 de abril de 1915 (Gaceta de 16 de abril) disponiendo no se otorguen en lo sucesivo más indultos a la nobleza titulada y a los hijos e inmediatos sucesores en el Título, que contrajeron matrimonio sin permiso real, como igualmente a los que obligados a solicitarlo no lo hubiesen hecho, si no solicitan el indulto en el término de un mes.

Ilmo.Sr.: Por declaración expresa del decreto de 25 de Junio 1874, de la Real orden del 16 de Marzo de 1875, y clara también, aunque implícita, del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, subsiste en pleno vigor la ley IX, título II, libro X de la Novísima Recopilación, que impone a la Nobleza titulada y a los hijos e inmediatos sucesores en el Título, obligación estricta de solicitar el Real permiso para contraer matrimonio, añadiendo la ley textualmente que “ si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero, quedarán inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona”.



Aquello que a la ley parecía imposible, descansando en la fidelidad con que los nobles cumplirían el mandato del Rey, andando el tiempo ha venido a ser un hecho por demás frecuente, al que la confianza de obtener fácilmente, indefectiblemente un perdón extensísimo, hace en extremo contagioso.

Si ha de permanecer la nobleza siendo una institución social, una clase escogida de la Nación, clase que no sólo se destaque como monumento viviente de nuestras antiguas glorias y testimonio fehaciente de los bloques sobre los que se asienta la existencia misma de la Patria en el transcurso de los siglos, sino además como ejemplo de virtudes cívicas vivificadas por un espíritu de mayor abnegación, de más exacto cumplimiento del deber y de más escrupulosa austeridad ciudadana, es indispensable que preste mayor acatamiento a las leyes, pues la trasgresión por ella es de consecuencias sociales incomparablemente más graves.

Y en los momentos mismos en que se percibe una corriente poderosa que tiende a enaltecerla y a purificarla para que no desaparezca su razón de ser, y que el Ministro que suscribe, madura, a este propósito, un proyecto de ley, parece que procede llamar la atención de la nobleza sobre esa falta que cometen algunos de sus miembros, con lamentable frecuencia, y que se trata de impedir, ratificando la vigencia de la ley citada de la Novísima Recopilación y aplicando con mayor severidad su sanción a las faltas que notamos.

Por lo cual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que no se otorguen, en adelante, más indultos a los que contrajeren matrimonio, sin el permiso Real, y para aquellos obligados a solicitarlo y que no lo hubiesen hecho, regirá también esta negativa, y, por la tanto, la aplicación severa de la sanción impuesta por la ley 9ª, título 2º, libro 10 de la Novísima Recopilación, si no solicitan el indulto en el término de un mes, contado también desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1915

BURGOS Y MAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio

Real Orden de 29 de mayo de 1915 sobre Caducidad de Títulos. (Gaceta de Madrid de 30 de mayo)

Excmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Mayo de 1912 dispuso en su artículo 19 que el plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real carta correspondiente, comenzarían a contarse desde la fecha de la publicación de aquel Real decreto.

En su vista, y para cumplir con lo proveniente en los artículos 6 y 19 de dicha Soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:



José María de Francisco Olmos

1º. Se declaran caducados todos los Títulos y Grandezas cuyo último poseedor falleció el día 28 de Mayo de 1912 o antes de esa fecha y hasta hoy no han sido solicitados.

2º. Se declaran caducados todos los Títulos y Grandezas cuyo último poseedor falleció el día 28 de Mayo de 1912 o antes de esa fecha y han solicitados antes del 28 de Mayo de 1914, sin que los solicitantes hayan cumplimentado la justificación de su derecho.

3º. Los Títulos y Grandezas solicitados después del 28 de Mayo de 1914, sin que hasta ahora haya recaído resolución definitiva por estar pendientes de que los solicitantes completen la justificación de su derecho, se declararán caducados si transcurridos doce meses completos desde la fecha de presentación de instancias en el Registro general de este Ministerio, no completan los solicitantes la justificación precisa para probar su derecho.

4º. Toda instancia solicitando sucesión en el Título o Grandeza cuyo último poseedor haya fallecido el día 28 de Mayo de 1912 o antes de esta fecha, será desestimada sin ulterior trámite.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO

Señor Ministro de Hacienda

Real decreto de 28 de junio de 1915 (Gaceta de Madrid de 2 de julio) relativo a la inscripción en el Registro civil de los nacimientos y defunciones de los Títulos del Reino y de sus descendientes.

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: El reconocimiento y la efectividad del derecho que todas las personas que ostentan Títulos nobiliarios tienen a que se haga constar la denominación de los mismos en los actos sujetos a inscripción en el Registro civil; la necesidad de que al producirse la vacante de todo título nobiliario se tenga de ello inmediato conocimiento en el Ministerio de Gracia y Justicia a los oportunos efectos legales, y el indiscutible derecho de las personas de la condición expresada de ser objeto de la designación por razón del título o tratamiento en todos aquellos actos en que intervengan, bien sea en la tramitación de asuntos ante los Tribunales de justicia, bien en las inscripciones que se hagan en los censos de población, hojas de empadronamiento y demás documentos análogos, mueven al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, encaminado a la efectividad para los interesados y para la Administración de los respectivos derechos que en cada caso se deriven.

Madrid 28 de Junio de 1915



SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Manuel de Burgos y Mazo

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. En las inscripciones que se hagan en el Registro civil referentes a personas que ostenten títulos nobiliarios, se hará constar la denominación del título o títulos que correspondan al interesado. En las inscripciones de nacimiento de descendientes de personas que ostenten dichos títulos, se harán constar los de los padres.

Art. 2º. Cuando ocurra el fallecimiento de toda persona en que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior, después de hecha la inscripción de la defunción en el Registro civil, los Jueces municipales comunicarán inmediatamente el fallecimiento al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, quien dará de ello cuenta al Ministro de Gracia y Justicia a los efectos que procedan. Dichos Presidentes tendrán facultad de exigir el cumplimiento de esta disposición a los Jueces municipales morosos en su diligenciamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que éstos incurran.

Art. 3º. Cuando en la tramitación de los asuntos que se ventilen ante los Tribunales de justicia deba entenderse cualquier diligencia con personas que ostenten títulos nobiliarios o tratamiento, serán en todo caso designadas a tenor de dicha cualidad.

También se hará constar al lado del nombre de la persona el título que ostente en cualquier censo, hojas de empadronamiento y demás documentos análogos.

Art. 4º. Al ocurrir el fallecimiento de un Grande de España o Título de Castilla, sus inmediatos sucesores tendrán obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para el anuncio de la vacante y los efectos legales a que ésta da lugar.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Manuel Burgos y Mazo

Real decreto de 29 de julio de 1915 (Gaceta de Madrid de 31 de julio) concediendo validez a las certificaciones que los Reyes de Armas expidan en materia de Nobleza, genealogía y escudos de armas, siempre que vayan autorizados por el Ministro de este Departamento, y disponiendo que los referidos Reyes de Armas prueben su aptitud para expedir dichas certificaciones ante un



José María de Francisco Olmos

Tribunal competente y obtengan, previo el pago de los derechos correspondientes, un albalá que les autorice para ejercer su cargo.

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: Los Cronistas Reyes de Armas de V. M., además de la función palatina que les está encomendada, vienen de muy antiguo expidiendo certificaciones en materia de nobleza, genealogía y escudos de armas, por haberles reconocido esta facultad varias disposiciones emanadas de la Autoridad Real, con anterioridad a la implantación del sistema Constitucional hoy vigente en España; pero anuladas y sin vigor las aludidas disposiciones, se hace preciso, para que tengan validez las certificaciones que expidan los Reyes de Armas, dictar otras nuevas, que son: la de exigir que los mencionados Cronistas prueben su aptitud ante un Tribunal competente y obtengan, previo el pago de los derechos correspondientes, un albalá que les autorice para ejercer su cargo. Será además requisito indispensable que estas certificaciones vayan autorizadas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 29 de Julio de 1915

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Manuel de Burgos y Mazo

REAL DECRETO

A Propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Tendrán validez las certificaciones que los Reyes de Armas declarados aptos con arreglo a las prescripciones de este decreto expidan en materia de Nobleza, genealogía y escudos de armas, siempre que vayan autorizadas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2º. Los Reyes de Armas actuales, y los que en lo sucesivo obtengan estos nombramientos, probarán su aptitud para expedir las certificaciones de que se habla en el artículo anterior ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y constituido en concepto de Vocales por un individuo de número de la Real Academia de la Historia, por un Notario de Madrid, por un funcionario del Cuerpo de Archiveros y por una persona de reconocida competencia en la materia, nombrados todos ellos por el Ministro de Gracia y Justicia. Los Vocales que figuran en los tres primeros lugares serán propuestos, respectivamente por la Real Academia de la Historia, por la Junta de gobierno del Colegio Notarial y por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También formará parte del Tribunal un Oficial del Cuerpo técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que con voz y



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

voto desempeñará las funciones de Secretario. Este Tribunal formará el Cuestionario y determinará todo lo relativo al examen de aptitud.

Art. 3°. Una vez declarada la aptitud de los Reyes de Armas para expedir certificaciones nobiliarias, obtendrán, previo el pago de los derechos correspondientes, un albalá en forma igual a la de Mis Monteros de Cámara.

Art. 4°. Los Reyes de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

Dado en Palacio a veintinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Manuel Burgos y Mazo

Real Decreto de 4 de Julio de 1918 (Gaceta de 6 de Julio) autorizando al Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley sobre el impuesto de grandezas y títulos

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando las tarifas del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, honores y condecoraciones y los preceptos legales para su exacción.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos diez y ocho

ALFONSO

El Ministro de Hacienda
Augusto González Besada

A LAS CORTES

Es obra de justicia obtener del Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores una parte, la proporcional y justa, de las cantidades que acrezcan el futuro presupuesto de ingresos.

A este fin, se someten a la deliberación de las Cortes las nuevas tarifas, aumentadas un 50 por 100, sobre el importe de sus actuales cuotas.

Algunas otras reformas se contienen en el proyecto, inspiradas todas ellas en el pensamiento de ajustar el tributo a normas de mayor justicia

La autorización para usar en España Títulos extranjeros está considerada actualmente, a los efectos del tributo, como si fuese una sucesión transversal de los del Reino, y en ambos casos se satisfacen iguales cuotas.

No existe razón que apoye de manera indiscutible que dos actos de naturaleza tan distinta contribuyan por igual. La autorización para usar en España por súbditos de la Nación o extranjeros los Títulos que por una Potestad extranjera les hayan sido concedidos, no puede menos de ser considerada como la concesión de esa merced por la Corona, y el gravamen que estén obligados a satisfacer debe ser el señalado para estas últimas, y en esa forma se consigna en la respectiva tarifa.



La forma con que se atiende en la vigente Ley a los casos de la sucesión directa o transversal en los que se transmite a una sola persona dos o más Títulos o grandezas, ofrece una dificultad punto menos que insuperable. Se grava el primero por la totalidad del impuesto, y los demás con un descuento o minoración en las cuotas de las tarifas. La dificultad consiste en que no hay determinación expresa respecto de cuál ha de ser el Título o Grandeza que se considere como primero, y en la cuantía del tributo es diferente en gran proporción cuando las Grandezas y Títulos son diferentes entre sí.

En el proyecto se suprime esa forma de clasificación de primero y sucesivos y se establece una rebaja en las dos Grandezas o Títulos, o en una Grandeza y un Título, que se aumenta cuando las Grandezas o Títulos sean más de dos.

Puede ocurrir, y seguramente ha ocurrido, que un heredero en línea recta descendientes obtenga con muy poco intervalo el derecho a una sucesión paterna y otra materna. Es caso de justicia que el impuesto devengado en la segunda sucesión se bonifique en la proporción de un tercio del impuesto que se concede a los que por un acto de sucesión heredan el derecho a dos Grandezas o Títulos o un Título y una Grandeza.

También es justo conceder una bonificación a las transmisiones de Títulos o Grandezas que se repitan en un plazo no mayor de cinco años.

En las tarifas que gravan las concesiones de honores y condecoraciones se introduce una reforma respecto de los empleados de las Carreras civiles, equipara a los preceptos vigentes para los militares, que consiste en la exención de derechos para aquellos empleados civiles que estando en activo obtengan esas mercedes por servicios extraordinarios, con el fin de evitar que individuos honorables por motivos exclusivamente económicos, que acrediten esa honorabilidad, tengan que privarse de legítima recompensa.

Por las mismas razones expuestas con referencia a la autorización para el uso de Títulos extranjeros, se elevan las cuotas que gravan las condecoraciones extranjeras a la cuantía señalada a las condecoraciones nacionales.

Se cambia la denominación de “libre de gastos” en los casos en que se señalaba cuotas menores y se sustituye por “cuotas reducidas” para la mejor inteligencia.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros, y autorizado por S.M., tengo la honra de someter a las Cortes el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Desde el día de la promulgación de esta ley, comenzarán a regir, para la exacción del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, las tarifas que se adjuntan a la misma.

Art. 2º. Constituyen la base para la exacción de este impuesto:

1º. La sucesión directa en las Grandezas y Títulos vigentes

2º. La sucesión transversal en los mismos.

3º. La rehabilitación de los caducados y los incursos en caducidad.

4º. Los que se otorguen en lo sucesivo

5º. Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra Nación para usar en España Condecoraciones y Títulos extranjeros.

6º. La concesión de las Condecoraciones y Honores

Art.3º. En los actos de sucesión directa o transversal se observarán las siguientes reglas:



A). En los que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de la tarifa.

B). Si se transmitiesen tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

C). Siempre que la sucesión directa de una Grandeza o Título recaiga en persona que se hallase en posesión de otro Título o Grandeza o de varios, la nueva sucesión será gravada solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, le corresponda satisfacerla menor.

D). Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese en línea recta descendiente más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

[...]

Art. 7º. Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de Grandezas y Títulos, Condecoraciones civiles y militares y Honores sujetos a este impuesto, con expresión precisa y detallada de todas las circunstancias que concurren en las mismas, a los efectos de que por el Ministerio de Hacienda se clasifiquen debidamente con arreglo a las tarifas y reglas antedichas y se señale la cuota que les corresponda.

Cuando no se haga el ingreso dentro de los plazos marcados que conforme a lo dispuesto se habrá notificado a los interesados en cada caso, el Ministro de Hacienda declarará la caducidad por falta de pago, con publicación en la Gaceta, y lo comunicará a los Ministerios de que procedan las concesiones para que se consigne igual providencia de supresión o de caducidad en los respectivos expedientes

Art.8º. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen Títulos, Condecoraciones ni Honores sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo al art. 348 del Código Penal, a los que contravengan a este precepto.

Art. 9º. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en la presente ley.

El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para su ejecución.

Madrid 4 de Julio de 1918. El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

TARIFA 1ª. Grandezas de España y Títulos Nobiliarios

Conceptos	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Rehabilitaciones, Creaciones y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros
Por cada Grandeza con título de Duque, Marqués o Conde	24.000	48.000	96.000
Por cada Grandeza con título de Vizconde	21.000	42.000	84.000
Por cada Grandeza con título de Barón o Señor	18.000	36.000	72.000
Por cada Grandeza sin título	15.000	30.000	60.000
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	9.000	18.000	36.000
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	7.500	15.000	30.000
Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor	4.500	9.000	18.000



José María de Francisco Olmos

No se detallan las Tarifas 2ª (Condecoraciones civiles y militares concedidas a individuos de la clase civil), 3ª (Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras), y 4ª (Honores).

Este proyecto no se aprobó

Real decreto de 10 de enero de 1921 sobre rehabilitaciones de Títulos nobiliarios (Gaceta de Madrid de 11 de enero)

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: Convertido por Real cédula de 22 de junio de 1631 en pecuniario el servicio personal de lanzas que venían obligados a prestar a la Corona los poseedores de Títulos de Castilla, la omisión del pago del tributo no traía aparejada la caducidad de las mercedes que, concedidas en su inmensa mayoría a perpetuidad, subsistían aun estando vacantes, por un número de años ilimitado, siendo, por tanto, desconocidas las rehabilitaciones.

En vista de las dificultades surgidas para el cobro de un tributo periódico por anualidades, las Cortes por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845²¹, autorizaron al Gobierno para modificarlo; y como consecuencia de esta autorización, se dictó el Real decreto de 28 de diciembre de 1846, que estableció un impuesto sucesorio a pagar una sola vez por cada poseedor; mandó que transcurridos seis meses desde la muerte del último, se anunciara la vacante para que el inmediato sucesor, y en su defecto los demás que pudieran alegar derecho, lo hicieran ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y que agotados los plazos, sin reclamante, se declarase caducada la gracia.

Muchas fueron las suprimidas expresamente, con publicación en la Gaceta de Madrid de las oportunas resoluciones; pero otras no menos numerosas, carentes de esta formalidad legal, siguieron considerándose vacantes y se sucedía en ellas en cualquier momento que lo solicitaban los derechohabientes, sin que en estas disposiciones de carácter marcadamente fiscal se estableciese regla alguna para la rehabilitación de los títulos caducados, ni se hiciese la menor referencia a ella.

Surge el primer precepto en el Real decreto de 1º de octubre de 1858, referente sólo a los Títulos de Vizconde, que habían de preceder, forzosamente, a los de Marqués y Conde, y que quedaban cancelados al otorgarse éstos; y ya en 4 de diciembre de 1864, por otro Real decreto, se autorizó el alzamiento de la declaración de caducidades, a reclamación de parte legítima, que lo sería la que pudiera alegar derecho a suceder, sin fijar límite de grado de parentesco para ello; siguen el Real decreto de 19 de junio de 1879, estableciendo que en las rehabilitaciones se oiga precisamente a la Sección de

²¹ Artículo Decimoquinto: Las demás contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en el adjunto presupuesto de ingresos, continuarán cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen. Se autoriza no obstante al Gobierno de S.M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de Servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden a la situación actual de estas clases.



Gracia y Justicia del Consejo de Estado; el de 11 de junio de 1883, cuya novedad esencial consiste en disponer que contra la rehabilitación de un Título no procederá recurso alguno; el Real decreto de 25 de julio de 1884, mandando que no se acuerden rehabilitaciones hasta que no se establezcan nuevos requisitos; y el real decreto de 14 de noviembre de 1885, que establece el alzamiento de las caducidades a favor de los descendientes en línea directa del último poseedor, o de los colaterales del mismo, hasta el décimo grado civil.

En 27 de mayo de 1912 se dictó el Real decreto hoy vigente, en cuyo artículo 8º se restableció la doctrina contenida en los Reales decretos de 1864, 1879 y 1883, respecto al parentesco; y en el artículo 6º se dispuso que, sin anuncios de vacantes, preceptivos por el de 1846, pasados tres años desde el fallecimiento del último poseedor, se declarase caducada la concesión, a cuyo decreto se dio fuerza de ley por el artículo 9º de la de Presupuestos para 1915.

El automatismo de la caducidad determinó la disminución de títulos vacantes y, consiguientemente, la de sucesiones. Los interesados hubieron de acudir al procedimiento de la rehabilitación. Pero en estos últimos tiempos, la generalización del sistema y la precursora en emplearlo, ante la perspectiva de un aumento de tarifas, produjeron un considerable aumento de demandas con lazos de parentesco tan remotos que, si todos los expedientes se cursaran y obtuvieran resolución favorable, sobre pulverizarse y esparcirse por todas partes el caudal nobiliario de las antiguas casas, con menoscabo de los prestigios históricos que la nobleza representa, vendría a darse la apariencia de rehabilitación, que presupone en cierto modo un derecho a lo que sería realmente nueva concesión de una merced.

A remediar de presente, en lo posible, y poner coto, en lo sucesivo, a tantas aspiraciones, legítimas sin duda alguna, por cuanto las logradas lo fueron con informe favorable de la Diputación de la Grandeza de España y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, propende el Ministro que suscribe al parecer de V.M. que quede en suspenso la tramitación de los expedientes incoados, o que se incoen en lo sucesivo, hasta que por una ley se fijen los casos en que proceda reclamar la rehabilitación excepto en aquellos en que el pretendiente descienda en línea recta, o sea pariente colateral consanguíneo, en segundo grado, del último poseedor, sin que esta suspensión implique un perjuicio definitivo para aquellos que se acogieron a disposiciones anteriores.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S.M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1921.

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Mariano Ordóñez

REAL DECRETO

A Propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:



José María de Francisco Olmos

Artículo único. Mientras por una ley no se determinen los casos en que podrán solicitarse y obtenerse la rehabilitación de Títulos y grandezas caducados, sólo se tramitarán en la forma y con los requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de mayo de 1912, los expedientes de rehabilitación incoados, o que se incoen en lo sucesivo, a instancia de quien, a las condiciones exigidas por los números 1 y 3 del artículo 8º del mencionado Real decreto, junte la de ser descendiente en línea recta, o colateral consanguíneo en segundo grado, del último poseedor de la merced caducada.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Mariano Ordóñez

**Real Decreto de 1º de Marzo de 1921 (Gaceta de Madrid de 6 de Marzo)
aprobando la publicación de la Ley reguladora del impuesto de Grandezas y
Títulos (texto refundido)**

En ejecución de lo prescrito en el artículo adicional de la ley de 29 de Abril de 1920, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.

Artículo 2º. En las referencias oficiales, la dicha refundición será denominada “Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido”, fecha de hoy.

Del dicho texto y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda
Manuel de Argüelles y Argüelles

Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1º de Marzo de 1921.

Artículo 1º. Los agraciados con Grandezas o Títulos Nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados o incurso en caducidad, están obligados a obtener los oportunos Reales despachos, previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 2º. Los agraciados por Soberanos extranjeros con Títulos nobiliarios están asimismo obligados a obtener Real autorización para su uso en España y satisfacer el impuesto fijado en los correspondientes epígrafes de la tarifa 1ª



Artículo 3º. Pasados seis meses desde la fecha de la Real orden que reconoce el derecho a suceder en una Grandeza o Título, sin que el interesado hubiera satisfecho el impuesto correspondiente ni obtenido la Real carta de sucesión, se entenderá hecha por éste renuncia expresa de su derecho a la misma.

Artículo 4º. El plazo para satisfacer el impuesto fijado a las creaciones de Grandezas o Títulos del Reino y autorizaciones para usar en España Títulos extranjeros, será el de dos meses.

Artículo 5º. El pago de las cuotas de este impuesto se verificará precisamente en metálico, con aplicación a su correspondiente concepto del presupuesto de ingresos. Las cartas de pago servirán para justificar los ingresos.

Artículo 6º. Las Tarifas para la exacción del impuesto serán las que a continuación se insertan:

TARIFA 1ª. Grandezas de España y Títulos Nobiliarios

Conceptos	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creaciones y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros	Rehabilitaciones
Por cada Grandeza con título de Duque, Marqués o Conde	18.400	40.000	86.400	100.000
Por cada Grandeza con título de Vizconde	16.100	35.000	75.600	90.000
Por cada Grandeza con título de Barón o Señor	13.800	30.000	64.800	80.000
Por cada Grandeza sin título	11.500	25.000	54.000	70.000
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	6.900	15.000	32.400	50.000
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	5.750	12.500	27.000	40.000
Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor	3.450	7.500	16.200	25.000

Artículo 7º. Constituirá la base para la exacción del impuesto:

1º. La sucesión directa en las Grandezas y Títulos vigentes

2º. La sucesión transversal en los mismos.

3º. La rehabilitación de los caducados y de los incursos en caducidad.

4º. Los que se otorguen en lo sucesivo

5º. Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra Nación para usar en España Condecoraciones o Títulos extranjeros.

6º. La concesión de las Condecoraciones y Honores

Artículo 8º. Para la exacción de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

a). Se estimará como si fuera directa la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres.

b). En las que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de la tarifa.

c). Si se transmitiesen tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

d). Siempre que una Grandeza o Título, que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título o de varias, el nuevo



Título será gravado solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, le corresponda satisfacerla menor.

e). Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 9º. La sucesión de Títulos y Grandezas, cuando el sucesor hubiere sido libremente designado en virtud de autorización Real y no fuese descendientes del poseedor, será recargada, en cuanto a dicho sucesor se refiere, con el 100 por 100 de los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

Artículo 10º. En los casos de creación, sucesión y rehabilitación recaídos en un extranjero, se pagarán dobles derechos que los establecidos.

No se aplicará este recargo cuando se trate de Títulos procedentes de las antiguas posesiones españolas y de Sudamérica y se soliciten por familias que allí residan, siempre que justifiquen que abandonaron la nacionalidad española obligados por las disposiciones de un convenio internacional

Artículo 11º. El derecho a usar en España Títulos pontificios y los demás extranjeros se considerará como una creación, y devengará el gravamen a éstas señalado.

Se exceptúan de esta prescripción los de denominación extranjera solicitados por descendientes “directos” del fundador, siempre que hubieren sido concedidos por Soberano español a súbditos españoles, y cuyos sucesivos poseedores no hubieran perdido esta nacionalidad.

Artículo 12º. Siempre que se solicite la sucesión o rehabilitación de un Título deberá presentarse árbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas.

[...]

Artículo 15º. El Ministro de Gracia y Justicia, al dar conocimiento al de Hacienda de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañará, cuando ésta se refiera a rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados departamentos se clasifique debidamente con arreglo a las tarifas y reglas antedichas, la cuota que corresponda satisfacer.

[...]

Artículo 17º. Cuando no se haga el ingreso dentro de los plazos reglamentarios, el Ministro de Hacienda declarará sin efecto la concesión por falta de pago; lo publicará en la Gaceta de Madrid y lo comunicará, para los efectos procedentes, a los Ministerios que hubieran otorgado las concesiones.

Artículo 18º. Los poseedores de Grandeza, Títulos, Condecoraciones u Honores que los usen sin satisfacer previamente el impuesto fijado en las tarifas para dichas mercedes, incurrirán en una multa igual al duplo de la cuota no satisfecha, teniendo el denunciador derecho a percibir los dos tercios de esta penalidad.

Artículo 19º. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen Títulos, Condecoraciones ni Honores sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo a los artículos 345 y 348 del Código Penal, a los que contravengan estos preceptos.

Disposiciones Transitorias

Disposición 1ª. Los españoles que hubiesen obtenido Títulos extranjeros, así como aquellos a quienes se les concedieron Honores y Condecoraciones del Reino en los últimos diez años, y no hubieren satisfecho el impuesto correspondiente, quedarán



rehabilitados en el disfrute de dichas mercedes siempre que lo soliciten del Ministerio que hubiere hecho la concesión e ingresen dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la promulgación de esta ley, el impuesto que dejaron de satisfacer.

Disposición 2ª. Las concesiones, rehabilitaciones y sucesiones de Grandezas y Títulos del Reino que hubieren sido caducadas en los últimos diez años por falta de pago del impuesto correspondiente y se hallen vacantes, quedarán subsistentes de no existir perjuicio para tercero, siempre que el que obtuvo la merced lo solicite del Ministerio de Gracia y Justicia e ingrese el impuesto no satisfecho dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Disposición 3ª. En los expedientes de sucesión o rehabilitación de Títulos que en 30 de Abril último estuvieran en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que para el pago de los derechos regirá la tarifa anterior a la promulgación de esta ley, pudiendo, no obstante, los interesados en ellos que lo soliciten, acogerse a las disposiciones de la misma.

Disposición 4ª. Se concede un plazo hasta el 1º de Octubre de 1920, durante el cual y para sólo los efectos fiscales, se consideran levantadas las caducidades de Títulos y Grandezas a favor de los que lo soliciten y que acrediten ser descendientes directos del primer titular o del último poseedor o del inmediato sucesor de éste en el Título o Grandeza, los cuales satisfarán el impuesto como si se tratara de simple sucesión directa o transversal.

Madrid, 1º de Marzo de 1921. Aprobado por S.M. El Ministro de Hacienda. Manuel de Argüelles.

Real Decreto de 8 de julio de 1922, en materia de rehabilitación de Grandezas y Títulos. (Gaceta de Madrid de 12 de julio)

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: Las instancias de rehabilitación de mercedes nobiliarias, antaño encaminadas a impetrar de la Real magnanimidad que se alzase la cancelación de los títulos de Vizconde aludidos en la Real Cédula de Felipe IV, se refirieren, desde mediados del siglo XIX, a toda clase de Dignidades de aquella índole en virtud de la modificación sobrevenida por efecto de la reforma fiscal establecida en el año 1846.

Admitido allí el principio de la caducidad, puso especial empeño la Administración en evitar que, valiéndose del procedimiento, entonces poco exigente, de la rehabilitación, acudieran a pretenderla personas cuyo remoto parentesco con los últimos poseedores, produjese la apariencia de que la Grandeza o Título solicitados iban a recaer en extraños. El año 1858 se prohibió la rehabilitación de cualquier Título de Castilla que se hallase cancelado; seis años más tarde se templaba ese extremado rigor al decidir que las caducidades podrían ser alzadas por nuevas y atendibles razones, a instancia de parte legítima, entendiéndose como tal quien pudiese alegar algún derecho a suceder en las Grandezas o Títulos de que se tratase, los Reales decretos de 1879, 1883, 1884 y 1885 buscaron la garantía del más alto Cuerpo Consultivo de la nación, prescribiendo que se oyera su autorizado dictamen antes de resolver los expedientes



incoados, a fin de rehabilitar mercedes nobiliarias, y se inició también un criterio limitativo del parentesco, ya que sólo serían tenidos como parte legítima quienes fuesen descendientes en línea directa del último poseedor, o bien colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computado civilmente. Era ésta la frontera hereditaria en derecho privado castellano.

Aunque el Código civil vigente limitó al sexto grado el parentesco transversal que habilita para suceder abintestato, no solamente no se transportó al derecho nobiliario esta novedad jurídica, sino que el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, hoy vigente, guardó silencio sobre tan interesante extremo, y ni la Diputación de la Grandeza de España, cuya audiencia se hizo entonces preceptiva en estos expedientes, ni el Consejo de Estado creyeron procedente formular observaciones acerca del particular. Por lo que a la consanguinidad se refiere, las modificaciones de mayor trascendencia debidas al Real decreto de 1912 consistieron en no requerir un parentesco mínimo, pero exigir que se demostrara la existencia de él entre el solicitante y el último poseedor del Título o Grandeza, así como también respecto del primitivo concesionario de la merced. Fácil es advertir que en algunos casos este último requisito sería imposible de cumplir, ya porque transacciones autorizadas conforme a un pretérito régimen jurídico hubiesen transmitido a extraños la Dignidad nobiliaria, ya porque el primer poseedor de la misma, autorizado por la Real Majestad, designara como sucesor a persona no ligada al mismo por vínculos de consanguinidad.

Justo parece estatuir alguna diversidad de trato, según el parentesco alegado por los aspirantes a la rehabilitación; y puesto que las normas dictadas en 1912 dejaron indeterminada la materia, y entretanto se ha dado el caso de que leyes dictadas en 1914 y 1920 han aceptado como base de sus decisiones fiscales el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, natural resulta que se atienda a desenvolver la norma jurídica implícitamente sancionada por el Poder legislativo.

Proponíase el Ministro que suscribe someter a estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley sobre estas cuestiones, y así tuvo el honor de manifestarlo cuando V. M. fue servido expedir el Real decreto del año 1921 suspendiendo la tramitación de los expedientes incoados para rehabilitar Dignidades nobiliarias. Pero circunstancias bien notorias embargan con gravísimas deliberaciones de inexcusable primacía la atención de ambas Cámaras y aconseja el aplazamiento de aquel designio. Mas no parece menos prudente poner punto a la forzada espera en que por tal motivo se hayan numerosos solicitantes acogidos a llamamientos legales anteriores al Real decreto del año 1921.

A tal fin va encaminado el presente proyecto de Decreto; por lo demás, y sobre la base del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, cuya vigencia es ineludible mantener, aspirase a detallar algunas de sus cardinales orientaciones, se conserva el principio de la caducidad automática de las Dignidades nobiliarias cuando hubiesen transcurrido, desde la muerte del último poseedor, tres años sin haber sido solicitada sucesión en las mismas; queda aceptado el amplísimo criterio sobre el grado de consanguinidad que habilita para instar el alzamiento de las caducidades sobrevenidas; graduarse las exigencias probatorias a tenor del parentesco alegado y probado; aclárase la duda nacida de los casos en que el primero y segundo poseedor no estuviesen ligados por vínculo de familia; y, por último, se provee al caso, cuya frecuencia puede acentuarse cada vez



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

más, de instarse en materia nobiliaria el cumplimiento de sentencias judiciales adversas a personas agraciadas con la rehabilitación de la Dignidad litigada.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Julio de 1922

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Mariano Ordóñez

REAL DECRETO

A Propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Conforme a lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española y en los 2º y 8º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino suprimidos por expresa disposición administrativa o incursos en caducidad a tenor de lo preceptuado en el artículo 5º del citado Real decreto y en la Real orden de 29 de Mayo de 1915.

Art. 2º. La gracia de rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan. las condiciones señaladas en el presente Decreto. La alegación y probanza de las mismas no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión o denegación de la merced solicitada.

Art. 3º. Para solicitar la rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino los pretendientes deberán demostrar

- A) La anterior existencia de la Dignidad de que se trate;
- B) La perpetuidad de la misma;
- C) La supresión o incursión en caducidad de ella;
- D) La posesión de rentas suficientes para ostentar con el debido decoro la distinción nobiliaria solicitada;
- E) Hallarse adornado de méritos que les hacen dignos de obtener la gracia de la rehabilitación;

F) Encontrarse dentro de los llamamientos a la sucesión, según el orden establecido al crearse la merced cuya rehabilitación se intenta:

G) Ser consanguíneo del último y del primer poseedor legal de la Grandeza o Título de que se trate. La prueba de consanguinidad se referirá al último y al segundo poseedores legales cuando el primero hubiera designado sucesor en virtud de Real autorización.

Art. 4º. A los fines de graduar la prueba que deberán presentar los aspirantes, se entenderán éstos clasificados en los siguientes grupos:

- A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida;



B) Colaterales hasta el cuarto grado civil inclusive del último poseedor legal, o de descendientes directos del mismo;

C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha Dignidad;

D) Consanguíneos del primero o del último poseedor legal cuyo parentesco no quede comprendido en los grupos anteriores.

Art. 5°. El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser precisamente el de consanguinidad legítima, y la colateralidad deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Títulos interesados.

Art. 6°. Cuando el solicitante se hallare comprendido en el caso A) del artículo 4°, la prueba genealógica se limitará a enlazar a dicho pretendiente con la persona que demuestre ser causante de su derecho.

Art. 7°. En todo caso deberá justificarse que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la Dignidad solicitada.

Art. 8°. Al presentar la instancia de rehabilitación se expresará el parentesco alegado conforme a las categorías señaladas en el artículo 4°, y se acompañará árbol genealógico debidamente reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y suscrito por el solicitante.

Art. 9°. Cuando el solicitante se halle comprendido en los grupos de parentesco especificados en los apartados A), B) y C) del artículo 4° del presente Decreto, la Administración apreciará discrecionalmente la suficiencia de la renta alegada y probada por el solicitante, pero sin que la existencia en este punto pueda rebasar los límites de lo reclamado para pretendientes comprendidos en el caso D) del artículo mencionado.

Art. 10°. Cuando el solicitante se halle comprendido en el caso D) del artículo 4°, la cuantía mínima de renta exigida se regirá por los tipos señalados en el artículo 21 y en el número 11 del artículo 22 de la Constitución de la Monarquía Española, según se trate, respectivamente de rehabilitar Grandezas de España o Títulos del Reino.

Art. 11°. La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el solicitante, y en los casos B) y C) del artículo 4° serán tales que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del pretendiente y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye. Cuando el aspirante a la rehabilitación se halle comprendido en el caso D) del artículo 4°, será además preciso que los méritos alegados y probados tengan, a juicio del Consejo de Ministros, carácter extraordinario, debiendo reseñarse en la Gaceta de Madrid al tiempo de publicarse el Real decreto accediendo a la rehabilitación.

Art. 12°. Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Cuando los Tribunales competentes declaren derecho genealógico preferente en favor de persona distinta de la que obtuvo la rehabilitación, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria dictada obteniendo la rehabilitación en su favor deberá presentar con su instancia un árbol genealógico reintegrado conforme a la ley del Timbre, y que exprese el parentesco que tuviere con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, así como la situación genealógica suya respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente; también acompañará la prueba de méritos y rentas que proceda según la categoría de la Dignidad



nobiliaria instada y la situación que al petionario corresponda según lo prevenido en los artículos 4.º y 11 del presente Decreto.

Art. 13º. La concesión de rehabilitación se hará mediante un Real decreto que se publicará en la Gaceta de Madrid. La denegación se acordará mediante Real orden; cuando la denegación se funde en deficiente prueba de méritos, no se dará contra ella recurso alguno.

Art. 14º. La rehabilitación quedará sin efecto en los casos siguientes:

A) Cuando dentro de los plazos determinados por las leyes fiscales no satisfaga el concesionario el impuesto sobre Grandezas y Títulos correspondiente;

B) Cuando en término de seis meses, contados desde el pago del impuesto indicado en el párrafo anterior, no se abonen los derechos de imposición del Sello Real y el impuesto de Timbre correspondiente a la Real Cédula de rehabilitación.

Art. 15º. La Grandeza de España o Título del Reino solicitados revertirán a la Corona en los siguientes casos:

A) Cuando la concesión quede sin efecto en virtud de lo dispuesto en el art.14;

B) Cuando se deniegue la rehabilitación y la Real orden dictada haya quedado firme a causa de no interponerse contra ella los recursos procedentes en derecho;

C) Cuando, interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Real orden denegatoria de rehabilitación, el Tribunal correspondiente absuelva a la Administración de la demanda.

Art. 16º. En lo sucesivo no podrá crearse Título del Reino alguno con denominación igual a la de otro suprimido, caducado o revertido a la Corona, a no ser que el favorecido con la concesión se halle comprendido en los casos de los apartados A), B) o C) del artículo 4º del presente Decreto.

Art. 17º. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Enero de 1921 y cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo contenido en el presente.

Art. 18º. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Mariano Ordóñez



José María de Francisco Olmos

Real Decreto de 2 de Septiembre de 1922 (Gaceta de Madrid de 14 de Septiembre) aprobando la publicación de la Ley reguladora del impuesto de Grandezas y Títulos (texto refundido)

En ejecución de lo prescrito en la disposición adicional primera, apartado B) de la ley de 26 de Julio de 1922²², de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.

Artículo 2º. En las referencias oficiales, la refundición de la ley será denominada “Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, fecha de hoy”.

Artículo 3º. Se aprueban las disposiciones reglamentarias que acompañan a la presente ley, que se denominarán “Disposiciones reglamentarias del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores”

Artículo 4º. Quedan derogadas todas las disposiciones reformadas por las presentes, incluso la instrucción del 5 de Diciembre de 1899, en cuantos e opongán a las que ahora se dictan.

Del texto refundido y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda
Francisco Bergamín y García

Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1º de Marzo de 1921, con las modificaciones introducidas en la misma por el artículo 10 de la de 26 de Julio de 1922²³.

Artículo 1º. Los agraciados con Grandezas o Títulos Nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados o incursos en caducidad, están obligados a obtener los oportunos Reales despachos, previo pago del impuesto correspondiente.

²² Ley de 26 de Julio de 1922 (Gaceta de Madrid de 28 de Julio). Disposiciones adicionales, Primera. Queda facultado el Gobierno, B) Para refundir con los nuevos los preceptos legales que quedan en vigor, pudiendo al efecto numerar correlativamente los artículos de los respectivos textos y modificar su redacción en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto, del sentido gramatical de los que se refunde. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los textos refundidos, que no podrán ser modificados sino por una ley.

²³ Artículo 10º: Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la ley vigente del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1º de Marzo de 1921, las modificaciones en las siguientes bases y tarifas.



Artículo 2º. Los agraciados por Soberanos extranjeros con Títulos nobiliarios o Condecoraciones están asimismo obligados a obtener Real autorización para su uso en España y satisfacer el impuesto fijado en los correspondientes epígrafes de las tarifas.

Artículo 3º. Pasados seis meses desde la fecha de la Real orden que reconoce el derecho a suceder en una Grandeza o Título, sin que el interesado hubiera satisfecho el impuesto correspondiente ni obtenido la Real carta de sucesión, se entenderá hecha por éste renuncia expresa de su derecho a la misma.

Artículo 4º. El plazo para satisfacer el impuesto fijado a las creaciones de Grandezas o Títulos del Reino y autorizaciones para usar en España Títulos extranjeros, será el de dos meses.

Artículo 5º. El pago de las cuotas de este impuesto se verificará precisamente en metálico, con aplicación a su correspondiente concepto del presupuesto de ingresos. Las cartas de pago servirán para justificar los ingresos.

Artículo 6º. Las Tarifas para la exacción del impuesto serán las que a continuación se insertan:

TARIFA 1ª.
Grandezas de España y Títulos Nobiliarios y
Autorizaciones para usar Títulos extranjeros

Conceptos ²⁴	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creaciones y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros	Rehabilitaciones
Por cada Grandeza con título de Duque, Marqués o Conde	18.400	40.000	96.000	108.000
Por cada Grandeza con título de Vizconde	16.100	35.000	84.000	94.500
Por cada Grandeza con título de Barón o Señor	13.800	30.000	72.000	81.000
Por cada Grandeza sin título	11.500	25.000	70.000	77.500
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	6.900	15.000	54.000	58.500
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	5.750	12.000	45.000	48.750
Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor	3.450	7.500	27.000	29.250

TARIFA 4ª.

Conceptos	Cuotas
Los caballeros de las Maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid, pagarán al obtener el ingreso	750
Los del Santo Sepulcro, a quienes se autorice para usar en España esta distinción	750

²⁴ A raíz de concederse la sucesión a favor de D.Rafael Fernández de Bobadilla y González de Aguilar, Conde de la Jarosa, en el Título de honor de Mariscal de Alcalá del Valle (Real orden de 19 de octubre de 1912) se produjo un problema para encajar dicho Título en los Conceptos por entonces aprobados en la Tarifa 1ª de la ley correspondiente al impuesto especial de Grandezas y Títulos, por lo cual se aprobó un Real decreto el 8 de mayo de 1924 (Gaceta del 10 de Mayo) por el que se modificaban los epígrafes tercero y séptimo (los referentes a los títulos de Barón y Señor), adicionando a los mismos la frase “u otro Título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores”.



Artículo 7°. Constituirán la base para la exacción del impuesto:

1°. La sucesión directa en la Grandeza o Títulos vigentes.

2°. La sucesión transversal en los mismos.

3°. La rehabilitación de los caducados y de los incursos en caducidad.

4°. Los que se otorguen en lo sucesivo

5°. Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra Nación para usar en España Títulos extranjeros o Condecoraciones.

6°. La concesión de las Condecoraciones y Honores; y

7°. Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid y Caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España estas distinciones.

Artículo 8°. Para la exacción de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

A). Se estimará como si fuera directa la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres.

B). En las que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de la tarifa.

C). Si se transmitiesen tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

D). Siempre que una Grandeza o Título, que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título o de varias, el nuevo Título será gravado solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, le corresponda satisfacerla menor.

E). Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 9°. A) En la sucesión de Grandezas y Títulos, en virtud de autorización Real dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal, pagará la tarifa que como tal le corresponda; recargándola con un 50 por 100 en el caso contrario hasta el tercer grado; y con el 100 por 100 en los demás casos.

B). A los efectos fiscales se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiere obtenido ésta a su favor, o su causahabiente, hubiese solicitado la sucesión dentro de los plazos legales a la defunción del causante, y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

C). Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

D). Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 más por cada grado, a partir del tercero inclusive, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos.

E). Pagarán como sucesiones las rehabilitaciones a favor de hijos o nietos de poseedor de Títulos o Grandezas. En los demás grados de la línea directa se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

Artículo 10°. En los casos de creación, sucesión y rehabilitación recaídos en un extranjero, se pagarán dobles derechos que los establecidos.

No se aplicará este recargo cuando se trate de Títulos procedentes de las antiguas posesiones españolas y de Sudamérica y se soliciten por familias que allí residan,



siempre que justifiquen que abandonaron la nacionalidad española obligados por las disposiciones de un convenio internacional.

Artículo 11º. A) El derecho a usar en España Títulos pontificios y los demás extranjeros, se considerará como una creación, y devengará el gravamen a éstas señalado.

Se exceptúan de esta prescripción los de denominación extranjera solicitados por descendientes directos del fundador, siempre que hubieren sido concedidos por Soberano español a súbditos españoles, y cuyos sucesivos poseedores no hubieran perdido esta nacionalidad.

B). Los que sucedan por línea directa y transversal en Títulos extranjeros cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondería si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

Artículo 12º. Siempre que se solicite la sucesión o rehabilitación de un Título deberá presentarse árbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas.

[...]

Artículo 15º. El Ministro de Gracia y Justicia, al dar conocimiento al de Hacienda de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañará, cuando ésta se refiera a rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se clasifique debidamente con arreglo a las tarifas y reglas antedichas, la cuota que corresponda satisfacer.

[...]

Artículo 17º. Cuando no se haga el ingreso dentro de los plazos reglamentarios, el Ministro de Hacienda declarará sin efecto la concesión por falta de pago; lo publicará en la Gaceta de Madrid y lo comunicará, para los efectos procedentes, a los Ministerios que hubieran otorgado las concesiones.

Artículo 18º. Los poseedores de Grandeza, Títulos, Condecoraciones u Honores que los usen sin satisfacer previamente el impuesto fijado en las tarifas para dichas mercedes, incurrirán en una multa igual al duplo de la cuota no satisfecha, teniendo el denunciador derecho a percibir los dos tercios de esta penalidad.

Artículo 19º. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen Títulos, Condecoraciones ni Honores sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo a los artículos 345 y 348 del Código Penal, a los que contravengan estos preceptos.

Disposición Transitoria

En los expedientes de sucesión, rehabilitación de Títulos o reivindicación por sentencia judicial que a la promulgación de esta Ley estuviesen en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que, para el pago o devolución de los derechos correspondientes al desposeído, regirán las tarifas y disposiciones anteriores a la presente ley, pudiendo no obstante los interesados en ello que lo soliciten, acogerse a las disposiciones de la misma.

Disposiciones Reglamentarias

Títulos y Condecoraciones

1ª. La Dirección general de Contribuciones trasladará a la Oficina de Hacienda de la provincia donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado, a la de Madrid, la Real orden, expresión de la merced, que el Ministerio de Gracia y Justicia



José María de Francisco Olmos

haya comunicado al de Hacienda, con indicación de la tarifa, columna, epígrafe y cantidad que a cada interesado corresponda satisfacer.

2ª. El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses contados desde la fecha en que se conceda la gracia o se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, e interin la caducidad nos e declara, se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

3ª. Las oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones, una que entregarán al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra a la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas.

4ª. Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre grandezas y títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago

[...]

Nombramientos de Caballeros Maestranes y Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo de Madrid.

13ª. Los Secretarios o Titulares que en las Ordenes de Caballeros, Maestranes y del Colegio de Caballeros Hijosdalgo de Madrid ostenten la representación exterior colectiva de los mismos, estarán obligados a comunicar al Ministerio de Hacienda los ingresos de nuevos Caballeros.

Los plazos para la admisión del ingreso y tramitación que a la concesión de estas distinciones ha de darse serán los mismos que para los de Condecoraciones y Honores quedan señalados anteriormente

Madrid, 2 de Septiembre de 1922. Aprobado por S.M. El Ministro de Hacienda. Francisco Bergamín.

Real Orden de 21 de octubre de 1922 con las disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto 8 de julio de 1922. (Gaceta de Madrid de 24 de Octubre)

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

PARTE PRIMERA

De las rehabilitaciones en general

1º. Las Grandezas de España con o sin Título del Reino anejo a las mismas y los Títulos del Reino declarados expresamente caducados o incursos en caducidad por el transcurso de tres o más años, sin haber sido solicitados después de ocurrida la vacante de una de estas mercedes, podrán ser rehabilitados a instancia de quienes lo soliciten siempre que se ajusten a los requisitos señalados en el Real decreto de 8 de Julio de 1922, y con arreglo a los trámites que en el mismo y en la presente Real orden se establecen



2º. La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a S. M. el Rey en papel timbrado común de la clase octava (una peseta) o en papel común reintegrado con timbre móvil equivalente. Dicha petición habrá de presentarse en el Registro general de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y deberá ir suscrita personalmente por el interesado o persona que en derecho le represente, así como por el cónyuge cuando se trate de mujer casada y no separada legalmente.

3º. En la instancia se harán constar con la mayor puntualidad posible los siguientes particulares:

A) Nombre, apellidos primero y segundo y domicilio del interesado, y, en su caso, también del representante legal o mandatario que suscriba la petición.

B) Fecha de creación de la Dignidad solicitada.

C) Nombre y apellidos del primer agraciado con la misma.

D) Nombre y apellidos del segundo poseedor legal si lo fue por virtud de libre designación del primero autorizada por el Monarca.

E) Nombre y apellidos del último que legalmente la ostentó.

F) Fecha en que la Dignidad quedó vacante y motivo que a ello dio lugar.

G) Parentesco del solicitante con el primer poseedor legal.

H) Parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Cuando el solicitante derive su derecho de parentesco con el segundo poseedor designado por el primero para suceder en virtud de Real autorización, el requisito G) se entenderá referido a dicho segundo poseedor legal.

Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, bastará hacer constar en la instancia los extremos A), E), F) y H).

4º. Para cada Dignidad nobiliaria, cuya rehabilitación se pretenda, deberá formularse instancia separada, excepto en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de Grandeza de España unida a Título del Reino.

B) Cuando se pretenda rehabilitar dos o más Dignidades nobiliarias que, por virtud de lo dispuesto en las Cédulas de creación, debieran recaer siempre en una misma persona, siempre que, en efecto, nunca hayan sido ostentadas separadamente.

C) Cuando el solicitante sea descendiente directo del último poseedor de aquellas Dignidades.

5º. Al mismo tiempo de presentar la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

A) Un árbol genealógico extendido en papel timbrado común de la clase primera (100 pesetas) o reintegrado con timbre móvil equivalente si se hallara trazado en papel no timbrado. Este árbol habrá de ir fechado y suscrito por la misma persona que firme la instancia, y mostrará el parentesco de consanguinidad legítima que enlace al interesado con el primero y con el último poseedor legal de la Dignidad cuya rehabilitación se pretende. Cuando la instancia deba hacer referencia al segundo poseedor legal, a tenor de lo indicado en el núm. 3º, el árbol deberá también referirse al segundo en vez de hacerlo al primero. Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor, el árbol se concretará a puntualizar el parentesco con dicho último poseedor legal.

B) Cuando no suscriba por sí la instancia la persona en cuyo favor se pretenda la rehabilitación, el representante, tutor o mandatario acompañarán la prueba de la capacidad con que afirmen actuar.



6°. Recibida la instancia con los documentos que acaban de especificarse, el Ministerio de Gracia y Justicia ordenará publicar la petición en la Gaceta de Madrid. En el anuncio se expresarán el nombre y apellidos del interesado, la Dignidad pretendida (y fecha de creación de la misma si se hiciere constar en la instancia) y el nombre y apellidos del último titular.

7°. Durante los quince días inmediatamente siguientes a la inserción del anuncio en la Gaceta podrán oponerse a la rehabilitación intentada, solicitándola en favor suyo las personas que se consideren con derecho preferente por razones genealógicas.

8°. Los escritos de oposición irán dirigidos a S. M. el Rey; contendrán referencia al anuncio oficial que lo motive, y deberán ir extendidos conforme a los mismos requisitos y acompañados de las mismas solemnidades que las instancias de rehabilitación en general. No se tendrán por interpuestas oposiciones que se formulen sin sujeción a dichas normas o que se presenten después de transcurrido el plazo de quince días indicado en el número anterior.

9°. Tanto los solicitantes primeros, como los que lo hagan por vía de oposición, habrán de completar la prueba de sus alegaciones en término de un año, contado desde el día siguiente a aquel en que concluyó el plazo de presentación de instancias de oposición. Se tendrá por desistido de su pretensión y desestimará la instancia de quien deje transcurrir dicho período de un año sin aportar la prueba correspondiente.

10°. La prueba habrá de abarcar los extremos siguientes:

- A) Creación de la Dignidad nobiliaria;
- B) Condición hereditaria y normas sucesorias de dicha merced;
- C) Nacionalidad española de la misma;
- D) Parentesco de consanguinidad legítima entre el interesado y los legales poseedores primero (o en su caso, segundo) y último de la Grandeza o Título pretendidos;
- E) Fecha y causa de haber quedado vacante la Dignidad impetrada;
- F) Posesión de rentas bastantes para ostentar con decoro la misma;
- G) Concurrencia en el interesado de méritos que le hagan acreedor a obtener la gracia de rehabilitación deseada.

11°. Cuando el solicitante o interesado se halle comprendido en el caso A) del art. 4° del Real decreto de 8 de Julio de 1922; es decir, sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, la prueba genealógica se limitará a enlazar al pretendiente con dicho último titular.

12°. En todo caso será obligatorio demostrar que la persona de quien derive genealógicamente su derecho el solicitante poseyó real y legalmente la Dignidad pretendida.

13°. El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser de consanguinidad legítima. Los hijos legitimados por concesión Real deberán mostrar, no solamente el hecho de tal legitimación presentando el correspondiente Real despacho, sino también la autorización Real para suceder en Dignidades nobiliarias, uniéndose al expediente la Real Cédula obtenida a tal efecto o bien un testimonio literal fehaciente de la misma.

14°. La colateralidad en el parentesco deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Títulos solicitados.



15°. Los documentos probatorios de parentesco contenidos en expedientes custodiados en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia no podrán entenderse presentados mediante el hecho de mencionarse o de referirse a los mismos, sino que deberán aportarse ejemplares nuevos o, por lo menos, certificación literal y fehaciente de los dichos, que para ser expedida por el Jefe de dicho Archivo habrá de obtenerse conforme se preceptuó en la Orden de la Subsecretaria de este Ministerio, fecha 7 de Marzo de 1918 (Gaceta del 10).

16. La cuantía mínima de renta que deberán probar los pretendientes de rehabilitaciones será de 60.000 pesetas si se trata de rehabilitar una Grandeza de España, con o sin Título del Reino; y de 20.000 pesetas cuando la Dignidad no llevase Grandeza de España.

17°. No obstante lo determinado en el número anterior, la Administración podrá estimar suficiente una renta que no alcance dichos límites cuando el interesado esté incluido en uno de los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos o descendientes directos de hermanos del último titular legal;

B) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último poseedor legal;

C) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, de descendientes de último poseedor legal;

D) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

Las personas comprendidas en cualquiera de estos grupos no estarán obligadas a demostrar renta superior a 20.000 ó 60.000 pesetas, cuando las Dignidades pretendidas sean, respectivamente, Títulos del Reino sin Grandeza, o bien Grandezas de España con o sin Título.

18°. Debiendo referirse la prueba de rentas a un hecho coetáneo de la pretensión, no será aprovechable la contenida en expedientes resueltos, ni la aportada a los que, no habiéndolo sido aún, estén ya dictaminados por la Comisión permanente del Consejo de Estado. Las pruebas contenidas en expedientes aún no informados por dicho Alto Cuerpo podrán hacerse valer mediante presentación de nuevos ejemplares de los documentos que las formen, o bien certificación en relación de los mismos, cuando su extensión hiciera difícil o dispendiosa la obtención de duplicados literales.

19°. La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el interesado o en favor del mismo.

20°. Los méritos deberán exceder del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social de interesado, y no haber sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye cuando, por razón de parentesco, se halle dicho interesado comprendido en uno de los casos siguientes:

A) Colateral hasta el cuarto grado civil inclusive, del último titular;

B) Colateral, hasta dicho grado inclusive, de descendientes del último titular;

C) Descendiente directo de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

21°. Cuando el parentesco del solicitante o interesado no esté comprendido en ninguna de las categorías especificadas en el número 17 será preciso, por lo tocante a méritos alegados, no solamente que éstos no hayan sido motivo de recompensa anterior



a la petición que en ellos se apoye, sino también que revistan carácter extraordinario a juicio del Consejo de Ministros.

22°. La prueba de méritos aducida en un expediente resuelto o pendiente no puede utilizarse en otro expediente distinto.

Sin embargo de ello, cuando alguien haya instado simultáneamente la rehabilitación de dos o más Dignidades nobiliarias, cuyo último poseedor legal fuera una misma persona, no se aplicará la regla antedicha, aunque las peticiones consten en solicitudes separadas.

23°. Los documentos probatorios se presentarán extendidos en papel del timbre correspondiente o con el reintegro que proceda, según su naturaleza y lo prevenido en la ley vigente del Timbre del Estado. También será indispensable que aparezcan cumplidos los requisitos referentes a demostrar la legitimidad de las firmas estampadas en los mismos y, en su caso, la legalización notarial o diplomática.

24°. Juntamente con los documentos de prueba deberá presentarse un Índice de los mismos, firmado por el que suscribiere la instancia incoando el expediente. En este Índice no se reseñarán otros documentos que los efectivamente entregados al Registro general.

25°. Será ineficaz todo documento probatorio presentado fuera del plazo que se indica en el núm. 9°. Tampoco se admitirán instancias o alegados que tiendan a impugnar apreciaciones de las entidades informantes, o añadir nuevas consideraciones a las hechas en las instancias iniciales, escritos de oposición o alegaciones formuladas en el plazo reglamentario de prueba.

Ello no será obstáculo, no obstante, para que los pretendientes aporten cualquier elemento de prueba o realicen cualquiera gestión o aclaración a que puedan ser invitados, previo requerimiento de la Subsecretaría, en los términos que más adelante se indicarán.

26°. Una vez expirado el período de prueba se desestimarán las instancias de quienes no hayan formalizado debidamente la suya, y se enviará el expediente a la Diputación permanente de la Grandeza de España para que se sirva emitir su informe.

Podrá cursarse el expediente antes de concluir dicho término de prueba si en ello estuvieren conformes todos los solicitantes; la manifestación en tal sentido deberá hacerse por escrito. La renuncia al restante periodo de prueba, hecha en tales condiciones, no autorizará ulteriores ampliaciones del plazo probatorio.

27°. Devuelto el expediente por la Diputación de la Grandeza, la Sección correspondiente y la Subsecretaría de este Ministerio formularán su correspondiente dictamen con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 9 de Julio de 1917 sobre organización y procedimiento administrativo de la misma.

28°. A continuación se requerirá el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado; oída ésta, será potestativo para el Ministro consultar al Pleno de dicho Alto Cuerpo, o bien proponer desde luego a S. M. la resolución del expediente, sin necesidad de ulteriores trámites.

29°. Cuando en cualquier trámite del expediente alguna de las entidades informantes o el Ministro reclamasen la práctica de diligencias complementarias o aclaraciones cuya realización compete al pretendiente de la rehabilitación o exija la cooperación del mismo, le será dirigido el oportuno requerimiento, apercibiéndole con



tenerle por desistido de su instancia si dejara transcurrir el plazo que, al efecto, se le indique sin cumplimentar la gestión o prestar la cooperación de referencia.

Si los solicitantes personados en el expediente fueran varios, se participará a todos ellos el requerimiento hecho en los términos del párrafo anterior, y se les concederá un plazo igual para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Dicho plazo se computará a partir del día en que el requerido haya realizado la gestión a que se le invitó.

30°. La concesión de rehabilitación será hecha por medio de un Real decreto, del que se dará traslado a todos los solicitantes y que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia. Además, cuando el agraciado se encuentre en el caso del núm. 21, se hará constar en dicho Real decreto el carácter extraordinario de los méritos aducidos y el acuerdo del Consejo de Ministros; dichos méritos se publicarán a continuación del mencionado Real decreto en ambos periódicos oficiales.

Toda rehabilitación se entenderá concedida si perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Este habrá de ejercitarse en juicio civil ordinario de mayor cuantía, haciéndose en su caso, por el Tribunal competente, la declaración de preferencia que proceda.

31°. Se acordarán por Real orden:

A) Las denegaciones, cualquiera que sea la causa de ellas.

B) Las desestimaciones fundadas en no haber completado la prueba en los plazos y condiciones prevenidos en los números anteriores.

C) Las desestimaciones debidas a no haber cumplimentado el requerido la gestión aludida en el núm. 29.

D) Las desestimaciones por desistimiento conforme al número 46.

32°. También se hará mediante Real orden la declaración de haber quedado sin efecto la rehabilitación por consecuencia de no haberse satisfecho el impuesto de Títulos y Grandezas, o los derechos de imposición del Sello Real o los derechos correspondientes conforme a la ley del Timbre del Estado, según se previene en los párrafos A) y B) del art. 14 del Real decreto de 8 de Julio de 1922.

La reversión a la Corona de Grandezas de España y Títulos del Reino, según prescribe el art. 15 del expresado Real decreto, se producirá, desde luego, sin necesidad de especial decisión administrativa.

PARTE SEGUNDA

Ejecución de sentencias sobre mejor derecho a Dignidades nobiliarias rehabilitadas

33°. Cuando demandado el titular de una rehabilitación, resulte éste vencido en juicio sobre mejor derecho genealógico a la posesión de la Dignidad de referencia, el litigante victorioso podrá impetrar de la Corona la efectividad del derecho declarado judicialmente, siguiendo para ello el trámite que a continuación se indica.

34°. El interesado deberá elevar a S. M. instancia en que suplique derogación del Real decreto que rehabilitó a favor de su adversario la merced, y expedición de uno nuevo a su propio nombre. La instancia deberá ir redactada con las formalidades



prevenidas en el núm. 2.º y hará constar el parentesco del solicitante con las siguientes personas:

- A) Primer poseedor (o, en su caso, segundo) de la Dignidad.
- B) Persona de quien derive su derecho como preferente al de vencido en juicio.
- C) Titular de la rehabilitación impugnada.
- D) Ultimo poseedor legal anterior al que obtuvo el Real decreto impugnado.

35º. Deberá presentar los siguientes documentos:

A) Arbol genealógico en que muestre el parentesco de consanguinidad legítima que medie entre el solicitante y las personas expresadas en el núm. 34; deberá expendirse en la forma y clase de papel indicados en el núm. 5º.

B) Certificación literal fehaciente de la sentencia ejecutoria.

C) Documentos probatorios de méritos y rentas, graduados aquéllos y éstas a tenor del parentesco que medie entre el litigante vencedor y la persona que precedió a su adversario en el uso legal de la Dignidad de referencia, teniendo para ello en cuenta lo prevenido respecto de rehabilitaciones en general en los números 16 a 22, ambos inclusive, de la presente Real orden.

36º. No se publicará en la forma que señala el núm. 6º la presentación de estas instancias ni sobre ellas se admitirá impugnación administrativa. Pero en el expediente se oirá a las entidades indicadas en los números 26, 27 y 28 y en los mismos términos que allí se preceptúan sobre todas las cuestiones no abarcadas en la declaración judicial.

La forma de la resolución se atemperará a lo dispuesto en los números 30, 31 y 32.

37º. El vencedor en juicio no podrá entrar en posesión de la Dignidad controvertida ni ostentarla legalmente hasta tanto que haya satisfecho el impuesto de Grandezas y Títulos y obtenido el correspondiente Real despacho, previo abono de los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado.

PARTE TERCERA

Régimen de transición

38º. Las personas que habiendo sido agraciadas con, la rehabilitación de Dignidades nobiliarias y satisfecho el impuesto especial sobre Títulos y Grandezas no hubieran abonado hasta la fecha los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado, deberán efectuarlo y recoger el correspondiente Real Despacho antes de 1.º de Abril de 1923; entendiéndose en caso contrario caducada la concesión, según previene el art. 3º de la ley relativa al impuesto de Títulos, Grandezas, honores y condecoraciones, texto refundido de 1922²⁵.

²⁵ La refundición de la Ley se denominó oficialmente "Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922" (Publicado en la Gaceta de Madrid de 14 de septiembre), siendo las Tarifas aprobadas para sucesiones directas (1), sucesiones transversales (2), creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros (3); y rehabilitaciones (4) las siguientes (siempre expresadas en pesetas):

- Por cada Grandeza de España con Título de Duque, Marqués o Conde: 18.400 (1), 40.000 (2), 96.000 (3) y 108.000 (4)

- Por cada Grandeza con Título de Vizconde: 16.100 (1), 35.000 (2), 84.000 (3) y 94.500 (4)



39°. Los expedientes de rehabilitación a que afectó el Real decreto de 10 de Enero de 1921 podrán ser puestos nuevamente en curso a instancia de los interesados, con sujeción al estado de derecho en que fueron presentadas las solicitudes primitivas. Para ello se observarán las normas siguientes.

40°. El plazo de presentación de documentos de prueba se entiende prorrogado hasta 1° de Noviembre de 1923 en favor de aquellas personas que hubieran solicitado rehabilitación de Dignidades nobiliarias, siempre que al publicarse el Real decreto de 1921 estuviese corriendo el plazo de un año que para documentar concedía el Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

Las personas a quienes interese podrán obtener la tramitación de sus expedientes solicitándolo mediante instancia elevada al Ministro de Gracia y Justicia al tiempo de presentar o completar la documentación. También deberán presentar un árbol genealógico suplementario en papel timbrado común de la clase 8ª (o en papel común con timbre equivalente), a fin de expresar todas las referencias genealógicas requeridas por el núm. 5° de la presente Real orden. La prueba, en cuanto al fondo, se regirá por las normas vigentes al tiempo de formularse las primitivas instancias, a no ser que los interesados deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 8 de Julio de 1922 de la presente Real orden por lo tocante a esta materia. Pero será de observancia lo prevenido en los números 23, 24, 25 y 29 de esta Real orden.

41°. Si el expediente hubiera sido dictaminado por la Diputación de la Grandeza de España, y por efecto del Real decreto de 1921 hubiera quedado su tramitación en suspenso, los interesados manifestarán antes de 1° de julio de 1923 si optan por aportar nuevos documentos o por la continuación del asunto sin ulteriores elementos de prueba.

42°. La misma regla se aplicará a los expedientes paralizados después de informados por la Sección correspondiente o por la Subsecretaría de este Ministerio, y antes de oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado. Cuando, ya enviados a este Alto Cuerpo, hubieran sido devueltos sin dictamen sobre el fondo del asunto, será también observado el criterio del presente párrafo.

43°. Los expedientes ya informados en cuanto al fondo del asunto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con anterioridad a la vigencia del Real decreto de 1921, no serán susceptibles de ampliación de prueba.

44°. Cuando la Comisión permanente del Consejo de Estado hubiese emitido dictamen desfavorable a la rehabilitación, fundándolo en la prohibición estatuida en el Real decreto de 1921, los expedientes podrán ser objeto de nuevo examen a instancia de los interesados, quienes deberán pedirlo, y en su caso completar la prueba de sus pretensiones antes de 1° de Noviembre de 1923.

45°. Los expedientes a que no alcanzó la paralización decretada en 1921 seguirán su curso normal sin necesidad de instancia alguna, e igual criterio será observado respecto de los iniciados con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de

-
- Por cada Grandeza con Título de Barón o Señor: 13.800 (1), 30.000 (2), 72.000 (3) y 81.000 (4)
 - Por cada Grandeza sin Título: 11.500 (1), 25.000 (2), 70.000 (3) y 77.500 (4)
 - Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde: 6.900 (1), 15.000 (2), 54.000 (3) y 58.500 (4)
 - Por cada Título sin Grandeza de Vizconde: 5.750 (1), 12.500 (2), 45.000 (3) y 48.750 (4)
 - Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor: 3.450 (1), 7.500 (2), 27.000 (3) y 29.250 (4).



José María de Francisco Olmos

1922. Pero la ampliación de plazo probatorio, determinada en los números 40 a 44, ambos inclusive, no será aplicable a los mismos.

Tampoco será precisa instancia de los interesados cuando por resolución judicial haya sido declarado inaplicable al expediente de referencia la paralización prevenida en el año 1921.

46°. Cuando los interesados cuyos expedientes se hallen comprendidos en los casos de los números 39 al 44, ambos inclusive, de la presente Real orden no insten su continuación, con o sin nuevos elementos de prueba, antes de 1º de Noviembre de 1923, se les tendrá por desistidos de sus pretensiones, observándose lo dispuesto en el núm. 51.

47°. La circunstancia de instar los interesados la prosecución de sus expedientes al amparo de lo que establecen el Real decreto de 8 de Julio de 1922, y esta Real orden, no supondrá que aquéllos hacen renuncia ni pierden derecho a solicitar ante quien proceda la aplicación de beneficios fiscales a que manifestaron acogerse al presentar sus respectivas peticiones de rehabilitación o durante el trámite de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Real Orden de 26 de Octubre de 1922 dictando las reglas encaminadas a especificar la forma en que habrán de cursarse expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria en títulos extranjeros que sirva de antecedente a la liquidación fiscal (Gaceta de Madrid de 28 de Octubre)

Ilmo.Sr.: Publicada en la Gaceta de Madrid la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido con fecha 2 de septiembre de 1922, y determinándose en el artículo 11, apartado B) de la misma una nueva modalidad de la liquidación fiscal a favor de los agraciados con Títulos extranjeros, como sucesores de personas que anteriormente hubieran ostentado en España las dignidades de referencia²⁶, procede especificar la forma en que habrán de cursarse expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria que sirva de antecedente a la liquidación fiscal; en su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1º. Los españoles que aspiren a obtener Autorización Real para ostentar en España Títulos extranjeros, alegando la cualidad de sucesores en línea directa o transversal de quienes previamente habían sido favorecidos con análogas autorizaciones, habrán de solicitarlo en instancia dirigida a S. M. el Rey (Q.D.G.), con

²⁶ Artículo 11.B. “Los que sucedan por línea directa y transversal en Títulos extranjeros cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondería si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza”.



papel timbrado común de la clase 8ª (una peseta), o en papel común reintegrado con timbre móvil equivalente.

2º. Dicha instancia se presentará en el Registro general del Ministerio de Gracia y Justicia, juntamente con los siguientes documentos:

Arbol genealógico suscrito por el pretendiente o su representante legal, así como por el cónyuge, si se trata de mujer casada y no separada legalmente. Este árbol deberá enlazar al solicitante con la persona anteriormente autorizada, respecto de la cual afirma su parentesco, y habrá de ser extendido en papel timbrado de la clase 1ª o común, con el reintegro correspondiente.

El Breve, Cédula o Real Despacho extranjero extendido a su nombre y legalizado por la vía diplomática.

Una traducción de dicho documento, hecha por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Los documentos probatorios del parentesco alegado, debidamente legalizados y acompañados de sus respectivas traducciones, de igual origen que la anterior, si hubiesen sido expedidos en países de habla no española.

Los documentos probatorios de la nacionalidad española del pretendiente, cuando de los probatorios del parentesco no resultase demostrada dicha nacionalidad.

3º. En estos expedientes se oirá a la Diputación de la Grandeza de España, a la Sección y Subsecretaría de este Ministerio y a la Comisión permanente del Consejo de Estado antes de conceder o rehusar la autorización solicitada.

4º. La autorización otorgada será nula si en el término marcado en las leyes fiscales vigentes no abona el concesionario:

- A) El impuesto especial de Grandezas y Títulos.
- B) Los derechos de imposición del Sello Real.
- C) Los derechos del Timbre del Estado.

5º. Para la liquidación del impuesto especial de Grandezas y Títulos se enviará el expediente, una vez resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia, al Ministerio de Hacienda.

6º. Cuando el Ministerio de Hacienda devuelva el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia se admitirá a los interesados el pago de los derechos de imposición del Sello Real y Timbre, previa presentación de la certificación de solvencia expedida por la Oficina de Hacienda correspondiente, la que se unirá al expediente con la parte correspondiente del papel de pagos al Estado.

7º. Los agraciados con la autorización para ostentar en España el Título extranjero podrán pedir y obtener la devolución del Breve, Cédula o Real Despacho extranjero que hubieran presentado; pero no les será entregado hasta que recojan el Real Despacho expedido por S. M. el Rey (Q.D.G.).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.



José María de Francisco Olmos

Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 disponiendo que los Fiscales de las Audiencias sean parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España con o sin Título, y a los Títulos del Reino. (Gaceta de Madrid de 14 de noviembre)

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición

SEÑOR: La transmisión del derecho a ostentar Dignidades Nobiliarias es asunto de interés público y que en modo alguno puede quedar abandonado a convenciones particulares. Habilitan aquellas distinciones para optar a determinadas investiduras, constituyen a sus poseedores en situación de cierto privilegio y tienen su reflejo en la vida de la Nación. Por ello el otorgamiento de las mismas cae dentro de la esfera administrativa, e incluso las cesiones entre particulares requieren aprobación de V. M., con tanta mayor razón cuanto que impera una ley Sucesoria emanada directamente de la Regia voluntad y de inexcusable acatamiento.

En los recursos contencioso-administrativos contra declaraciones de la Administración, hállese presente el Poder público por mediación del Ministerio fiscal; mas como también pueden darse demandas por la vía puramente civil, hácese patente la conveniencia de que tampoco en semejante coyuntura quepa la posibilidad de subterfugios para desvirtuar, mediante ocultos acuerdos entre aparentes adversarios o negligencia de los demandados, la eficacia de las normas hereditarias, integrantes de la merced nobiliaria discutida.

Las leyes han atendido, ciertamente, a prevenir estos daños, fijando los casos en que debe intervenir el Ministerio fiscal cuando se ventilen asuntos civiles; mas la observancia de los preceptos en que así se decide impónese con creciente apremio, e importa remover las dudas que parecen haberse insinuado sobre las ocasiones en que dicha interposición de oficio es necesaria.

Natural es partir de aquella enumeración de demandas contenida en el núm. 3º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil; menciónanse allí las relativas a derechos políticos y honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad y de más que versen sobre el estado civil y condición aludidos, como también opina la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, oída en el expediente incoado para formular ante V. M. esta propuesta.

Y como el artículo 838 de la Ley Orgánica del Poder judicial impone en su núm. 5º al Ministerio fiscal la obligación de interponer su oficio en los pleitos atinentes al estado civil de las personas, no hay motivo para pensar que su actuación se circunscribe a parte de los asuntos señalados en el pasaje de la ley de Enjuiciamiento civil antes alegado, más lógico es inferir que todos los allí referidos constituyen adecuado campo en que el Ministerio fiscal haga sentir su función tutelar del interés público

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

Madrid, 13 de Noviembre de 1922

SEÑOR
A L.R.P. de V.M.
Mariano Ordóñez

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 838, número 5º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con lo dispuesto en el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Fiscales de las Audiencias serán parte en los pelitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España, con o sin Título, y a los Títulos del Reino.

Art. 2º. No se cursará demanda alguna que verse sobre las materias indicadas en el artículo anterior cuando además de solicitarse en ellas la citación y emplazamiento al particular demandado no se formule igual petición respecto del Ministerio fiscal. A tal efecto, deberán acompañarse para el mismo las copias correspondientes, a tenor de lo prevenido en los artículos 515 a 518, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3º Una vez formulada debidamente la demanda, los Jueces de primera instancia darán traslado y emplazarán para su contestación a la representación del Ministerio fiscal de la Audiencia territorial respectiva, teniéndola por parte legítima en el pleito y entendiéndose con ella las diligencias que se practiquen.

Art. 4º. Será aplicable a estas cuestiones la prohibición establecida en los artículos 1814 del Código civil y párrafo 2º, número 2º del 487 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5º. Una vez emplazado el representante del Ministerio público, dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, por si éste considerase oportuno comunicar instrucciones.

Art. 6º. La intervención del Ministerio fiscal tendrá por objeto, además de velar por la pureza del procedimiento, evitar toda transacción entre demandante y demandado que sea opuesta a las normas de sucesión en Dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas, en el artículo 60 de la Constitución de la Monarquía española²⁷ y en el artículo 4º del Real decreto de 27 de mayo de 1912.

Art. 7º. El Ministerio fiscal interpondrá, cuando lo considere procedente, todos los recursos que las leyes Procesales autorizan contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

Art. 8º. Cuando el demandado no compareciese o no contestase a la demanda, o se allanase a ella, el Ministerio fiscal no podrá manifestarse conforme con las mismas

²⁷ Este artículo era el que definía la sucesión a la Corona y decía: "La sucesión al trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la hembra; y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos".



José María de Francisco Olmos

sin previo examen de la cuestión ni cerciorarse de que, a su juicio, asiste mejor derecho al demandante.

Art. 9º. Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real decreto otorgándole rehabilitación de la misma, el vencedor que desee efectividad del derecho judicialmente declarado se atenderá a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de julio de 1922 y en la Real orden de 21 de octubre del propio año.

Art.10º. Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real orden que le hubiera otorgado sucesión en la misma, el litigante vencedor podrá instar en el Ministerio de Gracia y Justicia la revocación de la mencionada Real orden y previa cancelación de la Real cédula expedida a favor de su adversario, expedición de otra a su favor.

Para ello deberá presentar la correspondiente instancia, acompañando a ella un árbol genealógico reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y firmado por él y expresivo de su situación genealógica con relación al vencido en juicio y a la persona respecto de la cual su derecho resultó preferente y estimado como tal por el Tribunal sentenciador; también deberá aportar prueba de haber obtenido Real licencia para contraer matrimonio o indulto de la responsabilidad incurrida por omisión de tal requisito, suspendiéndose la resolución principal ínterin el solicitante no haya obtenido las Reales cédulas de licencia o indulto correspondiente.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Mariano Ordóñez

Esta era la principal normativa vigente en materia de Títulos en España en la primavera de 1931, y con ella se concedió el último Título del Reino otorgado en España por Alfonso XIII, el de Conde de Quiroga Ballesteros al varias veces diputado por Lugo Joaquín Quiroga Espín el 12 de marzo de 1931 (Gaceta de Madrid de 14 de marzo)²⁸.

La maquinaria del Ministerio de Gracia y Justicia continuó funcionando en otros temas de la nobleza, como fueron:

Rehabilitación del Título de Marqués de Conquistas a favor de don Luis Jordán de Huríes y de Ulloa; del Título de Conde de Fuentes a favor de don Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla; del Título de Conde del Real Agrado a favor de doña María Silvestre García Alvera y Núñez de de Villavicencio; del Título de Vizconde de Illa a favor de doña María de la Concepción de Ferrer y de Barrera. Madrid 12 de marzo de 1931 (Gaceta de Madrid del 14 de marzo)

²⁸ Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D.Joaquín Quiroga Espín, y a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Quiroga Ballesteros, para sí, sus hijos y sucesores legítimos. Dado en Palacio, a doce de marzo de mil novecientos treinta y uno.



Real Carta de Sucesión en el Título de Conde de las Cabazuelas, a favor de Don Ramón Baillo y Manso, por defunción de su padre. Madrid 21 de marzo de 1931 (Gaceta de Madrid del 31 de Marzo)

Solicitud de rehabilitación por parte de José Ignacio de Ros y Puig del Título de Barón de Vallespinosa, creado en 1656; y de Doña María Rodríguez-Zambrano y Jaraquemada del Título de Marqués de Villadangos, creado en 1787. Madrid 6 de abril de 1931 (Gaceta de Madrid del 8 de abril)

1.3. La Segunda República

Tras la proclamación de la República, el 14 de abril de 1931, el Gobierno Provisional tomó una serie de acuerdos relativos a instituciones ligadas a la Monarquía, así el Decreto de 1 de junio de 1931 (Gaceta de Madrid 2 de junio, págs 1122-1123) decía:

Con la instauración de la República se inaugura en España un nuevo régimen liberal y democrático, incompatible, por su esencia, con la práctica, tanto de concesión de títulos y mercedes de carácter nobiliario, reminiscencia de pasadas diferenciaciones de clases sociales, cuanto con el uso de éstos en actos oficiales y documentos públicos.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobierno Provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. No se concederá en adelante ningún título ni distinción de carácter nobiliario

Artículo 2º. Los títulos nobiliarios existentes o concedidos con anterioridad, no llevarán anejo ningún derecho, opción a cargo ni privilegio de cualquier clase que sea.

Artículo 3º. En las actas del Registro civil y en todo documento o acto público sólo se consignarán los nombres y apellidos de los interesados.

Dado en Madrid a primero de junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia

Fernando de los Ríos Urruti

La posterior aprobación de la Constitución de la República de 9 de diciembre de 1931 mantenía estos principios, en especial en su artículo 25.

Título III. Derechos y deberes de los españoles

Capítulo Primero. Garantías individuales y políticas

Artículo 25: No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

El nuevo Gobierno republicano, ya con la Constitución en vigor, aprobó una Ley ratificando con fuerza de ley, desde el momento de su publicación, los Decretos que se



José María de Francisco Olmos

indican, expedidos por el Ministerio de Justicia desde el 15 de abril de 1931 al 4 de agosto del mismo año (30 de diciembre de 1931, Gaceta de Madrid 8 de enero de 1932), y en concreto se cita el de 1 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican con fuerza de ley desde el momento de su publicación los siguientes decretos del Ministerio de Justicia:

...

Decreto de 1º de junio de 1931 (GACETA del 2) disponiendo que en adelante no se concederá ningún título ni distinción de carácter nobiliario.

...

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia

Alvaro de Albornoz y Liminiana



1.4. El Estado Español

La sublevación militar del 18 de julio de 1936 supuso la creación de un nuevo Estado en las zonas que controlaba militarmente y poco a poco fue creando el armazón jurídico del mismo alrededor de la figura del llamado oficialmente Jefe del Estado, a través de varias disposiciones, conocidas luego como Leyes Fundamentales.

Pero esta estructura jurídica fue durante una docena de años cuando menos peculiar, no era una República ni una Monarquía, simplemente un Estado con características autoritarias organizado de forma corporativa a través de una serie de normativas legales, como fueron el Fuero del Trabajo (9 de marzo de 1938)²⁹, y ya acabada la guerra de la Ley constitutiva de las Cortes (17 de julio de 1942)³⁰, el Fuero de los Españoles (17 de julio de 1945)³¹ y la Ley de Referéndum Nacional (22 de octubre de 1945)³²; pero sin duda las más importante de este primer período³³, que intentaba variar el rumbo ideológico del régimen tras la derrota de sus aliados en la Segunda Guerra Mundial fue la llamada Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947³⁴, que intentaba definir específicamente la forma de Estado y regular su futuro.

En su primer artículo España se definía como “un estado católico, social y representativo que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino”, quedando la Jefatura del Estado vinculada “al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde” (artículo 2º).

A continuación se creaba un importante órgano consultivo, el llamado Consejo del Reino, que debía asesorar al Jefe del Estado en numerosas cuestiones, aunque no en la elección del sucesor, que quedaba reservada al Jefe del Estado, éste podía proponer el nombre de una persona que ocuparía el cargo de Rey o Regente según las circunstancias

²⁹ Boletín Oficial del Estado, 10 de marzo de 1938. El inicio de su preámbulo nos muestra a las claras la nueva doctrina política, basada en el fascismo italiano y donde los presupuestos falangistas aparecen claros, aunque siempre bajo el doble control del ejército y la Iglesia : “Renovando la Tradición Católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra Legislación del Imperio, el Estado Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar – con aire militar, constructivo y gravemente religioso – la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia”.

³⁰ Boletín Oficial del Estado, 19 de julio de 1942. Con este decreto se organizan Las Cortes unicamerales como órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado, siendo su misión principal la preparación y elaboración de las Leyes. Luego se detalla su composición, con miembros natos (por sus cargos), los designados directamente por el Jefe del Estado, y los elegidos por diversos sectores de la sociedad española (familia, municipio, sindicato).

³¹ Boletín Oficial del Estado, 18 de julio de 1945. Una especie de constitución, según el preámbulo “texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los españoles, y amparador de sus garantías”, cuyo artículo segundo dice: “los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes”.

³² Boletín Oficial del Estado, 24 de octubre de 1945. Se instituye el Referéndum “con el fin de garantizar a la Nación contra el desvío que la historia política de los pueblos viene registrando de que en los asuntos de mayor trascendencia o interés público, la voluntad de la Nación pueda ser suplantada por el juicio subjetivo de sus mandatarios”.

³³ Con posterioridad se añadieron como Leyes Fundamentales la Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958) y la Ley Orgánica del Estado (1967).

³⁴ Boletín Oficial del Estado, 27 de julio de 1947.



lo exigieran, declarando a continuación las cualidades que debía tener y requisitos que tenía que cumplir, por ejemplo ser “varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica... y jurar las Leyes Fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional”, además también se determinaban las normas sucesorias de la futura Monarquía, donde se excluía a las mujeres de la misma, algo totalmente contrario a la tradición castellana³⁵.

Como se puede apreciar en una lectura detallada del texto era una Ley arcaizante y autoritaria, España quedaba constituida en Reino, pero mientras viviese Franco no habría rey, e incluso después podía perpetuarse este estado de cosas con un Regente a su cabeza, como ocurrió en la Hungría del Almirante Horthy en el período de entreguerras. Además, la designación del Monarca quedaba a la libre elección de Franco entre las personas de sangre real, lo cual provocó que todas las ramas de las dinastías que alguna vez reinaron en España o estaban emparentados con la Casa Real se convirtiesen en aspirantes, desde los Habsburgo hasta los Borbón-Parma, pasando por los diversos miembros de la línea principal de la Corona, con el único requisito de ser varón y católico, además de español y mayor de treinta años. Además el sucesor designado podía ser revocado, y el orden dinástico cambiado si se consideraba a la persona “no apta”, de nuevo todo el poder quedaba en manos de Franco y de un Consejo del Reino totalmente mediatizado.

En cualquier esta ley sirvió para establecer definitivamente la forma de Estado de España, un Reino (sin rey), y confirmó a Franco como Jefe de Estado vitalicio con derecho a proponer a su sucesor, a título de Rey o Regente.

Con esta norma aprobada³⁶ España volvía a ser un Reino y por tanto este cambio jurídico será la base de la recuperación legal de los títulos nobiliarios, que adquirieron base jurídica en 1948. Menos de un año después de entrar en vigor la Ley de Sucesión se aprobó la Ley que restablecía los títulos nobiliarios.

³⁵ Hay que recordar que ya a principios del siglo XII Castilla tuvo una reina de derecho, doña Urraca, hija y heredera de Alfonso VI, que gobernó el reino de forma efectiva, siendo el primer lugar de la Europa Occidental donde esto ocurrió; y esta sucesión dinástica quedó plasmada en las *Siete Partidas* del rey Alfonso X, estando vigente hasta la llegada al trono de los Borbones, herederos de una tradición de exclusión de las mujeres (ley sálica). Felipe V por tanto promulgó el Auto Acordado (1713) implantando en Castilla la ley sálica, pero antes de finalizar el siglo Carlos IV volvió a la tradición castellana derogando el Auto con la Pragmática Sanción (1789), que no entró en vigor hasta los últimos años del reinado de Fernando VII (fue promulgada oficialmente en 1830), lo cual llevó a que la heredera de este monarca fuera su hija Isabel II y no su hermano, el Infante don Carlos, que no aceptó este cambio sucesorio, dando origen así a las guerras carlistas. Todas las Constituciones españolas reconocieron desde entonces la sucesión al trono tal y como la regulaban las *Partidas* de Alfonso X, aceptando que las mujeres pudieran reinar, aunque siempre ocupando un lugar en la línea sucesoria detrás de sus hermanos varones.

³⁶ En el preámbulo de su publicación en el BOE se dice: “Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de la participación del pueblo español en las tareas del Estado, elaboraron esta Ley Fundamental que, declarando la Constitución del Reino, crea su Consejo y determina las normas que han de regular la Sucesión en la Jefatura del estado, cuyo texto, sometido al Referéndum de la Nación, ha sido aceptado por el 83% del Cuerpo Electoral, que representa el 93% de los votantes. De conformidad con la propuesta de las Cortes y con la expresión auténtica y directa de la voluntad de la Nación dispongo:”



Ley de 4 de mayo de 1948 (BOE 5 de mayo págs 1710-1711) por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino

Los títulos y dignidades nobiliarias se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los periodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento la igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano abolió, por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Pródiga nuestra Cruzada en acciones heroicas y servicios extraordinarios dignos de parangonarse con los más famosos que registra nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y de testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista. Igualmente el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legitimidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tengan derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguirlas, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asimismo es natural, a la posesión del título, que éste se ostente con la dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar de título nobiliario, a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fue objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el pago de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por los Cortes Españolas,



DISPONGO

Artículo primero. Se restablecen en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y tramitación de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.

Artículo segundo. Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar la Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones, y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero. Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

Artículo quinto. El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

Artículo sexto. El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

ARTICULO ADICIONAL

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho.

Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo solo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Segunda. Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los



expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el periodo que media entre el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

DISPOSICION FINAL,

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Ordenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley,

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

Y menos de un mes después se desarrollaba mediante un Decreto que iniciaba de forma expresa el mecanismo jurídico de creación de nuevas dignidades nobiliarias, reconocimientos, rehabilitaciones, sucesiones, etc.

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios (BOE 16 de junio, págs 2522-2523).

Restablecida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legalidad vigente en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso dictar las oportunas normas que establezcan en aquélla las modificaciones necesarias, para ponerla en armonía con la nueva Ley.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que, manteniéndose las normas tradicionales en materia de sucesión de Títulos y ajustándose sustancialmente la tramitación de los expedientes a los preceptos de la legislación que se restablece, se introducen, sin embargo, en ella las variaciones que son indispensables.

Finalmente, se dictan las oportunas disposiciones de derecho transitorio para resolver las situaciones que, desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, se han producido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la concesión de Títulos nobiliarios, así como la transmisión y rehabilitación de los mismos, se ajustarán a las normas contenidas en la legislación vigente con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones que en el presente Decreto se establecen.



Artículo segundo. Los expedientes sobre uso de Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se tramitarán por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla.

El reconocimiento de los Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista se tramitará en igual forma, debiéndose aportar como prueba las Reales Cédulas de su concesión, y en caso de pérdida, será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquélla.

Se sustanciarán por los mismos trámites los expedientes que se inicien a solicitud de los súbditos de naciones hispanoamericanas y Filipinas, para la reivindicación de los Títulos nobiliarios concedidos por los Reyes de España a personas residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos, concediéndose, en todo caso, un plazo de tres meses, a contar de la publicación de los edictos, para que los súbditos de dichos países puedan oponerse a la rehabilitación solicitada. Los peticionarios podrán presentar sus instancias dirigidas al Jefe de Estado, con el árbol genealógico y demás documentación necesaria, en las representaciones diplomáticas o consulares de España, remitiéndolas éstas al Ministerio de Justicia para su tramitación.

Artículo tercero. La publicación de edictos que, en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, deban hacerse con arreglo a la legislación vigente se efectuará únicamente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo cuarto. El plazo para formular oposición en los expedientes de rehabilitación será el de tres meses.

Artículo quinto. El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia.

Artículo sexto. El uso indebido de Títulos y dignidades nobiliarias es constitutivo de las figuras de delito que definen y castigan los artículos trescientos veintidós y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan.

El uso de un Título o dignidad nobiliaria sin cumplir los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará como indebido.

Artículo séptimo. La privación temporal o vitalicia de dignidades, a que se refiere el artículo quinto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, será acordada por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por el Ministerio de Justicia, en el que habrá de ser oído el interesado, y podrán Informar la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado.

Cuando se decrete la privación vitalicia del Título, quedará éste vacante, efectuándose la transmisión al ocurrir el fallecimiento del titular, con arreglo al orden de suceder establecido por el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo. En todo lo referente al pago de derechos se estará a lo establecido en la legislación vigente con anterioridad a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y a lo que, en su caso, se disponga por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes sobre Grandezas y Títulos nobiliarios pendientes sólo de algún requisito complementario en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno podrán seguir tramitándose, siempre que los interesados o sucesores legítimos lo



soliciten del Jefe del Estado en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, siguiéndose su curso en el mismo trámite en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

En los casos en que se hallare iniciado el expediente, y corriendo algún plazo del mismo, se entenderá que éste comienza a computarse de nuevo a partir de la publicación del presente Decreto, pero sin que pueda entenderse caducado el término antes de transcurridos tres meses en los de sucesión o de rehabilitación.

Segunda. Las sucesiones de Grandezas y Títulos nobiliarios que hubieran sido tramitadas por la Diputación de la Grandeza deberán ser convalidadas por el Jefe del Estado, a cuyo efecto, aquellos que vinieren usando las referidas dignidades lo solicitarán del mismo dentro del término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto.

Las solicitudes deberán presentarlas los interesados en el Ministerio de Justicia bien directamente o por conducto de la Diputación de la Grandeza. Cuando se trate de dos o más sucesiones de un mismo Título, se formulará una sola petición, que se tramitará en un mismo expediente.

Cuando la solicitud se formule por conducto de la Diputación de la Grandeza, se cursará por ésta, en unión del expediente y de cuantos antecedentes obren en la misma con relación al Título de que se trate, al Ministerio de Justicia. En el caso de que la petición se hubiere formulado directamente, podrá aportarse por el interesado, como prueba documental, el expediente de sucesión instruido por la Diputación de la Grandeza. En uno y otro caso se entenderá que, en tanto se tramita el expediente, el peticionario podrá seguir usando el Título objeto de la convalidación.

El expediente se tramitará anunciándose la petición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndosele un plazo de noventa días, a partir de la publicación de los edictos, para que los que se consideren con derecho a la sucesión del Título puedan formular sus reclamaciones.

Si dentro del plazo de los edictos no se formulare reclamación alguna y de la documentación presentada no resultare defecto en la transmisión verificada por la Diputación de la Grandeza, el Ministerio de Justicia someterá al Jefe del Estado la resolución que estime procedente.

En el caso de que, dentro del término señalado en los edictos, se presenten otros aspirantes al Título, se sustanciará la oposición por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Tercera. Las sucesiones o rehabilitaciones de Títulos que se soliciten por personas no comprendidas en los supuestos a que las anteriores disposiciones transitorias se contraen, se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la legislación vigente, entendiéndose en cuanto plazos, a efectos de caducidad, que aquellos que quedaron interrumpidos el día catorce de abril de mil novecientos treinta y uno comienzan nuevamente a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las referencias que en la legislación cuya vigencia se establece se hacen al Rey y a la Monarquía se entenderá que se atribuyen y contraen al Jefe del Estado y a la Nación.

Segunda. Quedan derogados los artículos primero, cuarto, seis en su párrafo segundo, catorce, dieciocho, diecinueve y veinte del Decreto de veintisiete de mayo de



José María de Francisco Olmos

mil novecientos doce, el apartado séptimo de la Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos veintidós, así como cuantas disposiciones exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios o se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo

Decreto de 4 de junio de 1948 (BOE 21 de junio) por el que se declara de aplicación de la Tarifa 1ª contenida en la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922, así como las disposiciones y normas complementarias contenidas en la misma en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este decreto

El Decreto de 1º de Junio de 1931 dispuso la supresión de la concesión de Títulos y Grandezas, y acordó que los poseedores de las existentes no podrían usarlos, y por Ley de 30 de diciembre del mismo año se ratificó tal supresión, sin que en ninguna de ambas disposiciones se dispusiese, ni aun aludiese a la derogación o anulación de los preceptos contenidos en la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922, y por tanto vigente aún con posterioridad a la publicación de las disposiciones citadas, aunque sin efectividad práctica respecto a su Tarifa primera, que grava las Grandezas de España y Títulos nobiliarios y autorizaciones para usar Títulos extranjeros, tanto respecto de los agraciados con Grandezas y Títulos, como de los que les sucedan en aquellas dignidades, y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados o incursos en caducidad, por lo que resulta evidente que los preceptos contenidos en el aludido texto refundido se encuentran en la actualidad vigentes.

Derogados expresamente por la Ley de 4 de Mayo último el Decreto de 1º de junio de 1931 y la Ley de 30 de Diciembre del mismo año, que lo ratificó, y restablecida la legalidad vigente con anterioridad al 14 de Abril de 1931, respecto de las Grandezas y Títulos del Reino, y al objeto de evitar las dificultades que pudieran haber surgido en el período durante el cual no tuvieron validez los Títulos y Grandezas, así como para salvar las provenientes de diversas transmisiones en las que sería injusta la exigencia del Impuesto por todas ellas, se considera conveniente dictar las disposiciones complementarias de la expresada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,



DISPONGO

Artículo primero. A los fines dispuestos por la Ley de 4 de Mayo de 1948, se declara de aplicación la Tarifa primera contenida en la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922, así como las demás disposiciones y normas complementarias contenidas en la misma, en cuanto no se opongan a los dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo. Los súbditos hispanoamericanos y filipinos que en el plazo que al efecto se les otorgue por el Ministerio de Justicia soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios, con arreglo a lo dispuesto por el artículo adicional de la Ley citada, tendrán la consideración de españoles a efectos del pago del impuesto, y por ello se les aplicarán idénticas tarifas que a éstos.

Artículo tercero. En los casos en que a partir de 14 de Abril de 1931 existiesen varias transmisiones de Grandezas o Títulos, se computará a efectos fiscales una sola para el pago del impuesto, quedando a salvo la facultad del Ministerio de Hacienda para determinar cuál de ellas es la que se ha de gravar.

Artículo cuarto. Las Grandezas y Títulos concedidos por los monarcas de la rama tradicionalista cuyo uso autoriza el artículo segundo de la Ley, devengarán las cuotas señaladas para una sucesión de Títulos a partir desde la fecha de la concesión.

Artículo quinto. La utilización por los interesados respectivos o por las personas que legalmente les representen de Títulos y Grandezas, bien en documentos públicos o privados, o en escritos, inscripciones y, en general de cualquier otra forma, sin el pago de los derechos correspondientes, será sancionado con el abono del doble de los mismos que a su debido tiempo le hubiesen correspondido satisfacer, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueden incurrir.

Artículo sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 4 de mayo de 1948, podrá prorrogarse, fraccionarse o condonarse el pago del Impuesto, total o parcialmente, cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

La prórroga y fraccionamiento se acordará por el Ministerio de Hacienda sin que pueda exceder en ningún caso el plazo de prórroga o fraccionamiento de cinco años.

La condonación total o parcial se concederá mediante Orden acordada en Consejo de Ministros.

Artículo séptimo. El Ministerio de Justicia comunicará al de Hacienda los nombres de todas aquellas personas que en 14 de Abril de 1931 estuviesen autorizadas para el uso del Título, con expresión de los mismos.

Artículo octavo. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones juzgue precisas para el desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley de 4 de Mayo de 1948 y del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El ministro de Hacienda
Joaquín Benjumea Burín



José María de Francisco Olmos

Decreto-Ley de 9 de julio de 1948 (BOE del 21 de julio) sobre impuesto de Timbre en las concesiones de Títulos y Grandezas

Suprimida por decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno la concesión de Títulos y Grandezas, quedaron eliminadas de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de mil novecientos treinta y dos los artículos 76 y 77 que los gravaba; pero como quiera que ha sido restablecida por Ley de 4 de mayo último y Decreto de primero de junio siguiente la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de mil novecientos treinta y uno, se hace preciso actualizar de igual modo las imposiciones correspondientes.

A tal fin para evitar la falta de correlación que se produciría intercalando tal regulación con la numeración con que antiguamente figuraba y considerando procedente hacer uso de la autorización que al Gobierno concede el artículo 13 de la Ley de creación de las Cortes Españolas de 17 de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de 9 de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud

DISPONGO

Artículo primero. El artículo 76 de la vigente ley del Timbre quedará redactado del siguiente modo:

a) Satisfarán por impuesto de Timbre con los móviles correspondientes a razón de 720 pesetas los Títulos y Cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

b) Contribuirán en igual forma, por razón de Timbre, en cantidad de 540 pesetas los Títulos de Castilla sin Grandeza de España

c) Tributarán a razón de 450 pesetas los collares, grandes cruces de todas las órdenes, las autorizaciones para usar Títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de la Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el 30 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la Ley de 2 de septiembre de mil novecientos veintidós, autorizaciones que abonarán el Timbre de 60 pesetas.

Artículo segundo. De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado ene. Pardo a 9 de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

A partir de este momento se producen las concesiones de nuevos títulos y las solicitudes de reconocimiento de títulos carlistas, rehabilitaciones, etc. Como complemento en este período se aprobaron normas sobre el pago de los impuestos en los Títulos y otros temas, como la figura del Cronista Rey de Armas

Decreto de 5 de junio de 1950 (BOE 22 de junio) por el que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre Grandezas y Títulos



La aplicación de los preceptos de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de 2 de septiembre de 1922, presenta actualmente algunas dificultades derivadas de las nuevas disposiciones sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, y ello impone la necesidad de dictar normas de carácter fiscal que adapten a dicha nuevas disposiciones los preceptos reguladores del impuesto

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. El reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos concedidos por los monarcas de la rama tradicionalista, devengará los derechos consignados para la creación de Títulos en la columna tercera de la Tarifa primera de la Ley de 2 de septiembre de 1922. Estos derechos serán exigibles cualquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título, si en el Decreto o Disposición por la que se reconozca ahora el derecho a usarlos y ostentarlos no se declara expresamente la exención total o parcial del pago del impuesto.

Artículo segundo. En las liquidaciones que se practiquen por aplicación de lo preceptuado en el apartado D) del artículo noveno de la citada Ley, el importe de los recargos que se liquiden tendrán como límite máximo el cien por cien de la cuota correspondiente en la misma forma que se dispone en el apartado A) del mismo artículo.

Artículo tercero. En relación con las normas contenidas en los dos incisos del apartado E) del artículo noveno del aludido texto legal refundido, deberá entenderse que se refieren a los hijos, nietos y demás grados de línea directa descendiente del último poseedor del Título o Grandeza de que se trate.

Artículo cuarto. A los efectos de la condonación total o parcial a que se refiere el artículo sexto de la Ley de 4 de mayo de 1948 y artículo del mismo número del Decreto de 4 de junio siguiente se considerará que las circunstancias especiales a que ambos preceptos aluden serán las de haber fallecido después del 17 de julio de 1936 el último poseedor legal de la Grandeza o Título a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la bandera nacional o de asesinato en zona marxista y que el peticionario no posea medios económicos para pagar el impuesto correspondiente a la transmisión producida por tales hechos, requisitos que habrán de darse conjuntamente en los casos en que la condonación total o parcial se tramite a instancia de los respectivos interesados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de junio de mil novecientos cincuenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
Joaquín Benjumea Burín



Para terminar se añade la normativa aprobada por Decreto de 13 de abril de 1951 (BOE 3 de mayo) sobre la regulación de las funciones de los Cronistas de Armas (entre ellas las de expedir certificaciones de armas, genealogías y nobleza).

Ministerio de Justicia.

Los tradicionalmente llamados Cronistas Reyes de Armas han venido, tanto por costumbre como por Ley, desempeñando, entre otras funciones, las de expedir certificaciones de armas, genealogías y nobleza. Estas funciones fueron reguladas por la real orden de 17 de noviembre de 1747 (Novísima Recopilación, libro XI, título XXVII, ley primera)³⁷, y posteriormente por real decreto de 29 de julio de 1915.

El aumento de peticiones de rehabilitación y sucesión a partir de 1948, como consecuencia del restablecimiento de la legislación nobiliaria, suspendida desde 1931, hasta dicha fecha, ha motivado que personas sin título de aptitud desempeñan las funciones encomendadas a los referidos cronistas.

A fin de dotar de suficientes garantías la delicada misión de estos profesionales actualizar sus funciones y proteger adecuadamente los intereses de los que a ellos acuden, a propuesta de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Título de Cronista de Armas se obtendrá previo examen de aptitud entre Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras, mayores de veintiún años. La Convocatoria se hará por Orden, en la que figurarán las condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes.

Artículo segundo. El examen se verificará ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia y constituido, en concepto de Vocales, por un Académico de número de la Real de la Historia, un Notario del Ilustre Colegio de Madrid, un funcionario del Cuerpo de Archivos, un Cronista de Armas en ejercicio y el Letrado jefe de la Sección de Títulos del Ministerio, que, con voz y voto, desempeñará las funciones de Secretario. Los Vocales que figuran en los dos primeros lugares serán propuestos, respectivamente, por la Real Academia de la Historia y por el Ministerio de Educación Nacional, y todos, designados por Orden ministerial.

Artículo tercero. El nombramiento se hará por Orden ministerial, y previo pago de los derechos correspondientes les será expedido un Título por el Ministerio de Justicia, sin el cual no podrán ejercer sus funciones.

³⁷ Esta normativa se encuentra en el Suplemento de la Novísima Recopilación donde aparece una Real orden de 16 de junio inserta en circular del Consejo de 2 de julio de 1802, que trata sobre “Prohibición de hacer certificaciones de genealogías, y demás funciones propias de los Reyes de Armas, a los que no tengan este título”; y dice: “Estando prohibido por Real orden de 17 de noviembre de 1749, que ninguna otra persona salvo los Reyes de Armas de Número, y los Supernumerarios, pueda emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogías, y tronques que les pertenecen; y habiéndose sin embargo entremetido desde aquel tiempo muchos sujetos a ejercer estas funciones; he resuelto, que se renueve la expresada prohibición”.



Artículo cuarto. Compete a los Cronistas de Armas la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas.

Las certificaciones de los Cronistas de Armas con autorización para el uso sólo tendrán validez con el visto bueno del Ministerio de Justicia.

Los Cronistas de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria.

Los actuales Cronistas Reyes de Armas presentarán dentro del plazo de un mes, contando a partir de la publicación de este Decreto, sus respectivos Albalás o nombramientos en el Ministerio de Justicia, para la correspondiente anotación, constancia de antigüedad y toma de razón, sin cuyo requisito quedarán dichos Títulos sin validez alguna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.
El Ministro de Justicia,
Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

DECRETO 1453/1960 de 7 de julio (BOE de 4 de agosto) por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones (abreviadamente Impuesto sobre Títulos y Honores)

La Ley de 23 de diciembre de 1959 introdujo algunas modificaciones en el sistema tributario español encaminadas principalmente a lograr una mayor comodidad y economía en la aplicación de los impuestos. No excluía este fundamental propósito el de incrementar las actualizaciones de los tipos y bases de los tributos cuya regulación no había sido objeto de las reformas necesarias para que su adaptación a las actuales circunstancias quedase asegurada

En este caso se encuentra el Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones, cuyas tarifas se han aplicado, sin modificaciones, desde 1922. Por ello el apartado b) del artículo 21 de la Ley citada autorizó al Ministerio de Hacienda para publicar el texto refundido de las disposiciones reguladoras del mencionado tributo, en el que las tarifas primera y cuarta, establecidas por la Ley de 2 de septiembre de 1922 se aplicarán multiplicando los tipos actuales por un coeficiente no superior a tres.

Con el presente Decreto se hace uso de tal autorización de acuerdo con los fundamentales propósitos del legislador en orden a la mayor claridad, comodidad y economía en la aplicación del impuesto, cuyas tarifas se han fijado con absoluto respeto



José María de Francisco Olmos

a los límites determinados por aquélla, otorgándose en las mismas un trato señaladamente favorable a las transmisiones directas de Grandezas y Títulos

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1960

DISPONGO

Artículo primero. Se aprueba el adjunto texto refundido, que se denominará “Ley y Tarifas del Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones” (abreviadamente Impuesto sobre Títulos y Honores); llevará la fecha de este decreto y entrará en vigor en la de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo segundo. Quedan derogados el texto refundido de 2 de septiembre de 1922, el Real decreto de 8 de marzo de 1927, el Decreto de 4 de junio de 1948, las Ordenes de 18 de diciembre de 1948, 4 de febrero de 1949, 17 de marzo de 1950 y los Decretos de 5 de julio de 1950 y 28 de mayo de 1952.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 7 de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda

Mariano Navarro Rubio

Texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones (abreviadamente Impuesto sobre Títulos y Honores)

TITULO PRIMERO

Ordenación del Impuesto

Artículo 1º. Disposición preliminar. El Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones, que abreviadamente se denominará Impuesto sobre Títulos y Honores, gravará el otorgamiento, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios y la concesión de condecoraciones y honores.

SECCION PRIMERA

Grandezas y Títulos Nobiliarios

Art. 2º. Objeto. Respecto a las Grandezas y Títulos Nobiliarios, el impuesto grava,

1º. Su otorgamiento

2º. La rehabilitación de los caducados

3º. El reconocimiento de los concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista

4º. Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra nación para usar en España Títulos extranjeros o pontificios.

5º. La sucesión en las Grandezas o Títulos

Artículo 3º. Sujeto. Estarán obligados al pago del impuesto:

1º. Los agraciados con Grandezas o Títulos Nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los incursos en caducidad.



2º. Quienes obtengan el reconocimiento de Grandezas o Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista.

3º. Los agraciados por Soberanos extranjeros o por la Santa Sede con Títulos nobiliarios que soliciten y obtengan autorización del Jefe del estado para su uso en España.

Artículo 4º. Base imponible y tipos de gravamen. El Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios se satisfará con sujeción a la siguiente tarifa:

TARIFA 1ª.

Conceptos	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros	Rehabilitaciones
Por cada Grandeza con título de Duque, Marqués o Conde	40.000	100.000	250.000	300.000
Por cada Grandeza con título de Vizconde	35.000	90.000	225.000	270.000
Por cada Grandeza con título de Barón o Señor u otro Título nobiliario no especificada en los epígrafes anteriores	30.000	80.000	200.000	235.000
Por cada Grandeza sin título	25.000	60.000	175.000	200.000
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	15.000	40.000	150.000	175.000
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	10.000	30.000	125.000	135.000
Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor u otra dignidad nobiliaria no especificada en los epígrafes anteriores	7.500	20.000	75.000	80.000

Artículo 5º. Determinación de la deuda tributaria.

(1) Para la aplicación de la tarifa mencionada en el artículo anterior y consiguiente determinación del importe de la deuda tributaria se observarán las reglas que se contienen en los siguientes apartados.

(2) Cuando el objeto imponible consista en la sucesión en Grandezas o Títulos nobiliarios serán de aplicación las normas siguientes:

1ª Se estimará como si fuese directa la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por sus padres.

2ª. En las sucesiones en que se transmita a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos el 70 por 100 de la cuota de tarifa.

3ª Si se transmitiesen tres o más Grandezas o Títulos se pagarán por cada uno el 50 por 100 de la cuota.



4ª. Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 por cada grado, a partir del tercero exclusive, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado; y en un 10 por 100 en los demás casos, hasta un límite máximo del 100 por 100 de la cuota correspondiente

5ª. En la sucesión de Grandezas y Títulos en virtud de autorización del Jefe del Estado dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal pagará la tarifa que como tal le corresponda, recargándole con un 50 por 100 en el caso contrario, hasta el tercer grado; y con el 100 por 100 en los demás casos.

(3) Las cesiones pagarán por el correspondiente concepto de sucesiones

(4) Cuando el hecho imponible consista en transmisiones de Grandezas o Títulos, tanto por sucesión como por cesión, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Siempre que una Grandeza o Título, que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título, o de varios, el nuevo Título será gravado solamente con el 70 por 100 de la cuota de tarifa, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, le corresponda satisfacerla menor.

2ª. Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa. El cómputo de los cinco años se hará a base de las fechas de las disposiciones que ordenan la expedición de las cartas respectivas.

(5) Cuando el hecho imponible consista en la rehabilitación de Títulos o Grandezas se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Para los efectos tributarios se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiere a obtenido ésta a su favor, o su causahabiente, hubiese solicitado la sucesión a la defunción del causante dentro de los plazos legales, y que éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

2ª. Las rehabilitaciones a favor de hijos o nietos de poseedor de Títulos o Grandezas, pagarán como sucesiones. En los demás grados de la línea directa descendiente se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

(6) Cuando el objeto imponible consista en el reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama tradicionalista, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Se devengarán los derechos consignados para la sucesión de Títulos en las columnas primera y segunda de la tarifa 1ª, cualesquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título

2ª. Para la fijación de la cuota exigible se computará el grado de parentesco existente entre el concesionario del Título y a la persona a la que se reconoce el derecho a ostentarlo y usarlo.

(7) Cuando la persona obligada al pago sea un extranjero se aplicarán las siguientes reglas:

1ª En los casos de creación, sucesión y rehabilitación se pagarán dobles derechos.

2ª. No se aplicará el recargo anterior cuando se trate de súbditos de países hispanoamericanos o Filipinas.



(8) Cuando el objeto imponible consista en el derecho de usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. El derecho al uso de los expresados títulos se considerará como una creación, y devengará el gravamen que para ésta se señala en la Tarifa.

2ª. Los que sucedan por línea directa o transversal en Títulos extranjeros cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondería si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

SECCION 2ª: Condecoraciones (No se cita el Toisón de Oro)

SECCION 3ª: Honores

SECCIÓN 4ª

Artículo 13. Ambito de la obligación de contribuir

(1) Fuera de los casos expresados en esta Ley, no podrá eximirse del pago del impuesto, en ninguna de sus modalidades, a las personas sujetas al mismo, sin que una Ley expresamente lo autorice.

(2) Será igualmente necesaria una Ley para que pueda eximirse objetivamente de tributación a cualquiera de las Grandezas, Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores que constituyen el objeto impositivo, en los términos establecidos en los artículos precedentes

(3) No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Jefe del Estado puede en el acto de la concesión eximir del pago del impuesto la creación de dignidades nobiliarias, así como sus dos primeras transmisiones.

Artículo 14. Devengo. La obligación de pago nace desde el momento en que se mande expedir la Carta en que se hace concesión de un Título nobiliario, Condecoración u Honor sujetos a tributación, no pudiendo expedirse los oportunos despachos sin el previo pago del impuesto.

Artículo 15. Infracciones y Sanciones.

(1) Constituirá defraudación del impuesto la utilización por los interesados o por las personas que legalmente los representen de las Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores sujetos al tributo, bien en documentos público o privados, o en escritos, inscripciones o actuaciones de cualquier índole, sin el pago de la cuota impositiva correspondiente.

(2) La infracción mencionada en el apartado anterior será sancionada imponiendo a los infractores la obligación de satisfacer una cantidad equivalente al duplo de la cuota que les hubiere correspondido ingresar en el momento de devengarse, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan haber incurrir.

TITULO II. Administración del Impuesto

SECCIÓN 1ª. Gestión y Liquidación



Art. 16. Gestión. - La gestión del Impuesto sobre Títulos y Honores corresponderá al Ministerio de Hacienda, quien la llevará a cabo a través de la Dirección General de Tributos Especiales.

Art. 17. Liquidación:

(1) La determinación del importe de la cuota impositiva y su notificación a las personas obligadas al pago se ajustará a las reglas que se contienen en los siguientes apartados.

(2) Cuando el objeto de gravamen consista en la concesión, rehabilitación, sucesión o cesión de una Grandeza o Título nobiliario, la liquidación del impuesto se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

1ª El Ministerio de Justicia dará cuenta al de Hacienda, en un plazo de quince días, de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañando, cuando se trate de rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se determine, con arreglo a la Tarifa y normas de esta Ley, la cuota que corresponda satisfacer.

2ª Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Estado de la disposición por la que se manda expedir Carta en una dignidad nobiliaria, podrá el Interesado dirigirse de palabra o por escrito al expresado Centro directivo para exponer lo que estime conveniente a su derecho en orden a la liquidación del impuesto, así como para indicar la Delegación de Hacienda en que desea hacer el ingreso de la cuota. En otro caso se efectuará en la de Madrid.

3ª. Para la aplicación de las bonificaciones y recargos a que se hace referencia en el artículo cuarto de la Ley, los interesados deberán presentar en la Dirección General de Tributos Especiales, dentro del plazo establecido en la disposición anterior, los siguientes documentos:

a) En los casos de sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres, declaración jurada comprensiva de tal extremo y de la fecha de ingreso en el Tesoro del Impuesto correspondiente a éstos.

b) Cuando se trate de sucesiones, rehabilitaciones y cesiones, declaración jurada haciendo constar el grado de parentesco con el último poseedor legal del Título. Si recayesen en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título o de varios, declaración jurada en la que se hará constar el detalle de los mismos y la respectiva fecha del ingreso en el Tesoro del Impuesto que a su debido tiempo hubieran satisfecho, y en los casos en que la transmisión se hubiera verificado más de una vez dentro del plazo de cinco años, la fecha en que dichas transmisiones tuvieron lugar, entendiéndose a estos efectos como fecha de la transmisión la de la orden de concesión respectiva.

c) Análoga declaración se formulará cuando se trate de Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, en el caso de que el que hubiera obtenida ésta a su favor, o su causahabiente, hubiere solicitado la sucesión, dentro de los plazos legales, a la defunción del causante, y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco, circunstancias todas ellas que habrán de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

d) En el caso de que en el expediente remitido por el Ministerio de Justicia figure alguno o algunos de los datos anteriormente detallados, no será necesaria la



presentación de los documentos correspondientes ante la Dirección General de Tributos Especiales.

4ª. Recibidos que sean del Ministerio de Justicia los expedientes y órdenes de concesión, y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se procederá por la sección correspondiente al examen del expediente y liquidación de la cuota que corresponda.

5ª. Seguidamente se pasarán el expediente y la liquidación a la Intervención delegada de la Dirección, a efectos de fiscalización del acto administrativo, y una vez devueltos a la Sección se notificará al interesado la liquidación en la forma que determinan las normas legales de procedimiento.

6ª Una vez recibido el justificante de la notificación se dará cuenta de la cuota a ingresar a la Delegación de Hacienda donde haya de hacerse el pago. Previa la oportuna contracción en cuentas por la Intervención provincial.

[...]

Art.18. Inspección:

(1) La inspección del Impuesto de sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones corresponderá a la Inspección Técnica de Timbre del Estado.

(2) Lo inspección realizará cuantas actuaciones sean necesarias para la debida investigación y comprobación del hecho imponible y del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en esta Ley a cargo de las personas obligadas al pago o de otros sujetos o entidades responsables de su debido cumplimiento. En especial cuidará de los siguientes aspectos:

1º. De que no se utilicen las distinciones personales a que esta Ley se refiere si no se hubieran otorgado o transmitido en forma legal, dando traslado de las infracciones que observe a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a efectos de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los infractores.

2º. De que no se ostenten ni utilicen para ningún efecto las distinciones personales sometidas al impuesto, aun cuando hubieran sido legalmente concedidas o transmitidas, si no se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes.

3º. De que por los Organismos correspondientes se dé puntual y debido cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 17 de esta Ley.

(3) En los supuestos de infracción de obligaciones materiales o de deberes formales relacionados con el cumplimiento de esta Ley la Inspección actuará con sujeción a las normas de procedimiento establecidas con carácter general para la inspección de todos los tributos que no tienen señalado un régimen específico de investigación y comprobación.

SECCIÓN 2ª. Pago del Impuesto

Art. 19. Plazo y forma de pago:

(1) las cuotas impositivas se ingresarán directamente en el Tesoro Público en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de liquidación, si se tratara de Títulos o Grandezas, o de la fecha de notificación de la concesión, si se trata de Condecoraciones u Honores.



(2) Los contribuyentes que deban satisfacer el impuesto que grava las Grandezas y Títulos nobiliarios podrán solicitar el fraccionamiento o la prórroga en el pago de las cuotas correspondientes con arreglo a las siguientes reglas:

1ª. Las personas que deseen gozar el beneficio de prórroga o fraccionamiento deberán solicitarla del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en el Boletín Oficial del Estado la Orden de concesión o reconocimiento del derecho a usar en España títulos extranjeros o pontificios, expresando las circunstancias especiales en que se funde el solicitante y aportando las pruebas documentales oportunas.

2ª. El Ministerio de Hacienda apreciará discrecionalmente las circunstancias alegadas y dictará la resolución que proceda, dando traslado de la misma al Ministerio de Justicia.

3ª. Contra la resolución dictada, tanto si es favorable como contraria a la petición, no cabrá recurso alguno, ni tampoco el contencioso-administrativo.

4ª. El beneficio del fraccionamiento no podrá otorgarse por periodo mayor de cinco años ni por plazos anuales inferiores a 20.000 pesetas cada uno de ellos, y quienes los obtengan deberán proceder inexcusablemente al ingreso del primero de dichos plazos en los dos meses siguientes a la fecha en que le hubiere sido concedido.

5ª. El ingreso del segundo y siguientes plazos se efectuará en las fechas que al efecto se señalaren, y la falta de ingreso de cualquiera de ellos en los términos fijados motivará la pérdida del beneficio, pudiendo la Hacienda Pública hacer efectiva por el procedimiento de apremio la cantidad pendiente de pago.

6ª. La prórroga en el ingreso de las cuotas no podrá exceder de ocho meses, a partir de la fecha en que termine el plazo normal de pago.

7ª. La concesión de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto llevará consigo el abono de intereses de demora al tipo legal vigente.

8ª. En los casos de fallecimiento de poseedores de Títulos y Grandezas a los que se hubiere reconocido el beneficio de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto, quedará automáticamente sin efecto el beneficio, debiéndose proceder por los herederos del interesado al pago de las cuotas pendientes en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del óbito.

9ª. Para la cesión de Títulos y Grandezas que estuvieran gozando de los beneficios de prórroga o fraccionamiento, se requerirá, como trámite previo, que los interesados lo pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda y que en el término de dos meses verifiquen el ingreso en el Tesoro de los plazos pendientes.

[...]

(6) Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingreso de las cuotas de este impuesto sino en virtud de orden de la Dirección General de Tributos Especiales, domiciliando en ellas el pago, y remitirán a dicho Centro directivo, en los primeros quince días de cada mes, certificaciones acreditativas de los ingresos realizados en este concepto durante el mes anterior.

(7) En los casos en que, como consecuencia de sentencia firme, fueren desposeídos quienes hubieren logrado la sucesión de alguna Grandeza o Título e ingresado en el



Tesoro la cuota correspondiente del impuesto, no tendrán derecho o la devolución de su importe.

Art. 20. Caducidad.

(1) Transcurrido el plazo señalado en el apartado (1) del artículo 19 para efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes a Títulos nobiliarios, el Ministerio de Hacienda comunicará al de Justicia tal circunstancia para que éste deje sin efecto la disposición en virtud de la cual se mandó expedir la correspondiente Carta,

(2) Igualmente se comunicará por el Ministerio de Hacienda a los Departamentos ministeriales, Ordenes y Colegios de Caballeros, Corporaciones públicas o Asociaciones privadas que hubieren concedido Condecoraciones u Honores sujetos al impuesto, la falta de pago del mismo en los plazos reglamentarios, con el fin de que se proceda a declarar la nulidad de la concesión o del nombramiento de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. El presente texto refundido entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo lo que se expresa en las disposiciones siguientes.

2ª. Las cuotas de la Tarifa primera se aplicarán en las liquidaciones que se practiquen en los expedientes cuya Orden de concesión sea posterior a la fecha antes señalada.

3ª. Las cuotas de la Tarifa tercera se aplicarán a los nombramientos otorgados a partir de la entrada en vigor de este texto refundido.

Madrid, 7 de Julio de 1960. El Ministro de Hacienda. Mariano Navarro Rubio

ORDEN de 17 de julio de 1964 (BOE 1 de agosto) por las que se establecen las normas de gestión y exacción del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto grava las Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones

Ilustrísimo Señor

Artículo 1º El procedimiento para la determinación del importe de la deuda tributaria y su notificación a las personas obligadas a su pago se ajustará a lo prevenido en la Ley de 25 de marzo de 1958 y su Reglamento de 15 de marzo de 1959, salvo las normas que a continuación se establecen

Primera. Cuando el objeto de gravamen consista en la concesión, rehabilitación, sucesión o cesión de una Grandeza o Título nobiliario, la liquidación del impuesto se llevará a cabo con arreglo a las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Justicia dará cuenta al de Hacienda, en un plazo de quince días, de toda concesión de Grandezas y títulos, acompañando, cuando se trate de rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que se determine con arreglo a la tarifa la cuota que corresponda establecer.

b) Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la disposición por la que se mande expedir carta en una dignidad



José María de Francisco Olmos

nobiliaria, podrá el interesado dirigiese por escrito a Ministerio de Hacienda para exponer lo que estime conveniente a su derecho: a tal efecto en los casos de sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres, el interesado presentará declaración comprensiva de tal extremo y de la fecha de ingreso en el Tesoro del Impuesto correspondiente a aquéllos. Cuando se trate de sucesiones, rehabilitaciones y cesiones, se presentará declaración haciendo constar el grado de parentesco con el último poseedor legal del Título.

c) Recibidos que sea del Ministerio de Justicia los expedientes y órdenes de concesión, y una vez transcurrido el plazo indicado, se remitirá todo ello a la Abogacía del Estado de la Caja de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

[...]

Art. 2º.

1) El ingreso de las liquidaciones se efectuará en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su notificación.

2) Los contribuyentes que deban satisfacer el impuesto que grava las Grandezas y títulos nobiliarios podrán solicitar el fraccionamiento o la prórroga en el pago de las cuotas correspondientes ajustándose a lo prevenido en el artículo 61, apartado 2) de la Ley General Tributaria.

[...]

5) La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas remitirá a la Dirección General de los Contencioso del Estado, en los primeros quince días de cada mes, certificación detallada que acredite los ingresos realizados por este impuesto durante el mes anterior.

Art. 3º

1) Transcurrido el plazo señalado para efectuar ingreso de las cuotas correspondientes a títulos nobiliarios sin que haya sido realizado, el Ministerio de Hacienda comunicará al de Justicia tal circunstancia, para que éste deje sin efecto la disposición en virtud de la cual se mandó expedir la correspondiente carta.

[...]

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1964

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.



DECRETO 1018/1967 de 6 de abril (BOE 17 de mayo de 1967) por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados

TITULO III. Actos jurídicos documentados

Capítulo Primero. Hecho imponible

Artículo 100. Están sujetos

d) El otorgamiento, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos nobiliarios, la concesión de condecoraciones y honores a españoles y la autorización para usar en España títulos y condecoraciones extranjeras

Capítulo IV. Normas especiales

Artículo 106

2. Por los títulos nobiliarios, condecoraciones u honores, el impuesto se devengará en el momento en que se mande expedir Carta en que se haga concesión de ellos, no pudiendo expedirse los oportunos despachos sin el previo pago del Impuesto.

Artículo 110

En la aplicación del número 34 A) de la Tarifa y consiguiente determinación del importe de la deuda tributaria se observarán las siguientes reglas:

Primera. Cuando el objeto imponible consista en la sucesión de grandezas o títulos nobiliarios serán de aplicación las normas siguientes:

a) Se estimará como si fuese directa la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por sus padres.

b) En las sucesiones en que se transmita a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos el 70 por 100 de la cuota de tarifa.

c) Si se transmitiesen tres o más Grandezas o Títulos se pagarán por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

d) Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 por cada grado, a partir del tercero inclusive, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado; y en un 10 por 100 en los demás casos, hasta un límite máximo del 100 por 100 de la cuota correspondiente.

e) En la sucesión de Grandezas y Títulos en virtud de autorización del Jefe del Estado dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal pagará la cuota que como tal le corresponda, recargándole con un 50 por 100 en el caso contrario, hasta el tercer grado; y con el 100 por 100 en los demás casos.

Segunda. Las cesiones pagarán por el correspondiente concepto de sucesiones

Tercera. Cuando el hecho imponible consista en transmisiones de Grandezas o Títulos, tanto por sucesión como por cesión, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Siempre que una Grandeza o Título, que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título, o de varios, el Título será gravado solamente con el 70 por 100 de la cuota, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en las normas anteriores, le corresponda satisfacerla menor.



b) Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa. El cómputo de los cinco años se hará a base de las fechas de las disposiciones que ordenan la expedición de las cartas respectivas.

Cuarta. Cuando el hecho imponible consista en la rehabilitación de Títulos o Grandezas se aplicarán las siguientes reglas:

a) A efectos tributarios se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiere a obtenido ésta a su favor, o su causahabiente, hubiese solicitado la sucesión a la defunción del causante dentro de los plazos legales , y que éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

b) Las rehabilitaciones a favor de hijos o nietos de poseedor de Títulos o Grandezas, tributarán como sucesiones. En los demás grados de la línea directa descendiente se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

Quinta. Cuando el objeto imponible consista en el reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama tradicionalista, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se devengarán los derechos consignados para la sucesión de Títulos en las columnas primera y segunda de la tarifa, cualesquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título

b) Para la fijación de la cuota exigible se computará el grado de parentesco existente entre el concesionario del Título y a la persona a la que se reconoce el derecho a ostentarlo y usarlo.

Sexta. Cuando la persona obligada al pago sea un extranjero se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los casos de creación, sucesión y rehabilitación se satisfarán dobles derechos.

b) No se aplicará el recargo anterior cuando se trate de súbditos de países hispanoamericanos o Filipinas.

Séptima. Cuando el objeto imponible consista en el derecho de usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros se aplicarán las siguientes reglas:

a) El derecho al uso de los expresados títulos se considerará como una creación, y devengará el gravamen que para ésta se señala en la Tarifa.

b). Los que sucedan por línea directa o transversal en Títulos extranjeros cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondería si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.



TARIFA 34 A)

Conceptos	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros	Rehabilitaciones
Por cada Grandeza de España con título de Duque, Marqués o Conde	40.000	100.000	250.000	300.000
Por cada Grandeza con título de Vizconde	35.000	90.000	225.000	270.000
Por cada Grandeza con título de Barón, Señor u otro Título nobiliario no especificada en los epígrafes anteriores	30.000	80.000	200.000	235.000
Por cada Grandeza sin título	25.000	60.000	175.000	200.000
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde	15.000	40.000	150.000	175.000
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde	10.000	30.000	125.000	135.000
Por cada Título sin Grandeza de Barón, Señor u otra dignidad nobiliaria no especificada anteriormente	7.500	20.000	75.000	80.000

**2. Títulos otorgados por el Jefe del Estado (1948-1975)**

A continuación se ofrece un listado cronológico de las mercedes concedidas por el Jefe del Estado, primero en un cuadro y a continuación en detalle según el texto que aparece en el Boletín Oficial del Estado

**TITULOS DE NOBLEZA Y GRANDEZAS DE ESPAÑA
CONCEDIDOS POR FRANCISCO FRANCO (1948-1975)
COMO JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL**

PRIMO DE RIVERA , Duque de (G.de E.)	18-7-1948	José Antonio Primo de Rivera y Saénz de Heredia, III Marqués de Estella (póstumo, m.20-11-1936)
CALVO SOTELO , Duque de (G.de E.)	18-7-1948	José Calvo Sotelo (póstumo, m.13-7-1936)
MOLA , Duque de (G.de E.)	18-7-1948	Emilio Mola Vidal (póstumo, m.3-6-1937)
ALCAZAR DE TOLEDO , Conde del (G.de E.)	18-7-1948	José Moscardó Ituarte
LABAJOS , Conde de	18-7-1949	Onésimo Redondo Ortega (póstumo, m.24-7-1936)
PRADERA , Conde de	18-7-1949	Víctor Pradera Larumbe (póstumo, m.5-9-1936)
DÁVILA , Marqués de	18-7-1949	Fidel Dávila Arrondo
SALIQUET , Marqués de	1-4-1950	Andrés Saliquet Zumeta
QUEIPO DE LLANO , Marqués de	1-4-1950	Gonzalo Queipo de Llano y Sierra
ALBORÁN , Marqués de	1-4-1950	Francisco Moreno Fernández (póstumo, m.21-1-1945)
JARAMA , Conde del	1-4-1950	Joaquín García Morato (póstumo, m.4-4-1939)
ARRUGA , Conde de	18-7-1950	Hermenegildo Arruga Liró
ARTECHE , Conde de	18-7-1950	Julio Arteche Villabaso
VARELA DE SAN FERNANDO , Marqués de	1-4-1951	José Enrique Varela Iglesias (póstumo, 24-3-1951)
GRANDEZA DE ESPAÑA para unir al Marquesado de Dávila	18-7-1951	Fidel Dávila Arrondo, I Marqués de Dávila
BENJUMEA , Conde de	18-7-1951	Joaquín Benjumea Burín
SOMOSIERRA , Marqués de	1-4-1952	Francisco García-Escámez e Iniesta (póstumo, m.12-6-1951)
RAMÓN Y CAJAL , Marqués de	1-4-1952	Santiago Ramón y Cajal (póstumo, m.17-10-1934)
GRANDEZA DE ESPAÑA para unir al Condado de Rodezno	1-10-1952	Tomás Domínguez Arévalo, VII Conde de Rodezno (póstumo 10-8-1952)
SAN LEONARDO DE YAGÜE , Marqués de	22-10-1952	Juan Yagüe Blanco (póstumo, m.21-10-1952)



SANTA MARÍA DE LA ALMUDENA , Marqués de	5-2-1954	Juan Bautista Tedeschini Danieli, sobrino del Cardenal Federico Tedeschini (m.1959)
LA CIERVA , Conde de	1-10-1954	Juan de la Cierva y Codorniu (póstumo, m.10-12-1936)
VIGÓN , Marqués de	18-7-1955	Juan Vigón Suerodíaz (póstumo, 24-5-1955)
FENOSA , Conde de	1-10-1955	Pedro Barrie de la Maza
ECHEVERRÍA DE LEGAZPIA , Conde de	18-7-1958	Patricio de Echeverría Elorza
CASTILLO DE LA MOTA , Condesa del	6-1-1960	Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia
SUANZES , Marqués de	1-10-1960	Juan Antonio Suanzas y Fernández
KINDELÁN , Marqués de	1-10-1961	Alfredo Kindelán y Duany
PALLASAR , Conde de	1-10-1961	Joaquín García Pallasar (póstumo, m.17-5-1960)
CASA CERVERA , Marqués de	1-10-1961	Juan Cervera Valderrama (póstumo, m.18-11-1952)
MARTÍN MORENO , Conde de	1-10-1961	Francisco Martín Moreno (póstumo, m.23-4-1941)
BILBAO EGUÍA , Marqués de	1-10-1961	Esteban de Bilbao y Eguía
TORROJA , Marqués de	1-10-1961	Eduardo Torroja y Miret (póstumo, m.15-6-1961)
GRANDEZA DE ESPAÑA , personal	1-10-1964	Fernando Suárez de Tangil y Angulo (póstumo, m.6-9-1964), Marqués de Covarrubias de Leyva, Conde consorte de Vallengano
CAMPORREDONDO , Baronesa de	19-4-1965	María de los Santos Samaniego y Martínez Fortún, viuda de don José de Larrucea (m. 31-8-1936)
EL ABRA , Conde de	18-7-1969	Alfonso de Churruca y Calbetón
BAU , Conde de	18-5-1973	Joaquín Bau Nolla (m. 20-5-1973, antes de publicarse su nombramiento en el BOE de 21 de mayo)
CARRERO BLANCO , Duque de (G. de E.)	21-12-1973	Luis Carrero Blanco (póstumo, m. 20-12-1973)
MAEZTU , Conde de	18-7-1974	Ramiro de Maeztu y Whitney (póstumo, m.29-10-1936)

CASA REAL

BADAJOS , Duquesa de (autorización de uso en España)	13-4-1967	S.A.R. Doña Pilar de Borbón y Borbón
PRÍNCIPE DE ESPAÑA (como sucesor a título de Rey)	22-7-1969	S.A.R. Don Juan Carlos de Borbón y Borbón



CÁDIZ , Duque de (autorización de uso en España con tratamiento de Alteza Real)	22-11-1972	S.A.R. Don Alfonso de Borbón y Dampierre
--	------------	--

- 1. Ducado de Primo de Rivera, G. de E.**
- 2. Ducado de Calvo Sotelo, G. de E.**
- 3. Ducado de Mola, G. de E.**
- 4. Condado del Alcázar de Toledo, G. de E.,**

Decreto de 18 de julio (BOE 18 de julio de 1948, pág 3297) sobre concesión de Títulos del Reino a las personas que en el mismo se citan:

La Cruzada que España sostuvo durante tres años en defensa de Dios y de la Patria contra todas las fuerzas de la Secesión política y social confabuladas para destruirla y contra los enemigos de la civilización cristiana, sirvió también para exaltar las egregias cualidades de un pueblo que, desde los albores de su historia y en todos los momentos cruciales de la humanidad ha sabido mantener enhiesta la bandera de los más altos valores del espíritu.

En esta sagrada empresa genuinamente española, en la que por cauce y bajo dirección castrenses confluyeron todas las corrientes sociales de la Nación, resplandecen con claridad diamantina nombres que por su heroísmo legendario, por su genio militar, por sus doctrinas políticas, por las rutas que marcaron y, en definitiva, por haber sabido despertar en las almas de miles de españoles hundidos en el escepticismo y la desesperación la ilusión de rescatar una Patria perdida, bien merecen, tanto ellos como los servicios y hazañas que realizaron, quedar grabados para siempre en el libro de la Historia y recompensados, en prueba de gratitud nacional, con dignidades nobiliarias que sirvan, además para perpetuo ejemplo de su alcurnia y su grandeza. Pero dentro de esa genérica condición de héroes, mártires y estadistas, la voz de la justicia histórica nos ordena señalar, con la sobriedad necesaria, para no desvalorizar la gracia, a aquellos españoles excelsos, que por las especiales y extraordinarias circunstancias que en ellos concurren, han de ser los que inicien la relación de Títulos del Reino otorgados después de la promulgación de la Ley de cuatro de mayo último sobre dignidades nobiliarias. Y en acatamiento debido a este mandato, que estamos ciertos ha de ser compartido con entusiasmo por toda la Nación, destacamos los nombres de:

José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, Fundador y Primer Jefe de la Falange, símbolo de una generación y el hombre que supo encender en la juventud de España la antorcha de la fe en los destinos de la Patria, por cuya unidad, grandeza y libertad ofreció su vida

Don José Calvo Sotelo, estadista de general clarividencia, leal siempre a una ideología invariable, que hizo de la política sacerdocio y servicio, y cuya muerte alevosa, cometida por los esbirros del Poder, sirvió de clarín para comenzar el Alzamiento

Teniente General del Ejército don Emilio Mola Vidal, iniciador del Glorioso Movimiento en tierras de Navarra, General Jefe del Ejército del Norte, muerto en acto de servicio.



Teniente General don José Moscardó Ituarte, glorioso defensor del Alcázar de Toledo, gesta de tan universal renombre, que excusa todo ulterior elogio.

Teniendo presente las anteriores consideraciones, y con motivo del aniversario, siempre memorable, del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de los siguientes Títulos del Reino:

Duque de Primo de Rivera, con Grandeza, a don José Antonio Primo da Rivera y Sáenz de Heredia.

Duque de Calvo Sotelo, con Grandeza, a don José Calvo Sotelo.

Duque de Mola, con Grandeza, al Teniente General del Ejército don Emilio Mola Vidal.

Conde del Alcázar de Toledo, con Grandeza, al Teniente General del Ejército don José Moscardó Ituarte.

Artículo segundo. Los anteriores Títulos se entenderán conferidos a los designados para sí y sus sucesores legítimos con exención de derechos fiscales basta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentados por las viudas de aquéllos con tal carácter y mientras conserven dicho estado civil.

Cuando el designado hubiere fallecido, acreditada la cualidad de su inmediato sucesor, se expedirá a éste, sin más trámites, la correspondiente carta de sucesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

5. Condado de Labajos,

6. Condado de Pradera,

7. Marquesado de Dávila,

Decreto de 18 de julio de 1949 (BOE 18 de julio, pág 3196) sobre concesión de Títulos del Reino a las personas que en el mismo se citan:

La fecha del 18 de Julio, siempre presente en la memoria y en la conciencia de los españoles, nos impone de manera ineludible el deber de reavivar el recuerdo de los que, por los actos y servicios prestados en la Cruzada, se hicieron acreedores a que la gratitud de la Nación se exteriorice, otorgándoles honores adecuados a sus merecimientos.

Obedientes a este mandato histórico y siguiendo la trayectoria ya iniciada de espigar entre tantas figuras señeras, dignas de aquella gratitud, señalamos ahora los nombres de:

Onésimo Redondo Ortega, Capitán de la Falange de Castilla, muerto traidoramente cuando al frente de ella marchaba a combatir al Alto de los Leones.

Don Víctor Pradera Larumbe, figura relevante de la Tradición, luchador infatigable por la unidad de la Patria, vilmente asesinado por el nacionalismo separatista.

El Teniente General don Fidel Dávila Arrondo, General Jefe del Ejército del Norte, Presidente de la Junta Técnica del Estado, Jefe del Alto Estado Mayor, Ministro de Defensa Nacional y del Ejército, con más de cincuenta años de servicios a España



José María de Francisco Olmos

En mérito a estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de los siguientes Títulos del Reino:

Conde de Labajos, a don Onésimo Redondo Ortega.

Conde de Pradera, a don Víctor Pradera Larumbe.

Marqués de Dávila, al Teniente General del Ejército don Fidel Dávila Arrondo.

Artículo segundo. Los anteriores Títulos se entenderán conferidos a los designados para sí y sus sucesores legítimos, con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentados por las viudas de aquéllos con tal carácter y mientras conserven dicho estado civil.

Cuando el designado hubiere fallecido, acreditada la cualidad del inmediato sucesor, se expedirá a éste, sin más trámites, la correspondiente carta de sucesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

- 8. Marquesado de Saliquet,**
- 9. Marquesado de Queipo de Llano**
- 10. Marquesado de Alborán,**
- 11. Condado del Jarama,**

Decreto de 1 de abril de 1950 (BOE 1 de abril, pág 1386) sobre concesión de Títulos del Reino a las personas que en el mismo se citan:

Al conmemorarse el aniversario del triunfo de las Armas Nacionales sobre las fuerzas que dirigidas por el comunismo internacional se habían confabulado para destruir la Patria y sus ideales sagrados, se hace preciso recordar y honrar una vez más, en esta efemérides gloriosa, los nombres de aquellos españoles excelsos que con su esfuerzo, su valor y su fe contribuyeron en mayor grado al logro de los ideales por los que todo un pueblo se puso en marcha y bajo cuya dirección alcanzó la victoria.

De la legión de esforzados capitanes que se distinguieron en tal alta empresa se destacan con vigoroso trazo y señalamos hoy los nombres de don Andrés Saliquet Zumeta, Teniente General Jefe del Ejército del Centro, cuyo mando ejerció victoriosamente; don Gonzalo Queipo de Llano, Teniente General Jefe del Ejército del Sur, que ganó Sevilla para la causa nacional; don Francisco Moreno Fernández, Almirante de la Armada y Jefe de la Flota, que consiguió y mantuvo el dominio del mar durante toda la campaña, y don Joaquin García Morato, Teniente Coronel de Aviación, que en todos los frentes de batalla y de modo destacado en el del Jarama logró la superioridad de las alas españolas.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de los siguientes Títulos del Reino:

Marqués de Saliquet, al Teniente General del Ejército, don Andrés Saliquet Zumeta.

Marqués da Queipo de LLano, al Teniente General del Ejército don Gonzalo Queipo de LLano y Sierra,



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

Marqués de Alborán, al Almirante de la Armada don Francisco Moreno Fernández.

Conde del Jarama, al Teniente Coronel de Aviación don Joaquín García Morato.

Artículo segundo. Los anteriores Títulos se entenderán conferidos a los designados para sí ,sus hijos y sucesores legítimos, con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentados por las viudas de aquéllos con tal carácter, mientras conserven dicho estado civil,

Cuando el designado hubiera fallecido, acreditada la cualidad de su inmediato sucesor, se expedirá a éste, sin más trámites, la correspondiente Carta de sucesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a primero de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

12. Condado de Arruga,

13. Condado de Arteche,

Decreto de 18 de julio de 1950 (BOE 18 de julio, pág 3131) sobre concesión de Títulos del Reino a las personas que en el mismo se citan:

Queriendo premiar y distinguir, con ocasión del aniversario del dieciocho de julio a algunas de las personalidades españolas que han prestado relevantes servicios a la Nación, a lo largo de una vida consagrada a la ciencia y al trabajo, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de los siguientes Títulos del Reino:

Conde de Arruga, a don Hermenegildo Arruga Liró, de universal prestigio y que tanto ha contribuido con sus investigaciones y labor clínica al progreso de la ciencia médica.

Conde de Arteche, a don Julio Arteche Villabaso, que con su esfuerzo e inteligencia viene laborando incansablemente por el engrandecimiento de la industria y de la economía nacional.

Artículo segundo. Los anteriores Títulos se entenderán conferidos a los designados para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo

14. Marquesado de Varela de San Fernando

Decreto de 1 de abril de 1951 (BOE 1 de abril, pág 1423) por el que se hace merced del Título del Reino con la denominación de Marqués de Varela de San Fernando a favor del Capitán general del Ejército don José Enrique Varela Iglesias:



José María de Francisco Olmos

La vida militar del Capitán General del Ejército don José Enrique Varela Iglesias constituye desde su iniciación hasta el día de su fallecimiento una serie ininterrumpida de servicios extraordinarios y acciones distinguidas. Con sobria exactitud puede afirmarse que en los acontecimientos más trascendentes de nuestra historia durante los últimos treinta años el nombre del ilustre soldado se destaca a la luz que irradia el cumplimiento del deber y la lealtad a los sentimientos del honor y del patriotismo. Africa, en los tiempos de lucha primero y en los de paz después, ha conocido de su heroísmo y de su capacidad política, de igual manera que en nuestra Cruzada liberadora las extraordinarias cualidades castrenses del General Varela encontraron ancho campo y múltiples ocasiones de exteriorizarse.

En justo homenaje, pues, a su memoria y a la gratitud nacional que le es debida, con ocasión del aniversario de la Victoria, de la que él fue eximio colaborador, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Varela de San Fernando a favor del Capitán General del Ejército don José Enrique Varela Iglesias para sí, sus hijos y sucesores legítimos, por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo. El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario y con tal carácter mientras conserve dicho estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia,
Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo

**15. Grandeza de España para unir al Marquesado de Dávila,
16. Condado de Benjumea,**

Decreto de 18 de julio de 1951 (BOE 18 de julio, pág 3384) por el que se hace merced de las siguientes dignidades nobiliarias:

Al conmemorar el aniversario del Glorioso Movimiento Nacional, queriendo distinguir a alguno de los preclaros españoles que han prestado a la Patria dilatados y meritorios servicios, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de las siguientes dignidades:

Grandeza de España, para unir al Título de Marqués de Dávila, a don Fidel Dávila Arrondo, Teniente General y Ministro del Ejército, de larga y brillante historia militar.

Conde de Benjumea, a don Joaquín Benjumea Burín, Ministro de Hacienda, que dedicó al Estado su leal y constante actividad.



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

Artículo segundo. Las anteriores dignidades se entenderán conferidas a los designados para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y con exención de derechos fiscales basta la segunda transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia,
Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo

17. Marquesado de Somosierra,

Decreto de 1 de abril de 1952 (BOE 1 de abril, pág 1481-82) por el que se hace merced del Título del Reino con la denominación de Marqués de Somosierra a favor del Teniente general don Francisco García Escámez:

El fallecimiento en el año último del que fue heroico Teniente General del Ejército don Francisco García Escámez, cuando, al frente de la Capitanía General del Archipiélago Canario, bajo su mando militar y económico, había culminado una obra grandiosa de resurgimiento, sacó a la luz los méritos y virtudes de aquel destacadísimo militar que, habiendo alcanzado en su juventud el supremo galardón de la Cruz Laureada de San Fernando, su vida militar había formado una cadena ininterrumpida de méritos y grandes servicios, que destacan en los días de la iniciación de nuestra Cruzada en las gloriosas acciones de Somosierra y continúan en aquellas otras que, en tierras de Aragón y Extremadura, fue el principal protagonista y que le llevó a alcanzar joven aún, los grados superiores del Ejército.

Justo es que la Patria agradecida sancione con los galardones que la tradición y la ley le ofrecen la noble estirpe que el Teniente General García Escámez fundó con sus hechos,

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Somosierra, a favor del Teniente General don Francisco García Escámez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos; por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo. El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario y con tal carácter, mientras conserve dicho estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia,
Antonio Iturmendi Bañales



18. Marquesado de Ramón y Cajal,

Decreto de 1 de abril de 1952 (BOE 1 de abril, pág 1482) por el que se hace merced del Título del Reino con la denominación de Marqués de Ramón y Cajal a favor de don Santiago Ramón y Cajal:

La figura Ingente de Ramón y Cajal, cuyo nombre brilla como estrella de primera magnitud en el cielo de la ciencia universal, y cuya obra de investigación ha pasado a ser base de la Medicina moderna, hace que en esta efemérides del centenario de su nacimiento el mundo le rinda la gratitud y los homenajes que su obra merece.

España, la que este sabio consagró su vida, se enorgullece de quien lugar tan destacado alcanzó en el mundo científico y, al rendirle el homenaje de su gratitud, quiere perpetuar aquel nombre glorioso, que la ciencia ha consagrado, en la noble estirpe de sus sucesores.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Ramón y Cajal, a favor de don Santiago Ramón y Cajal, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

Antonio Iturmendi Bañales

19. Grandeza de España para unir al Condado de Rodezno,

Decreto de 1 de octubre de 1952 (BOE 1 de octubre, pág 4474) por el que se hace merced de la dignidad de Grande de España para unir al título de Conde de Rodezno, a favor de don Tomás Domínguez Arévalo:

La vida y la obra de don Tomás Domínguez Arévalo, Conde de Rodezno, personalidad relevante del pensamiento tradicionalista español, eximio colaborador en la gesta del Movimiento Nacional y de la restauración del sentido católico en la vida española, Ministro de Justicia del primer Gobierno Nacional y exponente de las más preciadas virtudes de patriotismo, hidalguía y de fe en los postulados de la Victoria, se hacen acreedoras al testimonio de la gratitud nacional, perpetuando en su descendencia la memoria de su Grandeza, y al enaltecer su nombre preclaro se honran también los ideales a los que hizo dedicación de su vida ejemplar.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de la dignidad de Grande de España, para unir al Título de Conde de Rodezno, a don Tomás Domínguez. Arévalo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, por el orden regular de sucesión y con carácter perpetuo.



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

Artículo segundo. El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario y con tal carácter mientras conserve su estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia,
Antonio Iturmendi Bañales

20. Marquesado de San Leonardo de Yagüe

Decreto de 22 de octubre de 1952 (BOE 23 de octubre, pág 4852) por el que se hace merced del título de Marqués de San Leonardo de Yagüe a favor del Capitán General don Juan Yagüe Blanco:

Desde las brillantes acciones en Africa con la Legión y los Regulares, hasta los resonantes triunfos logrados al frente del Cuerpo de Ejército Marroquí durante nuestra Gloriosa Cruzada, y la obra constructiva de paz desarrollada en la Sexta Región Militar, la vida del Capitán General don Juan Yagüe Blanco es un ejemplo constante de las más preclaras virtudes militares y civiles de valor, lealtad y amor a España.

Grande fue su aportación a la Victoria y extraordinario el celo y entusiasmo con el que sirvió a la Patria, y por ello su nombre merece ser destacado y honrado perpetuando en su descendencia el recuerdo de su vida heroica.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de San Leonardo de Yagüe, a favor del Capitán General don Juan Yagüe Blanco, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo. El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario y con tal carácter mientras conserve su estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia,
Antonio Iturmendi Bañales

21. Marquesado de Santa María de la Almudena, 5 de febrero – 15 de junio de 1954, ver datos en Vicente de CADENAS Y VICENT: “Gracia Secreta en la Concesión de un Título Nobiliario: el Marquesado de Santa María de la Almudena”, Hidalguía, nº 58, pp.301-304

Referencia del *Libro d'oro della Nobiltà Italiana* (1962-1964), pág 1711, se dice que este Título fue concedido el 5 de febrero de 1954 por el Jefe del Estado



José María de Francisco Olmos

Español a Giovanni Battista Tedeschini, por los altos méritos de su tío, el Cardenal Federico Tedeschini (1873-1959), nuncio apostólico en España de 1921 a 1936 y Legado Pontificio al XXXV Congreso Eucarístico Internacional de Barcelona (1952), durante esta Legación y por Decreto de 23 de mayo de 1952 (BOE 25 de mayo pág 2330) se le concedieron los honores militares correspondientes a Jefes de Estado y Soberanos. Parece ser que la gracia de esta concesión fue secreta y sólo se dio a conocer tras la muerte del cardenal no habiéndose publicado en el BOE y conociéndose únicamente la Carta de Creación, que dice así:

Don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado español.

A Vos Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal Federico Tedeschini, en reconocimiento de vuestros altos méritos personales, del afectuoso interés que tan reiteradamente habéis demostrado por España y en recuerdo, memoria y testimonio de gratitud por la misión de Cardenal Legado de Su Santidad el Papa Pío XII al Congreso Eucarístico Internacional de Barcelona al que os acompañó como Gentilhombre de Honor vuestro sobrino Don Juan Bautista Tedeschini Danieli, y de acuerdo con mi Consejo de Ministras, por Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, tuve a bien hacer merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Santa María de la Almudena a favor de Don Juan Bautista Tedeschini Danieli, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, y también autorizar a los demás familiares legítimos vuestros para que puedan unir a sus apellidos la mención del Marquesado de Santa María de la Almudena. Por tanto, he resuelto expedir el presente Despacho por el cual es mi voluntad que Don Juan Bautista Tedeschini Danieli, sus hijos y sucesores legítimos varones y hembras, cada uno en su respectivo tiempo y lugar según el orden regular de suceder, puedan usar el título de Marqués de Santa María de la Almudena y que desde ahora y en adelante con él se llamen y titulen los que acrediten la cualidad de sucesores, y que también los demás familiares legítimos vuestros puedan unir a sus apellidos la mención del Marquesado de Santa María de la Almudena. En su consecuencia, encargo y mando a los Prelados, Grandes y Títulos del Reino, Generales y Jefes del Ejército y Armada, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás Autoridades, Corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que tengan a Don Juan Bautista Tedeschini Danieli por tal Marqués de Santa María de la Almudena, como yo ahora le nombro y titulo con las honras, preeminencias y prerrogativas que gozan y deben disfrutar los demás Títulos del Reino, así por derecho y leyes del mismo como por usos y costumbres tan cumplidamente que no le falte cosa alguna, sin que para la perpetuidad de esta gracia sea necesario otro mandato, cédula ni licencia; pero con la declaración de que cada uno de sus sucesores en la mencionada dignidad, para hacer uso de ella, queda obligado a obtener previamente Carta de sucesión dentro del término señalado y en la forma establecida o que se estableciere.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia: Antonio Iturmendi Bañales.

Su Excelencia expide Despacho de creación del Título de Marqués de Santa María de la Almudena, libre de gastos, a favor de Don Juan Bautista Tedeschini Danieli, para sí, sus



hijos y sucesores legítimos, y en atención a los méritos del Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal Federico Tedeschini.

22. Condado de La Cierva,

Decreto de 1 de octubre de 1954 (BOE 1 de noviembre, pág 7355) por el que se hace merced del Título del Reino con la denominación de Conde de la Cierva, a favor de don Juan de la Cierva y Codorniu:

España tiene sobrados motivos para enorgullecerse del inventor del autogiro, don Juan de la Cierva y Codorniu; extraordinaria personalidad científica, esforzado paladín de la técnica e insigne patriota, continuador de una estirpe que prestó grandes servicios a la Nación. Su nombre merece ser perpetuado, honrándolo con la concesión de un Título del Reino, que ennoblezca a sus descendientes y sirva de ejemplo y estímulo a la juventud española,

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
DISPONGO;

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de la Cierva, a favor de don Juan de La Cierva y Codorniu, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo. El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario, y con tal carácter, mientras conserve dicho estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro,

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio Iturmendi Bañales

23. Marquesado de Vigón,

Decreto de 18 de julio de 1955 (BOE 18 de julio, pág 4377) por el que se hace merced del Título del Reino con la denominación de Marqués de Vigón, a favor de don Juan Vigón Suerodíaz:

El Teniente General del Ejército don Juan Vigón Suerodíaz, espejo fiel de virtudes militares, Jefe del Estado Mayor de las Brigadas de Navarra y del Ejército del Norte durante la Cruzada, Ministro del Aire, Jefe del Alto Estado Mayor, Presidente de la Junta de Energía Nuclear y Consejero del Reino en la tarea de la paz, consumió su vida sirviendo con sabia lealtad a la Patria. Su acertada visión estratégica y su capacidad de trabajo contribuyeron al triunfo de las Armas Nacionales, primero, y a las victorias de la reconstrucción, después.

Para perpetuar su recuerdo y expresarle el reconocimiento de la Patria con motivo del glorioso Dieciocho de Julio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,



José María de Francisco Olmos

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de con la, denominación de Marqués de Vigón, a favor de don Juan Vigón Suerodíaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo. El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario, y con tal carácter, mientras conserve dicho estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco,

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio Iturmendi Bañales

24. Condado de Fenosa (Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S.A.),

Decreto de 1 de octubre de 1955 (BOE 15 de octubre, pág 6225-6) por el que se hace merced del Título del Reino con la denominación de Conde de Fenosa, a favor de don Pedro Barrie de la Maza:

El Estado Español, inspirado en un estricto espíritu de justicia y de solidaridad nacional, abre las puertas de los máximos honores y distinciones a todos los que por su esfuerzo se hacen acreedores al bien de la Patria.

Siendo los títulos nobiliarios la mejor manera de mantener vivo el recuerdo de las acciones nobles, de premiar a quien las realiza y de expresar las gratitud a quien la merece, don Pedro Barrie de la Maza, por su inteligente laboriosidad, su constante iniciativa creadora de riqueza, desarrollada principalmente en la región gallega, y por su generosidad, impregnada de sentido cristiano, se ha hecho digno de reconocimiento nacional.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de con la, denominación de Conde de Fenosa, a favor de don Pedro Barrie de la Maza, para sí, sus hijos y descendientes, con carácter perpetuo y con exención de derechos fiscales

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco,

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio Iturmendi Bañales



25. Condado de Echeverría de Legazpia,

Decreto de 18 de julio de 1958 (BOE 6 de agosto, pág 7119) por el que se concede el Título del Reino de Conde de Echeverría de Legazpia a don Patricio de Echeverría Elorza con motivo de la festividad del 18 de julio:

El espíritu cristiano y los méritos extraordinarios que concurren en don Patricio Echeverría Elorza, hijo predilecto de Guipúzcoa, que ha hecho dedicación de su vida ejemplar al engrandecimiento de la industria nacional y al mejoramiento social y moral de los trabajadores que cooperan en sus actividades, convirtiéndose por su propio esfuerzo en uno de los hombres más significativos en la tarea de elevar el nivel de vida de los españoles, merecen ser premiados y perpetuados con el honor de un título nobiliario que recuerde el reconocimiento que la Patria le debe.

En su virtud, y con motivo del aniversario del Glorioso Alzamiento Nacional,
DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Echeverría de Legazpia, a favor de don Patricio Echeverría Elorza, para él, sus hijos y sucesores legítimos y por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo. La anterior merced se entenderá conferida con exención de derechos fiscales

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio Iturmendi Bañales

26. Condado del Castillo de la Mota,

Decreto 1/1960 de 6 de enero (BOE 6 de enero, pág 229) por el que se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Conde del Castillo de la Mota, a favor de doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia:

El Movimiento Nacional ha encontrado en la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. uno de los cauces más fecundos para dar vida a sus ideales. Doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia ha sido y es el alma de esta Obra, a la que, con renunciamento y gozo, ha dedicado su vida, sirviendo de modo constante y ejemplar a la idea amorosamente recibida, de estimular las tradicionales virtudes de la mujer española y completar su formación.

Esta entrega y los resultados obtenidos merecen la gratitud de los españoles y que su nombre quede unido al del Castillo de la Mota, primero y principal centro de formación de la Obra.

En mérito de lo expuesto,
DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino con la dignidad de Conde y denominación del Castillo de la Mota a favor de doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz



José María de Francisco Olmos

de Heredia para sí y sus sucesores legítimos, con carácter perpetuo y por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo—El título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio Iturmendi Bañales

27. Marquesado de Suanzes,

Decreto 1830/1960 de 1 de octubre (BOE 1 de octubre, pág 13716) por el que se hace merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Suanzes, a favor de don Juan Antonio Suanzes y Fernández:

Los méritos extraordinarios que concurren en el Director del Instituto Nacional de Industria, ingeniero naval don Juan Antonio Suanzes y Fernández, ex Ministro de Industria y General Inspector de Ingenieros Navales, propulsor de la ingente obra de Industrialización de la nación desde los altos cargos que desde hace veinte años viene desempeñando y que con clara visión, inteligencia, hondo sentido social y tenaz esfuerzo ha contribuido al resurgimiento y prosperidad nacionales, le hacen acreedor al reconocimiento de la Patria y a que su nombre sea honrado y enaltecido.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Suanzes a favor de don Juan Antonio Suanzes y Fernández para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo. El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio Iturmendi Bañales

28. Marquesado de Kindelán,

Decreto 1757/1961 de 1 de octubre (BOE 2 de octubre, pág 14234-5) por el que se hace merced del Título del Reino de Marqués de Kindelán, a favor del excelentísimo don Alfredo Kindelán y Duany:

Con ocasión del vigésimo quinto aniversario de mi elevación a la Jefatura del Estado y teniendo en cuenta los méritos contraídos por el Teniente General del Ejército, don Alfredo Kindelán y Duany, que tuvo la responsabilidad directa del mando superior



de las Fuerzas del Aire, que mantuvieron victoriosamente en los cielos de España su dominio durante toda la campaña, vengo en expresarle el reconocimiento de la Nación por los servicios prestados en la Cruzada Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la dignidad de Marqués y denominación de Kindelán, al Teniente General excelentísimo señor don Alfredo Kindelán y Duany.

Artículo segundo. El Título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales en su concesión y en la primera transmisión

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

Antonio Iturmendi Bañales

29. Condado de Pallasar,

Decreto 1758/1961 de 1 de octubre (BOE 2 de octubre, pág 14235) por el que se hace merced del Título del Reino de Conde de Pallasar, a favor del excelentísimo señor don Joaquín García Pallasar:

La gran obra realizada por nuestra industria militar durante la Cruzada que, satisfaciendo las necesidades de nuestros Ejércitos, hizo posible la victoria muéveme, en este vigésimo quinto aniversario de mi elevación a la Jefatura del Estado, a destacar la ingente cooperación por aquella prestada y a premiar a quien asumió, con inteligencia y tenaz esfuerzo, la alta responsabilidad de su dirección y organización, el Teniente General don Joaquín García Pallasar, Jefe que fue de la Comandancia General de Artillería.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino con la dignidad de Conde y denominación de Pallasar al fallecido Teniente General excelentísimo señor don Joaquín García Pallasar.

Artículo segundo. El Título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales en su concesión y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

Antonio Iturmendi Bañales



José María de Francisco Olmos

20. Marquesado de Casa Cervera,

Decreto 1759/1961 de 1 de octubre (BOE 2 de octubre, pág 14235) por el que se hace merced del Título del Reino de Marqués de Casa Cervera, a favor del excelentísimo señor don Juan Cervera y Valderrama:

El Almirante de la Armada don Juan Cervera y Valderrama, vinculado a una estirpe de héroes del mar, continuada hoy en su descendencia y en la del Almirante que supo mantener, en difícil periodo de nuestra historia, el honor de España, fue Jefe del Estado Mayor de la Marina de Guerra durante la Cruzada y desarrolló una ingente labor interviniendo destacadamente en la creación y organización de una Escuadra que mantuvo en todo tiempo, con inferioridad de medios, el dominio del mar y la seguridad de las comunicaciones marítimas de la nación. Merece, por ello, que la Patria lo enaltezca y distinga.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la dignidad de Marqués y denominación da Casa Cervera, al fallecido Almirante da la Armada y excelentísimo señor don Juan Cervera y Valderrama.

Artículo segundo. El Título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales en su concesión y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

Antonio Iturmendi Bañales

31. Condado de Martín Moreno,

Decreto 1760/1961 de 1 de octubre (BOE 2 de octubre, pág 14235) por el que se hace merced del Título del Reino de Conde de Martín Moreno, a favor del excelentísimo señor don Francisco Martín Moreno:

La eficaz y leal colaboración que me prestó, con fidelidad, certera visión y capacidad de trabajo, el General de División don Francisco Martín Moreno desde la Jefatura del Estado Mayor de nuestros Ejércitos durante toda la Cruzada, le hacen acreedor a mi reconocimiento y a la distinción que le otorgo con motivo del vigésimo quinto aniversario a mi elevación a la Jefatura del Estado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Titulo del Reino con la dignidad de Conde y denominación de Martín Moreno, al General de División excelentísimo señor don Francisco Martín Moreno.



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

Artículo segundo. El Título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales en su concesión y en la primera transmisión

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio Iturmendi Bañales

32. Marquesado de Bilbao-Eguía,

Decreto 1761/1961 de 1 de octubre (BOE 2 de octubre, pág 14235) por el que se hace merced del Título del Reino de Marqués de Bilbao Eguía, a favor del excelentísimo señor don Esteban de Bilbao y Eguía:

Las circunstancias que concurren en el Presidente de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino, don Esteban Bilbao Eguía, ex Ministro de Justicia, figura señera de la Tradición, que, con probada rectitud política y lealtad a los principios del Movimiento Nacional, viene prestando, con entusiasmo y constancia, relevantes y dilatados servicios a la Nación en puestos de alta responsabilidad, le hacen acreedor al reconocimiento de la Patria y a que su nombre sea enaltecido y honrado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la dignidad de Marqués y denominación de Bilbao Eguía, al excelentísimo señor don Esteban Bilbao y Eguía.

Artículo segundo. El Título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales en su concesión y en la primera transmisión,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio Iturmendi Bañales

33. Marquesado de Torroja,

Decreto 1762/1961 de 1 de octubre (BOE 2 de octubre, pág 14235-6) por el que se hace merced del Título del Reino de Marqués de Torroja, a favor del excelentísimo señor don Eduardo Torroja y Miret:

La figura señera del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Eduardo Torroja y Miret, autor de numerosas y valiosas obras científicas, que consagró su vida a la investigación, a la docencia y a la realización de importantísimas obras públicas en



José María de Francisco Olmos

nuestra Patria, a la que entregó todas sus actividades y enalteció con su prestigio, le hacen merecedor de la gratitud nacional, al tiempo que su eminente figura me permite dar, en su persona, una prueba de mi reconocimiento a la ciencia española.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de Título del Reino, con la dignidad de Marqués y denominación de Torroja, al fallecido Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos excelentísimo señor don Eduardo Torroja y Miret.

Artículo segundo. El Título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales en su concesión y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

Antonio Iturmendi Bañales

34. Grandeza de España a don Fernando Suárez de Tangil,

Decreto 3278/1964 de 1 de octubre (BOE 24 de octubre, pág 13921) por el que se hace merced de la Dignidad de Grande de España a favor de don Fernando Suárez Tangil y de Angulo:

Don Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Marqués de Covarrubias de Leyva y Conde consorte de Vallellano, se mantuvo en toda circunstancia fiel a sus ideales patrióticos y prestó dilatados y eminentes servicios con acrisolada lealtad desde los puestos que fue llamado a desempeñar, mereciendo por ello reconocimiento nacional.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en su reunión de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace merced de la dignidad de Grande de España a favor de don Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con carácter perpetuo y por orden regular de sucesión.

Artículo segundo. La dignidad se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

Antonio Iturmendi Bañales

35. Baronía de Camporredondo,

Decreto 1126/1965 de 19 de abril (BOE 4 de mayo de de 1965, pág 6380) por el que se hace merced de Título del Reino con la dignidad de Barón y denominación de Camporredondo a favor de doña María Samaniego y Martínez Fortún



Habida consideración de la petición formulada por doña María Samaniego y Martínez Fortun de reconocimiento de antiguos señoríos de Castilla pertenecientes a sus ascendientes y a la vista de los dictámenes emitidos por los Organismos correspondientes³⁸ y en consideración a la noble tradición y a los méritos contraídos por la familia Larrucea que entregó a la Patria, en generoso ofrecimiento, la vida de cuatro de sus miembros, el padre y tres hijos³⁹; a propuesta del Ministro de Justicia y en el uso de la facultad que me concede el artículo primero de la ley de 4 de mayo de 1948 en relación con el Real Decreto de 27 de mayo de 1912

DISPONGO

Artículo primero. Vengo en hacer merced de Título del Reino con la dignidad de Barón y con la denominación de Camporredondo a favor de doña María Samaniego y Martínez Fortún

Artículo segundo. El Título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales tanto en la concesión como en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de abril de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

Antonio Iturmendi Bañales

- Ducado de Badajoz,

Decreto 758/1967 de 13 de abril (BOE 17 de abril, pág 5076) por el que se concede a S.A. Doña María del Pilar de Borbón y de Borbón, con carácter vitalicio, la facultad de usar en España el título de Duque de Badajoz

En atención a las circunstancias que concurren en Su Alteza Doña María del Pilar de Borbón y de Borbón, nieta de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII,

He tenido a bien concederle con carácter vitalicio, la facultad de usar en España el título de Duque de Badajoz.

³⁸ Con fecha 22 de julio de 1961 (BOE de 31 de julio pág 11344) informa la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de las solicitudes de rehabilitación presentadas por Doña María Samaniego Martínez-Fortún, que fueron: las de los señoríos de Gumiel, Camporredondo, Valsurbio y Alba de los Cardaños (los tres últimos concedidos en 1371); y del señorío de Peralta (BOE 1 de agosto de 1961, pág 11455), pidiendo para todos ellos la dignidad de Barón y el mantenimiento de la misma denominación.

³⁹ María Samaniego y Martínez-Fortún había casado con don José Larrucea Lambarri y al iniciarse la sublevación del 18 de julio de 1936 él y sus dos hijos, Javier y Carlos Larrucea Samaniego fueron detenidos e internados en el barco prisión “Cabo Quilates”, fondeado frente al puerto de Bilbao, siendo asesinados allí el 31 de agosto de 1936. Este hecho llevó a María Samaniego a solicitar una pensión, y la Secretaría de Guerra, con fecha 5 de marzo de 1937 (BOE 9 de marzo de 1937, págs 644-645) le concede pensión alimenticia del 50% del sueldo del oficial como “madre del Teniente de artillería retirado, D. Javier Larrucea Samaniego, asesinado por los rebeldes en Bilbao, el día 31 de agosto del pasado mayo, por considerársele adicto al Alzamiento Nacional” (firmada por el General Jefe Germán Gil Yuste). El tercero de sus hijos, Jaime, también moriría durante la guerra, sobreviviendo sólo sus dos hijas, doña María de los Ángeles y doña María Josefa Larrucea y Samaniego.



José María de Francisco Olmos

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a 13 de abril de 1967.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio María Oriol y Urquijo

36. Condado de El Abra,

Decreto 1905/1969 de 18 de julio (BOE de 13 de septiembre de 1969, pág 14546) por el que se hace merced del Título nobiliario de Conde de El Abra a don Alfonso de Churruca y Calbetón

Los méritos que concurren en don Alfonso de Churruca y Calbetón, a lo largo de toda una dilatada vida dedicada íntegramente a la mejora de los medios de producción, a la apertura de nuevas fuentes de riqueza y, en definitiva, a la promoción de las disponibilidades técnicas e industriales de nuestra Patria, y en especial de Vizcaya, le hacen acreedor a la merced de un título nobiliario con motivo de la efemérides gloriosa del dieciocho de julio, al cumplirse en el presente año el treinta aniversario de la terminación de la Cruzada, en cuya última batalla en el frente de Toledo dio su vida por los altos ideales que la inspiraron su hijo Alfonso, condecorado con la medalla militar individual,

Por lo que, en su virtud, he tenido a bien disponer,

Artículo primero. Se hace merced del Título del Reino, con la dignidad de Conde y la denominación de El Abra, al excelentísimo señor don Alfonso de Churruca y Calbetón.

Artículo segundo. El título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales en su concesión y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de julio de 1969

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio María Oriol y Urquijo

- Príncipe de España, artículo 3º de la Ley 62/1969 de 22 de julio de Sucesión a la Jefatura del Estado (BOE 23 de julio de 1969, pág 11608)

Prestado el juramento, el Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón ostentará el título de Príncipe de España, con tratamiento de Alteza Real, y asumirá los derechos y deberes inherentes a su alta condición.

FRANCISCO FRANCO
El Presidente de las Cortes
Antonio Iturmendi Bañales



- Ducado de Cádiz, con tratamiento de Alteza Real,

Decreto 3226/1972 de 22 de noviembre (BOE 25 de noviembre de 1972, pág 21033) por el que se concede a S.A.R. Don Alfonso de Borbón y de Dampierre la facultad de usar en España el Título de Duque de Cádiz, con el tratamiento de Alteza Real.

A petición de Su Alteza Real el Príncipe de España, y en atención a las circunstancias que concurren en Su Alteza Real Don Alfonso de Borbón y Dampierre, nieto de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q.s.g.h) he tenido a bien concederle la facultad de usar en España el Título de Duque de Cádiz, con el tratamiento de Alteza Real, cuyo Título y tratamiento ostentarán igualmente su cónyuge y descendientes directos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de noviembre de 1972

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio María Oriol y Urquijo

Sobre la problemática concesión de este título ver el artículo de el Marqués de SIETEIGLESIAS: “El Ducado de Anjou y el Ducado de Cádiz”, *Hidalguía*, nº 117 (1973), pp. 181- 208; y el libro de Laureano LOPEZ RODO, *La larga marcha hacia la monarquía*, Barcelona, 1979, así como la subsanación de las irregularidades de su concesión mediante el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes (BOE de 12 de noviembre de 1987)⁴⁰.

37. Condado de Bau,

Decreto 907/1973 de 18 de mayo (BOE 21 de mayo de 1973, pág 10181) por el que se hace merced del Título del Reino de Conde de Bau al excelentísimo señor don Joaquín Bau Nolla.

La destacada personalidad de don Joaquín Bau Nolla, Presidente del Consejo de Estado, que a lo largo de dilatados años de actuación pública ha mantenido una línea de rectitud política y de fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional, le hacen acreedor al reconocimiento de la Patria que, al enaltecer su nombre, honra los ideales a los que él hizo dedicación de su vida,

En mérito de lo expuesto, dispongo

Artículo primero. Se hace merced del Título del Reino, con la dignidad de Conde y la denominación de Bau, al excelentísimo señor don Joaquín Bau Nolla.

⁴⁰ En este Real Decreto se dice en su Disposición Transitoria Tercera: “Los miembros de la familia del Rey Don Juan Carlos I de Borbón, que en la actualidad tuviesen reconocido el uso de un título de la Casa Real y el tratamiento de Alteza Real, podrán conservarlo con carácter vitalicio, pero no sus consortes ni descendientes”.



José María de Francisco Olmos

Artículo segundo. El título se confiere con carácter perpetuo, por el orden regular de sucesión y con exención de derechos fiscales en su concesión y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de mayo de 1973

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Antonio María Oriol y Urquijo

38. Duque de Carrero Blanco,

Decreto 3205/1973 de 21 de diciembre (BOE 22 de diciembre, pág 24873) por el que se concede al Almirante don Luis Carrero Blanco, a título póstumo, la merced de Duque de Carrero Blanco

A fin de exaltar la preclara figura del Almirante don Luis Carrero Blanco, Presidente del Gobierno⁴¹, gran patriota, ilustre Marino, prudente hombre de Estado, ejemplo de lealtad y fidelidad, cuya vida ha sido una constante entrega al servicio de España, y para mantener vivas sus virtudes como estímulo y enseñanza de las generaciones futuras,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Merced Nobiliaria de Duque de Carrero Blanco para sí, sus hijos y descendientes, con exención de derechos en las dos primeras transmisiones

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de diciembre de 1973

⁴¹ Tradicionalmente los Presidentes del Consejo de Ministros que son asesinados en su cargo han recibido el título Ducal de su apellido. Así ocurrió con el primero de ellos, Juan Prim y Prats, Conde de Reus y Marqués de los Castillejos, muerto el 30 de diciembre de 1870 a consecuencia de las heridas recibidas el día 27 en el atentado sufrido en la calle del Turco, de forma inmediata las autoridades, en este caso el General Francisco Serrano en su calidad de Regente del Reino, concedió el título de Duquesa de Prim a su viuda, doña Francisca Agüero y González, y elevó a Ducado el Marquesado de los Castillejos para su hijo, Juan Prim y Agüero (31-XII-1870); Ya durante la Restauración fueron tres los presidentes muertos en su cargo, Antonio Cánovas del Castillo, asesinado el 8 de agosto de 1897 en el balneario de Santa Águeda (municipio de [Mondragón, Guipúzcoa](#)) por el [anarquista](#) italiano [Michele Angiolillo](#), su viuda, doña Joaquina de Osma y Zavala, recibió el título de Duquesa de Cánovas del Castillo (4-IX-1897); José Canalejas Méndez, fue [asesinado](#) el 12 de noviembre de 1912 por el [anarquista Manuel Pardiñas Serrano](#) cuando miraba el escaparate de la librería San Martín en la [Puerta del Sol](#), su viuda, doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, recibió el título de Duquesa de Canalejas (24-I-1913); Eduardo Dato Iradier, fue abatido por más de 20 disparos el 8 de marzo de 1921 en un atentado perpetrado por tres [anarquistas](#) catalanes desde un sidocar en marcha en la [Puerta de Alcalá](#) de Madrid, su viuda, doña María del Carmen Barrenechea y Montegui, recibió el título de Duquesa de Dato (25-III-1921). Durante la Restauración sólo otro Presidente del Consejo de Ministros recibió el Ducado de su apellido, fue don Antonio Maura y Montaner (m. 13 de diciembre de 1925), cuya figura quiso reivindicar el rey Alfonso XIII al final de su reinado, y por ello y para honrar su memoria (como dice el Real Decreto) hizo merced del título de Duque de Maura a su hijo Gabriel Maura y Gamazo (19-VI-1930), además de considerarle en esencia dentro de la categoría de los anteriores, ya que sufrió dos atentados contra su vida, uno de ellos durante el ejercicio de su cargo de Presidente del Consejo (1904). En el caso de Luis Carrero Blanco, muerto en un atentado con coche-bomba realizado por ETA el 20 de diciembre de 1973 en la calle Claudio Coello de Madrid (Operación Ogro), el título Ducal le fue concedido a título póstumo, y no a su viuda como en los casos anteriores.



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Francisco Ruiz-Jarabo Baquero

39. Conde de Maeztu,

Decreto 2020/1974 de 18 de julio (BOE 18 de julio, pág 14962) por el que se concede a don Ramiro de Maeztu y Whitney, a título póstumo, el título nobiliario de Conde de Maeztu

Para conmemorar el centenario del nacimiento de don Ramiro de Maeztu y Whitney, y a fin de perpetuar el recuerdo de aquel esforzado defensor de la Hispanidad, católico ferviente, escritor, filósofo y pensador insigne, por cuya causa ofrendó su vida,

Vengo en concederle, a título póstumo, la merced nobiliaria de Conde de Maeztu, para sí, sus hijos y descendientes, con exención de derechos en las dos primeras transmisiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de julio de 1974.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Justicia.
Francisco Ruiz-Jarabo Baquero



3. La Monarquía de Don Juan Carlos de Borbón

Durante los primeros años de gobierno la normativa nobiliaria fue la misma que la del período anterior y se concedieron varios títulos, y sólo se produjeron cambios con la Transición democrática y la aprobación de la nueva Constitución.

Tras la aprobación de la Constitución de 1978 se especificaba en el Título II: De la Corona

Artículo 62: Corresponde al Rey

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes

Artículo 64:

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

La normativa específica sobre Títulos nobiliarios no varió hasta los años ochenta, cuando se aprobó el Real Decreto 602/1980 de 21 de marzo (BOE 3 de abril) por el que se modifican diversos artículos del Real Decreto de 8 de julio de 1922; y el Real Decreto 569/1981 de 27 de marzo por el que se prorroga el plazo concedido por la disposición transitoria del Real Decreto 602/1980 de 21 de marzo (BOE 2 de abril), aunque su vigencia fue escasa, ya que ambas normas quedaron derogadas por el posterior Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo (BOE 18 de marzo).

Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo (BOE 3 de abril) por el que se modificaban diversos artículos del Real Decreto de 8 de julio de 1922.

La complejidad de los trámites requeridos para la rehabilitación de títulos nobiliarios en el Real Decreto de 8 de julio de 1922, así como la amplitud del grado de parentesco ahora legitimado para solicitar en vía administrativa tal beneficio, hace indispensable, para mantenerlo en sus justos límites, modificar en parte el citado Real Decreto para que, sin merma del principio cardinal de la perpetuidad en toda rehabilitación nobiliaria, se agilicen aquellos trámites y se delimite el grado de parentesco que ha de concurrir en el solicitante en esta vía para evitar prolongaciones que desnaturalizan el fondo de la Institución.

Asimismo se tiende a dar mayores facilidades para obtener la rehabilitación a aquellos parientes que siendo ascendientes, hermanos o descendientes de éstos, del último poseedor legal de la merced, no hubieran solicitado en tiempo y forma la correspondiente sucesión, siempre que alegaran justa causa a juicio de la Administración, en cuyo caso la rehabilitación adquiere naturaleza de sucesión, pasando a regirse por los preceptos del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, salvo, como es consustancial en lo referente a obligaciones fiscales por parte del legítimo poseedor del Título.

Finalmente y como consecuencia del carácter de gracia excepcional y discrecional que supone la concesión de una rehabilitación nobiliaria, se consideran denegadas las solicitudes sobre las que no hubiere recaído resolución expresa dentro del



año siguiente al día en que hubiera sido puesta a despacho el expediente concluso a falta de exclusivamente la firma real.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1980:

DISPONGO:

Artículo único: Se modifican los artículos cuarto, diez, once y trece del Real Decreto de 8 de julio de 1922, que quedarán redactados en la forma siguiente

Art. 4º. Sólo podrán solicitar la rehabilitación aquellas personas que se encontraran en alguno de los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida;

B) Colaterales hasta el cuarto grado civil, inclusive, del último poseedor legal.

C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha Dignidad.

Art. 10º. A los españoles en quienes concurra el grado de parentesco establecido por el apartado A) del artículo cuarto y no hubieran podido solicitar la sucesión en el título durante los tres años siguientes al fallecimiento del último poseedor; les será de aplicación el Decreto de 27 de mayo de 1912, sobre sucesiones, siempre que alegaren justa causa en el retraso, libremente apreciada por la administración.

No obstante, en estos casos se aplicará, a efectos fiscales, lo dispuesto para rehabilitaciones de títulos nobiliarios.

Art. 11º. Los méritos aducidos por el solicitante serán apreciados discrecionalmente y en los casos B) y C) del artículo cuarto serán tales que excedan notoriamente del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo o profesión del pretendiente o que destaquen por sus servicios a la comunidad o la cultura y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.

Art. 13º. La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante un Real decreto que será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, se considerarán denegadas tácitamente las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente de rehabilitación.

DISPOSICIÓN TRASITORIA

El plazo al que se refiere el artículo trece se computará en los expedientes actualmente puestos a despacho a partir de la vigencia del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1299/1972 de 1 de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto



José María de Francisco Olmos

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1980

JUAN CARLOS R
El Ministro de Justicia
Iñigo Cavero Lataillade

Ley 32/1980 de 21 de junio (BOE 27 de junio de 1980) del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 31. Están obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

c) En las Grandezas y Títulos Nobiliarios, sus beneficiarios.

Artículo 35.

La rehabilitación y transmisión, sea por vía de sucesión o de cesión, de Grandezas y Títulos nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala adjunta.

Se considerarán transmisiones directas las que tengan lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres.

Se considerarán transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.

Escala	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
Por cada Título con Grandeza	70.000	175.000	420.000
Por cada Grandeza sin Título	50.000	125.000	300.000
Por cada Título sin Grandeza	20.000	50.000	120.000

Unos años después se aprobó una importante norma que iba a poner al día la regulación de los usos internos de la Casa Real, que debía sancionar situaciones de hecho no contempladas en la legislación vigente, como el caso del estatus de los padres del Rey, o bien normalizar situaciones legales que iban en contra de la tradición, caso del Ducado de Cádiz, además de dar una normativa clara algunos otros temas.



Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes (BOE de 12 de noviembre).

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO: *De la Real Familia*

Artículo 1.

1. El titular de la Corona se denominará Rey o Reina de España y podrá utilizar los demás títulos que correspondan a la Corona, así como las otras dignidades nobiliarias que pertenezcan a la Casa Real. Recibirá el tratamiento de Majestad.
2. La consorte del Rey de España, mientras lo sea o permanezca viuda, recibirá la denominación de Reina y el tratamiento de Majestad, así como los honores correspondientes a su Dignidad que se establezcan en el ordenamiento jurídico.
3. Al consorte de la Reina de España, mientras lo sea o permanezca viudo, corresponderá la Dignidad de Príncipe. Recibirá el tratamiento de Alteza Real y los honores correspondientes a su Dignidad que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

Art. 2. El heredero de la Corona tendrá desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento la Dignidad de Príncipe o Princesa de Asturias, así como los demás títulos vinculados tradicionalmente al Sucesor de la Corona y los honores que como tal le correspondan. Recibirá el tratamiento de Alteza Real. De igual Dignidad y tratamiento participará consorte, recibiendo los honores que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

Art. 3.

1. Los hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe o Princesa de Asturias y los hijos de este Príncipe o Princesa serán Infantes de España y recibirán el tratamiento de Alteza Real. Sus consortes, mientras lo sean o permanezcan viudos, tendrán el tratamiento y honores que el Rey, por vía de gracia, les conceda en uso de la facultad que le atribuye el apartado f) del artículo 62 de la Constitución.
2. Asimismo, el Rey podrá agraciar con la Dignidad de infante y el tratamiento de Alteza a aquellas personas a las que juzgue dignas de esta merced por la concurrencia de circunstancias excepcionales.
3. Fuera de lo previsto en el presente artículo y en el anterior, y a excepción de lo previsto en el artículo 5 para los miembros de la Regencia, ninguna persona podrá:
 - a. Titularse Príncipe o Princesa de Asturias y ostentar cualquier otro de los títulos tradicionalmente vinculados al Sucesor de la Corona de España.
 - b. Titularse Infante de España.
 - c. Recibir los tratamientos y honores que corresponden a las dignidades de las precedentes letras a) y b).



José María de Francisco Olmos

Art. 4. Los hijos de los Infantes de España tendrán la consideración de Grandes de España, sin que ello dé origen a un tratamiento especial distinto del de Excelencia.

CAPITULO II: *De la Regencia*

Art. 5. Quienes ejerzan la Regencia tendrán el tratamiento de Alteza e iguales honores que los establecidos para el Príncipe de Asturias, a no ser que les correspondan otros de mayor rango.

CAPITULO III: *De los títulos de la Casa Real*

Art. 6. El uso de títulos de nobleza, pertenecientes a la Casa Real, solamente podrá ser autorizado por el Titular de la Corona a los miembros de Su Familia. La atribución del uso de dichos títulos tendrá carácter graciable, personal y vitalicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Don Juan de Borbón y Battemberg, padre de Su Majestad el Rey, Don Juan Carlos I de Borbón, continuará vitaliciamente en el uso del título de Conde de Barcelona, con tratamiento de Alteza Real y honores análogos a los que corresponden al Príncipe de Asturias.
2. Igual título y tratamiento recibirá la madre de Su Majestad el Rey, Don Juan Carlos I de Borbón, Doña María de las Mercedes de Borbón y Orleans.

Segunda. Las hermanas de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón, serán Infantas de España y conservarán el derecho al uso del tratamiento de Alteza Real vitaliciamente, pero no sus consortes ni hijos.

Tercera. Los miembros de la familia del Rey Don Juan Carlos I de Borbón, que en la actualidad tuviesen reconocido el uso de un título de la Casa Real y el tratamiento de Alteza Real, podrán conservarlo con carácter vitalicio, pero no sus consortes ni descendientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Fernando Ledesma Bartret



Las últimas disposiciones sobre este tema son el Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo, por el que se modificaban varios artículos de los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, así como derogaba la normativa de 1980; y la Ley 33/2006 de 30 de octubre sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios; y por supuesto la modificación de cuotas del impuesto especial de Grandezas y Títulos.

Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo (BOE de 18 de marzo), por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos nobiliarios

La necesidad de dar mayor seguridad a la documentación aportada por los interesados para la obtención de las mercedes nobiliarias por la vía de rehabilitación, así como la necesidad de limitar la mencionada vía a supuestos excepcionales conforme al origen de dicho instituto, aconseja la reforma de los preceptos procedimentales correspondientes. De esta necesidad se hizo eco el Consejo de Estado que, a través de su Comisión Permanente, elevó en tal sentido una moción al Gobierno.

Con la finalidad de llegar a la restricción de la vía rehabilitadora, se establece un plazo límite para acceder a la merced por este procedimiento, ampliándose, no obstante, el plazo de caducidad automática a la vista de la admisión por el Tribunal Supremo de la prescripción de los títulos del Reino: sin embargo, se establece un período transitorio durante el cual podrán tramitarse las rehabilitaciones sin sujeción a los plazos restrictivos mencionados.

Por otra parte, las autorizaciones de uso de los españoles de títulos extranjeros han sufrido una desnaturalización de su significado, pasando a configurarse en la actualidad como una corroboración del título extranjero mediante el Real Despacho español y siendo utilizado dicho título extranjero en la vida social con equivalencia, a un título del Reino. La situación descrita hace conveniente que la utilización de uso se condicione a un relieve extraordinario para España del título en cuestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1º: Los artículos 6º, párrafo primero, y 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, sobre reglas para la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 6.º, párrafo primero: Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en este tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.

Artículo 17: En lo sucesivo sólo se expedirán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, que deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el



Consejo de Estado. Denegada la autorización, no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurran nuevas circunstancias.

Artículo 2º: Los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 10 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre Rehabilitación de Grandezas y Títulos quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 3º: Aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o mas años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación.

Artículo 4º: La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a Su Majestad El Rey, que deberá ir suscrita por el interesado o su representante legal y en la misma se hará constar:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del interesado y, en su caso, los del representante legal que suscriba la petición.
- b) El nombre y los apellidos del último titular que legalmente ostentó la merced.
- c) La fecha en que la dignidad quedó vacante.
- d) El parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Artículo 5º: Sólo procederá la rehabilitación cuando el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil y cuando concurran en aquél méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.

Artículo 6º: A la instancia deberá acompañarse por los interesados:

- a) Un árbol genealógico, fechado y firmado por el solicitante y en el que se mostrará el parentesco de consanguinidad matrimonial que enlace al interesado con el último poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende.
- b) La carta expedida al último titular o copia legalizada de la misma. También valdrá la referencia a aquella contenida en el expediente general del título custodiado en el archivo del Ministerio de Justicia.
- c) Un índice de los documentos de prueba firmado por el que suscribe la instancia. En este índice no se reseñarán otros documentos que los que efectivamente se presenten en el Registro General del Ministerio de Justicia.

Artículo 8º: Para acreditar el parentesco de consanguinidad matrimonial entre el interesado y el último poseedor, el solicitante deberá aportar certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento, matrimonio y defunción del cada uno de los enlaces.

Cuando, de acuerdo con la Ley del Registro Civil, puedan admitirse documentos supletorios, éstos deberán presentarse mediante copias del texto íntegro testimoniadas notarialmente.

En la documentación genealógica deberán incluirse con carácter necesario, las testamentarias de cada uno de los enlaces que acrediten la descendencia. Dichos documentos se presentarán también con los requisitos y solemnidades anteriores.



Para los documentos extranjeros se estará a los acuerdos, tratados y demás disposiciones.

Artículo 10º: La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicará en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a los expedientes de rehabilitación de grandezas y títulos y de autorización de uso de títulos extranjeros pendientes de resolución.

2. No obstante la nueva redacción del artículo 3º del Real Decreto de 8 de julio de 1922, durante un año, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, se admitirán a trámite las peticiones de rehabilitación de títulos, cualquiera que fuere la fecha en que quedaron vacantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 9º y 11 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre rehabilitación de grandezas y títulos; el Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo, por el que modificó el anterior, el Real Decreto 569/1981, de 27 de marzo, así como cuantas disposiciones de igualo inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo del mismo.

Dado en Madrid, a 11 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia.
Fernando Ledesma Bartret.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1993 de 24 de septiembre (BOE 20 de octubre de 1993) por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Cuota Tributaria

Artículo 43



La rehabilitación y transmisión, sea por vía de sucesión o de cesión, de Grandezas y Títulos nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala adjunta.

Se considerarán transmisiones directas las que tengan lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres.

Se considerarán transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título, cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.

Escala	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
Por cada Título con Grandeza	295.400	738.450	1.772.350
Por cada Grandeza sin Título	211.000	527.500	1.266.950
Por cada Título sin Grandeza	84.400	211.000	506.400

Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios (BOE 31 de octubre)

Juan Carlos I, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la posesión de un título nobiliario no otorga ningún estatuto de privilegio, al tratarse de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros.

En la concesión de dignidades nobiliarias de carácter perpetuo, a su naturaleza honorífica hay que añadir la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, razón por la cual la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced. Este valor puramente simbólico es el que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Sin embargo, las normas que regulan la sucesión en los títulos nobiliarios proceden de la época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un estamento social privilegiado, y contienen reglas como el principio de masculinidad o preferencia del varón sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, pero



incompatibles con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

Esta plena igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales se reconoce en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por España en 1984.

El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey.

Artículo 1.

El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos.

Artículo 2.

Dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer.

En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo.

Disposición transitoria única.

En la aplicación de la presente Ley a los títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia se observarán las siguientes normas:

1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

2. Si se pretendiera la rehabilitación de un título nobiliario vacante, se reputarán válidas las transmisiones realizadas conforme a la legislación anterior hasta su último poseedor legal, con respecto del cual y observando las previsiones de esta Ley, habrá de acreditarse la relación de parentesco por quien solicite la rehabilitación.

3. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de ley en el Congreso de los Diputados. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de



José María de Francisco Olmos

oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días.

4. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se habilita al Gobierno para desarrollar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 30 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.
El Presidente del Gobierno,
José Luis Rodríguez Zapatero

LEY 51/2007 de 26 de diciembre (BOE 27 de diciembre de 2007) de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

CAPÍTULO II. Impuestos indirectos

Sección 1ª. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 72. Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios

Escala	Transmisiones directas (en Euros)	Transmisiones transversales (en Euros)	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros (en Euros)
Por cada Título con Grandeza	2.493	6.249	14.982
Por cada Grandeza sin Título	1.782	4.468	10.696
Por cada Título sin Grandeza	711	1.782	4.287

**4. Títulos otorgados por S.M. el Rey Don Juan Carlos (1975-2008)**

A continuación se ofrece un listado cronológico de las mercedes concedidas hasta ahora por Su Majestad el Rey Don Juan Carlos, primero en un cuadro y a continuación en detalle según el texto que aparece en el Boletín Oficial del Estado.

**TITULOS DE NOBLEZA Y GRANDEZAS DE ESPAÑA
CONCEDIDOS POR S.M. EL REY DON JUAN CARLOS (1975-2008)**

MEIRAS , Señorío de (G. de E.)	26-11-1975	Carmen Polo Valdés, viuda de Francisco Franco (m.20-11-1975)
FRANCO , Duque de (G. de E.)	26-11-1975	Carmen Franco Polo
GRANDEZA DE ESPAÑA para unir al Marquesado de Lozoya	20-2-1976	Juan de Contreras y López de Ayala, IX Marqués de Lozoya
ARIAS NAVARRO , Marqués de (G. de E.)	2-7-1976	Carlos Arias Navarro
RODRIGUEZ DE VALCARCEL , Conde de	5-1-1977	Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda (póstumo, m. 22-10-1976)
ITURMENDI , Conde de	5-1-1977	Rita Gómez Nales, viuda de Antonio Iturmendi Bañales (m.4-3-1976)
FERNANDEZ-MIRANDA , Duque de (G. de E.)	31-5-1977	Torcuato Fernández-Miranda y Hevia
CONSTITUCIÓN de 1978		
VILLACIEROS , Conde de	9-2-1980	Antonio Villacieros Benito
SUAREZ , Duque de (G. de E.)	25-2-1981	Adolfo Suárez y González
SALOBREÑA , Marqués de	24-6-1981	Andrés Segovia y Torres
BRADOMIN , Marqués de	24-6-1981	Carlos Luis del Valle-Inclán y Blanco
DALI DE PUBOL , Marqués de (pasa de perpetuo a vitalicio 20-4-1983)	24-7-1982	Salvador Dalí Domenech
GRANDEZA DE ESPAÑA para unir al Marquesado de Valenzuela de Taurda	3-2-1983	Joaquín María de Valenzuela y Alcívar-Jaúregui, I Marqués
TARRADELLAS , Marqués de	24-7-1986	Joseph Tarradellas i Maciá
MARAÑON , Marqués de (G. de E.)	5-5-1987	Gregorio Marañón y Moya
ÁGUILAS , Marqués de (Facultad para designar sucesor 3-6-2002)	30-12-1991	Alfonso Escámez López
JARDINES DE ARANJUEZ , Marqués de los	30-12-1991	Joaquín Rodrigo Vidré
SAMARANCH , Marqués de	30-12-1991	Juan Antonio de Samaranch y Torelló
LATORES , Conde de (G. de E.)	30-4-1992	Sabino Fernández Campos
GRANDEZA DE ESPAÑA para unir al Condado de los Gaitanes	25-6-1993	Luis de Ussía y Gavaldá, 2º conde de los Gaitanes



ALIXARES , Conde de los	7-10-1994	Emilio García Gómez
PUEBLA DE CAZALLA , Marqués de	7-10-1994	Javier Benjumea Puigcerver
GUTIERREZ MELLADO , Marqués de	7-10-1994	Manuel Gutiérrez Mellado
PEDROSO DE LARA , Conde de	7-10-1994	José Manuel Lara Hernández
IRIA FLAVIA , Marqués de	17-5-1996	Camilo José Cela Trulock
FENOSA , Condesa de (cambio de línea y facultad para elegir sucesor)	28-9-2001	Carmela Arias Díaz de Rábago, viuda y sobrina del anterior titular Pedro Barrié de la Maza (m.1971)
RIA DE RIBADEO , Marqués de la (G. de E.)	24-6-2002	Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo
GRANDEZA DE ESPAÑA para unir al Vizcondado del Castillo de Almansa	24-6-2002	José Fernando de Almansa y Moreno- Barreda, 8º Vizconde
VALLE DE TENA , Marqués del (G. de E.)	23-6-2003	Guillermo Luca de Tena y Brunet
RIBERA DEL SELLA , Marqués de la	23-6-2003	Antonio Durán Tovar
ORO , Marqués de	23-6-2003	Juan Oro Florensa
GARRIGUES , Marqués de	8-1-2004	Antonio Garrigues Díaz-Cañabate
GRANDEZA DE ESPAÑA para unir al Condado de Casa Dávalos	18-4-2005	Martín de Riquer y Morera, 8º Conde de Casa Dávalos
GRANDEZA DE ESPAÑA para unir al Condado de Godó	11-7-2008	Javier de Godó y Muntañola, 3º Conde de Godó
GUADALCANAL , Marqués de	11-7-2008	Antonio Fontán Pérez
CANERO , Marquesa de	11-7-2008	Margarita Salas Falgueras
O`SHEA , Marquesa de	11-7-2008	Paloma O`Shea Artiñano

CASA REAL

ASTURIAS , Príncipe de (Además de los Títulos tradicionales del Herederero de la Corona)	21-1-1977	S.A.R. D.Felipe de Borbón y Grecia, Herederero de la Corona
SORIA , Duquesa de	23-6-1981	S.A.R. Doña Margarita de Borbón y Borbón
INFANTE DE ESPAÑA , Dignidad de	16-12-1994	S.A.R. D. Carlos de Borbón Dos Sicilias
LUGO , Duquesa de	3-3-1995	S.A.R. Doña Elena de Borbón
PALMA DE MALLORCA , Duquesa de	26-9-1997	S.A.R. Doña Cristina de Borbón



1. Señorío de Meirás, con Grandeza de España

Decreto-Ley 18/1975 de 26 de noviembre (BOE 27 de noviembre de 1975, pág 24775) por el que se concede la Merced nobiliaria del Señorío de Meirás, con Grandeza de España, a doña Carmen Polo de Franco

Queriendo dar una muestra de mi Real aprecio y testimoniar los sentimientos de afecto y admiración a la egregia figura de doña Carmen Polo de Franco, de singular relieve en una gloriosa etapa histórica de nuestra Patria, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1975, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a la que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

Vengo en concederle la Merced Nobiliaria del Señorío de Meirás, con Grandeza de España, con exención de los derechos correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, que entrará en vigor el día de su publicación y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1975

JUAN CARLOS
El Presidente del Gobierno
Carlos Arias Navarro

2. Ducado de Franco, con Grandeza de España

Decreto 3028/1975 de 26 de noviembre (BOE 27 de noviembre de 1975, pág 24781) por el que se concede el título de Duquesa de Franco, con Grandeza de España, a doña Carmen Franco Polo, Marquesa de Villaverde

Deseando dar una muestra de mi Real aprecio a doña Carmen Franco Polo, Marquesa de Villaverde, y en atención a las excepcionales circunstancias y merecimientos que en ella concurren,

Vengo en concederle la Merced Nobiliaria de Duquesa de Franco, con Grandeza de España, para sí, sus hijos y descendientes, exento de derechos fiscales en su creación y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de noviembre de 1975

JUAN CARLOS
El Ministro de Justicia
José María Sánchez-Ventura Pascual



3. Grandeza de España a don Juan de Contreras, Marqués de Lozoya

Decreto 289/1976 de 20 de febrero (BOE 25 de febrero de 1976, pág 3918) por el que se hace merced de la dignidad de Grande de España. Para unir al título de Marqués de Lozoya, a don Juan Contreras y López de Ayala

La fecunda vida de don Juan de Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya, entregada generosamente al estudio, la investigación y la enseñanza en amplísima panorámica que comprende desde el Arte a la Literatura, pasando por la Historia, en una incansable labor de exaltación del patrimonio cultural de España y sus realizaciones humanas, se hace merecedora del reconocimiento nacional y de ser destacada como ejemplo para las generaciones futuras.

En mérito de lo expuesto, Dispongo:

Artículo primero.- Se hace merced de la dignidad de Grande de España para unir al Título de Marqués de Lozoya, a don Juan de Contreras y López de Ayala, para sí, sus hijos y sucesores y con carácter perpetuo.

Artículo segundo.- La Grandeza se concede con exención de derechos fiscales en su creación y la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a 20 de febrero de 1976.

JUAN CARLOS
El Ministro de Justicia
Antonio Garrigues Díaz-Cañabate

4. Marquesado de Arias Navarro, con Grandeza de España

Real Decreto 1618/1977 de 2 de julio (BOE 10 de julio de 1976, pág 13550) por el que se concede el título de Marqués d Arias Navarro, con Grandeza de España, a don Carlos Arias Navarro

En atención a los méritos de don Carlos Arias Navarro, leal servidor de la Nación en todas las misiones que le fueron encomendadas, Presidente del gobierno en los momentos de la transición y del primero de la Monarquía, teniendo en cuenta el patriotismo, abnegación, tacto y prudencia que ha puesto en su delicada gestión,

Dispongo

Artículo primero.- Se concede a don Carlos Arias Navarro el título de Marqués de Arias Navarro, con Grandeza de España, con carácter perpetuo y facultad de designar sucesor.

Artículo segundo.- El título se otorga con exención de los derechos fiscales en su creación y en la primera transmisión.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1976.

JUAN CARLOS
El Ministro de Justicia
Antonio Garrigues Díaz-Cañabate



5. Condado de Rodríguez de Valcárcel

Real Decreto 23/1977 de 5 de enero (BOE 6 de enero de 1977, pág 286) por el que se concede, con carácter póstumo, el título del Reino de Conde de Rodríguez de Valcárcel a don Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda

En atención a los méritos de don Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino en la sesión de 22 de noviembre de 1975, en que fui proclamado Rey de España,

He tenido a bien hacer merced, con carácter póstumo, de título del Reino, con la dignidad de Conde y la denominación de Rodríguez de Valcárcel, a don Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, perpetuamente y por el orden regular de sucesión.

El título se concede con exención de derechos fiscales en su creación y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 5 de enero de 1977.

JUAN CARLOS
El Ministro de Justicia
Landelino Lavilla Alsina

6. Condado de Iturmendi

Real Decreto 24/1977 de 5 de enero (BOE 6 de enero de 1977, pág 286) por el que se concede el título del Reino de Conde de Iturmendi a doña Rita Gómez Nales

Para honrar en la persona de su esposa la memoria del que fue Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino, don Antonio Iturmendi Bañales, leal servidor de la Nación y constante defensor de la Institución Monárquica,

He tenido a bien hacer merced de título del Reino, con la dignidad de Conde y la denominación de Iturmendi, a doña Rita Gómez Nales, viuda de don Antonio Iturmendi Bañales, para sí sus hijos y sucesores legítimos, por el orden regular de sucesión y con carácter perpetuo.

El título se concede con exención de derechos fiscales en su creación y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 5 de enero de 1977.

JUAN CARLOS
El Ministro de Justicia
Landelino Lavilla Alsina



CASA REAL. PRINCIPADO DE ASTURIAS

Real Decreto 54/1977 de 21 de enero (BOE 22 de enero de 1977, pág 1542) sobre Títulos y Denominaciones que corresponden al Heredero de la Corona

De acuerdo con la tradición española sobre Títulos y Denominaciones que corresponden al Heredero de la Corona, a propuesta del Presidente del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1977,

Dispongo

Artículo primero. Su Alteza Real Don Felipe de Borbón y Grecia, Heredero de la Corona, ostentará el Título y la Denominación de Príncipe de Asturias.

También le corresponden los otros Títulos Denominaciones usados tradicionalmente por el Heredero de la Corona⁴².

Artículo segundo.- El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial del estado.

Dado en Madrid a 21 de enero de 1977.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno

Adolfo Suárez González

7. Ducado de Fernández Miranda, con Grandeza de España

Real Decreto 1203/1977 de 31 de mayo (BOE 1 de junio de 1977, pág 12209) por el que se concede el título del Reino de Duque de Fernández-Miranda a don Torcuato Fernández-Miranda y Hevia

Para premiar como se merece la lealtad a España y a la Corona demostrada por don Torcuato Fernández-Miranda y Hevia, y en especial los méritos acreditados durante su mandato como Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino, en cuyo ejercicio ha demostrado su independencia, patriotismo y capacidad de sacrificio,

He tenido a bien hacer merced de título del Reino, con la dignidad de Duque y la denominación de Fernández-Miranda, a don Torcuato Fernández-Miranda y Hevia, para sí sus hijos y sucesores legítimos, por el orden regular de sucesión y con carácter perpetuo.

El título se concede con exención de derechos fiscales en su creación y en la primera transmisión.

Dado en Madrid a 31 de mayo de 1977.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia

Landelino Lavilla Alsina

⁴² En la Corona de Castilla el heredero tenía como propio el título de Príncipe de Asturias, en el Reino de Navarra el de Príncipe de Viana, y en la Corona de Aragón el de Príncipe de Gerona (que antes fue Ducado), al que se añadieron por diversas circunstancias no ligadas a su relación con el Heredero el Ducado de Montblanch, el Condado de Cervera y el Señorío de Balaguer, que desde finales del período medieval se unieron al Principado de Gerona como denominación del heredero.



8. Condado de Villacieros

Real Decreto 270/1980, de 9 de Febrero (BOE de 16 de febrero de 1980, pág 3756), por el que se concede el título nobiliario de Conde de Villacieros a don Antonio Villacieros Benito

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio y como testimonio de los servicios prestados a la Corona por don Antonio Villacieros Benito, Embajador de España y Jefe de Protocolo de la Secretaría General de Mi Real Casa, y oído el Consejo de Ministros

Vengo en concederle la merced nobiliaria de Conde de Villacieros para sí, sus hijos y sucesores, por el orden regular de sucesión, con carácter perpetuo y exención de derechos fiscales en su creación y en la primera transmisión.

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.
El Presidente del Gobierno
Adolfo Suárez González

9. Ducado de Suárez, con Grandeza de España

Real Decreto 254/1981 de 25 de febrero (BOE 26 de febrero de 1981, pág 4359) por el que se concede el título del Reino de Duque de Suárez a don Adolfo Suárez González

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62, f), de la Constitución, como prueba de Mi afecto y para premiar la lealtad, espíritu de servicio, patriotismo y muestras de sacrificio de don Adolfo Suárez González en las misiones que le fueron encomendadas, en especial como Presidente del Gobierno durante el período histórico de la transición política que dirigió con abnegación, tacto y prudencia, al servicio de la reconciliación de todos los españoles en la libertad y bajo la Corona,

He tenido a bien hacer merced de título del Reino, con la dignidad de Duque y la denominación de Suárez, a don Adolfo Suárez González, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, por el orden regular de sucesión y con carácter perpetuo.

El título se otorga con exención de derechos fiscales en su creación y en la primera transmisión.

Dado en Madrid a 25 de febrero de 1981.

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Francisco Fernández Ordóñez



CASA REAL

- Ducado de Soria, Real Decreto 1216/1981 de 23 de junio (BOE 23 de junio de 1981, pág 14386) por el que se concede con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duque de Soria a Su Alteza Real doña Margarita de Borbón y Borbón⁴³

En atención a las circunstancias que concurren en mi querida hermana, Su Alteza Real doña Margarita de Borbón y Borbón, y para darle testimonio de mi profundo cariño,

He tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar en España el título de Duque de Soria.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 23 de junio de 1981

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Francisco Fernández Ordóñez

10. Marquesado de Salobreña

Real Decreto 1225/1981 de 24 de junio (BOE 24 de junio de 1981, pág 14480) por el que se otorga el título de Marqués de Salobreña a don Andrés Segovia Torres

Con el deseo de premiar la vida artística excepcionalmente fecunda de don Andrés Segovia Torres, que ha sabido añadir a los valores populares de la guitarra un virtuosísimo y un contenido intelectual con el que ha seducido a los más refinados auditorios del mundo entero, colocando muy alto el nombre de España y prodigando con generosidad su labor docente; para darle testimonio de mi Real aprecio

Vengo en otorgarle el título de Marqués de Salobreña, transmisible por la vía agnaticia a sus legítimos herederos

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 24 de junio de 1981.

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Francisco Fernández Ordóñez

⁴³ Por orden de 20 de abril de 1981 se mandó expedir Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Hernani a favor de S. A. R. doña Margarita de Borbón y Borbón, sucediendo en el mismo a don Manfredo de Borbón y Bernardo de Quirós, Duque de Ansola y Marqués de Atarfe (m.6-I-1979), que había recibido el título Ducal de Hernani de Alfonso XIII el 22 de enero de 1914 y había fallecido sin descendencia directa, consiguiendo autorización para designar sucesor en dicho título por testamento entre sus parientes colaterales que ostentaran el primer apellido del solicitante (10-XI-977).



11. Marquesado de Bradomín

Real Decreto 1226/1981 de 24 de junio (BOE 24 de junio de 1981, pág 14480) por el que se otorga el título de Marqués de Bradomín a don Carlos-Luis del Valle-Inclán y Blanco

La singular figura de don Ramón del Valle-Inclán se destaca en una época muy señalada de las letras españolas y uno de sus personajes, el Marqués de Bradomín, surge de su obra adornado de señorío y noble lealtad a su ideario, consiguiendo el talento del autor proporcionar verismo a un ser imaginario

Queriendo demostrar mi Real aprecio a la memoria del gran escritor y para dar realidad a la creación literaria de un personaje de ficción

Vengo en otorgar a su hijo, don Carlos Luis del Valle-Inclán y Blanco, el título de Marqués de Bradomín, transmisible por la vía agnaticia a sus legítimos herederos

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 24 de junio de 1981.

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Francisco Fernández Ordóñez

12. Marquesado de Dalí de Pubol

Real Decreto 1676/1982 de 24 de julio (BOE 26 de julio de 1982, pág 20173) por el que se concede el título nobiliario de Marqués de Dalí de Pujol a don Salvador Dalí Domenech

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el extraordinario pintor don Salvador Dalí Doménech, cuya obra constituye una de las más relevantes creaciones artísticas de nuestro tiempo, en prueba de Mi Real aprecio a su persona y reconocimiento de sus excepcionales aportaciones a la cultura española del siglo XX,

Vengo en otorgar el título de Marqués de Dalí de Pubol para él y sus sucesores, con exención de derechos fiscales en el acto de su creación y en la primera transmisión.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 24 de julio de 1982

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Pío Cabanillas Gallas



José María de Francisco Olmos

13. Grandeza de España a Joaquín María de Valenzuela, Marqués de Valenzuela de Taurda

Real Decreto 370/1983 de 3 de febrero (BOE de 26 de febrero de 1983, pág 5636) por el que se hace merced de la dignidad de Grande de España para unir a su título de Marqués de Valenzuela de Taurda a don Joaquín de Valenzuela y Alcibar-Jáuregui

Deseando dar una muestra de Mi Real aprecio, y como testimonio de los servicios prestados a la Corona por el Teniente General del Ejército de Tierra don Joaquín de Valenzuela y Alcibar-Jáuregui,

Vengo en hacerle merced de la dignidad de Grande de España para unir al título de Marqués de Valenzuela de Taurda, del que se halla en posesión, para sí sus hijos y sucesores, con carácter perpetuo y exención de derechos fiscales en su creación y primera transmisión

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1983

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Fernando Ledesma Bartret

12bis. Cambio de Condición del Marquesado de Dalí de Pubol

Real Decreto 1377/1983 de 20 de abril (BOE 27 de mayo, pág 14808) por el que se convierte en vitalicio el título nobiliario de Marqués de Dalí de Pujol

Accediendo a la petición formulada por don Salvador Dalí Doménech, Marqués de Dalí de Pubol, en el sentido de que dicha merced nobiliaria perpetua en su creación, se transforme en vitalicia, dada su situación de viudez, carecer de descendientes y estimar que el otorgamiento de tan honrosa distinción se ha basado en méritos y circunstancias personales,

Vengo en disponer que el título nobiliario de Marqués de Dalí de Pubol , merced creada con carácter perpetuo, lo sea desde ahora vitalicia y vinculada a la vida del insigne pintor a quien se concedió.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Fernando Ledesma Bartret

14. Marquesado de Tarradellas

Real Decreto 1518/1986 de 24 de julio (BOE 25 de julio de 1986, pág 26664) por el que se concede el Título del Reino de Marqués de Tarradellas, a don José Tarradellas Joan



La labor política realizada durante un importante período de la actual Historia de España por don José Tarradellas Joan; la prudencia; espíritu de colaboración y patriotismo puestos de manifiesto y su participación activa en el proceso de la transición política y el interés y acierto con el que fomentó dentro de la indisoluble unidad de la Nación española, proclamada en la Constitución, la autonomía, la cultura, las tradiciones e instituciones de Cataluña y sus relaciones con todos los pueblos de España, son méritos que han contribuido de manera destacada a la reconciliación de todos los españoles bajo la Corona, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marqués de Tarradellas, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española, con exención de derechos fiscales en el acto de su creación y en la primera transmisión.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1986

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Fernando Ledesma Bartret

15. Marquesado de Marañón con Grandeza de España

Real Decreto 600/1987 de 5 de mayo (BOE 6 de mayo de 1987, pág 13229) por el que se concede el título del Reino de Marqués de Marañón, con Grandeza de España, a don Gregorio Marañón y Moya

Médico, científico y humanista, que hizo inseparables esas tres condiciones en su persona y obra, don Gregorio Marañón y Posadillo fue un auténtico intelectual cuya figura marcó la época de la Historia de España que le tocó vivir, por lo que, queriendo demostrar Mi Real aprecio a su memoria al cumplirse el centenario de su nacimiento,

Vengo en otorgar a su hijo, don Gregorio Marañón y Moya, el título de Marqués de Marañón con Grandeza de España, para él y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1987

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Fernando Ledesma Bartret

16. Marquesado de Águilas

Real Decreto 1859/1991 de 30 de diciembre (BOE 31 de diciembre de 1991, pág 42047) por el que se otorga el título de Marqués de Águilas a don Alfonso Escámez López

La dilatada y singular trayectoria de don Alfonso Escámez López en el sector bancario y su previsión con respecto a la racionalización de la banca española en el nuevo escenario internacional han contribuido al desarrollo y renovación de nuestras instituciones financieras y a la relación activa con los sectores y países, a quienes



José María de Francisco Olmos

especialmente se dirige nuestra cooperación, por lo que queriendo darle una muestra de Mi Real aprecio,

Vengo en otorgar a don Alfonso Escámez López el título de Marqués de Águilas, para sí y sus sucesores de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia

Tomás de la Cuadra-Salcedo y Fernández del Castillo

17. Marquesado de los Jardines de Aranjuez

Real Decreto 1860/1991 de 30 de diciembre (BOE 31 de diciembre de 1991, pág 42047) por el que se otorga el título de Marqués de los Jardines de Aranjuez a don Joaquín Rodrigo Vidré

La extraordinaria contribución de don Joaquín Rodrigo Vidré a la música española, a la que durante una larga y fructífera vida artística, ha aportado nuevos impulsos para una proyección universal, merece ser destacada, por lo que, queriendo demostrarle de Mi Real aprecio,

Vengo en otorgar a don Joaquín Rodrigo Vidré el título de Marqués de los Jardines de Aranjuez, para sí y sus sucesores de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia

Tomás de la Cuadra-Salcedo y Fernández del Castillo

18. Marquesado de Samaranch

Real Decreto 1861/1991 de 30 de diciembre (BOE 31 de diciembre de 1991, pág 42047) por el que se otorga el título de Marqués de Samaranch a don Juan Antonio Samaranch Torelló.

La eficaz dedicación de don Juan Antonio Samaranch Torelló al fomento del deporte y al entendimiento de los pueblos, desde los destacados puestos públicos que ha ocupado, han venido a culminar con su brillante actuación como Presidente del Comité Olímpico Internacional, por lo que queriendo demostrarle de Mi Real aprecio,

Vengo en otorgar a don Juan Antonio Samaranch Torelló el título de Marqués de Samaranch, para sí y sus sucesores de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia

Tomás de la Cuadra-Salcedo y Fernández del Castillo



19. Condado de Latores, con Grandeza de España

Real Decreto 445/1992 de 30 de abril (BOE 6 de mayo de 1992, pág 15425) por el que se concede el Título de Conde de Latores, con Grandeza de España, a don Sabino Fernández Campo

Tras una larga y brillante trayectoria de servicios destacados militares y civiles al Estado, don Sabino Fernández Campo fue llamado para incorporarse a Mi Casa, primero como Secretario general y más tarde como Jefe de la misma. En ambos puestos me ha asistido en todo momento con agudo talento, prudente criterio, leal consejo y generosidad ilimitada en las tareas que ha correspondido realizar a lo largo de una etapa trascendental en la Historia de España, durante la que se llevó a buen término la transición política, que ha culminado en el asentamiento de la democracia y de la Monarquía parlamentaria, en el marco de la Constitución, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio por sus servicios inestimables,

Vengo en otorgar a don Sabino Fernández Campo el título de Conde de Latores, con Grandeza de España, para sí y sus sucesores de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1992

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia

Tomás de la Cuadra-Salcedo y Fernández del Castillo

20. Grandeza de España a don Luis Ussia y Gavaldá, Conde los Gaitanes

Real Decreto 1019/1993 de 25 de junio (BOE 26 de junio de 1993, pág 19662) por el que se otorga la dignidad de Grande de España para unir al título de Conde de los Gaitanes a don Luis Ussía y Gavalda

En atención a los servicios prestados con tanta lealtad y dedicación durante muchos años a Mi Augusto Padre, S.A.R. el conde de Barcelona (q.e.p.d.), por don Luis Ussía y Gavalda, Conde de los Gaitanes, y queriendo darle una muestra de Mi Real aprecio,

Vengo en otorgar, a don Luis Ussía y Gavalda la dignidad de Grande de España para unir al Título de Conde de los Gaitanes, para sí y sus sucesores de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia

Tomás de la Cuadra-Salcedo y Fernández del Castillo



21. Condado de los Alixares

Real Decreto 2006/1994 de 7 de octubre (BOE 8 de octubre de 1994, pág 31609) por el que se otorga el título de Conde de los Alixares a don Emilio García Gómez

El cultivo asiduo de los estudios de carácter histórico llevados a cabo por don Emilio García Gómez ha contribuido de forma eminente a un mejor conocimiento por todos de nuestra herencia cultural, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgar a don Emilio García Gómez el título de Conde de los Alixares, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 7 de octubre de 1994

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia e Interior
Juan Alberto Belloch Julbe

22. Marquesado de Puebla de Cazalla

Real Decreto 2007/1994 de 7 de octubre (BOE 8 de octubre de 1994, pág 31609) por el que se otorga el título de Marqués de Puebla de Cazalla a don Javier Benjumea Puigcerver

La extraordinaria dedicación al mundo de la economía y al fomento de actividades culturales y sociales de don Javier Benjumea Puigcerver, que han llegado a multitud de beneficiarios, merece ser destacada de manera especial, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgar a don Javier Benjumea Puigcerver el título de Marqués de Puebla de Cazalla, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 7 de octubre de 1994

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia e Interior
Juan Alberto Belloch Julbe

23. Marquesado de Gutiérrez Mellado

Real Decreto 2008/1994 de 7 de octubre (BOE 8 de octubre de 1994, pág 31609) por el que se otorga el título de Marqués de Gutiérrez Mellado a don Manuel Gutiérrez Mellado

La ejemplar trayectoria militar y de servicio público de don Manuel Gutiérrez Mellado, puesta de manifiesto a través de toda su vida, ha supuesto un ejemplo de dedicación y entrega a todas las responsabilidades que ha ejercido, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

Vengo en otorgar a don Manuel Gutiérrez Mellado el título de Marqués de Gutiérrez Mellado, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 7 de octubre de 1994

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia e Interior
Juan Alberto Belloch Julbe

24. Condado de Pedroso de Lara

Real Decreto 2009/1994 de 7 de octubre (BOE 8 de octubre de 1994, pág 31609) por el que se otorga el título de Marqués de Pedroso de Lara a don José Manuel Lara Hernández

Los relevantes servicios prestados a la cultura por don José Manuel Lara Hernández, a través de sus actividades de edición y divulgación del libro, que han contribuido a difundir los conocimientos culturales en nuestro país y en el extranjero, merecen ser destacados especialmente, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgar a don José Manuel Lara Hernández el título de Marqués del Pedroso de Lara, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 7 de octubre de 1994

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia e Interior
Juan Alberto Belloch Julbe

CASA REAL

- Infante de España, Real Decreto 2412/1994 de 16 de diciembre (BOE 17 de diciembre de 1994, pág 37965) por el que se concede la Dignidad de Infante de España a don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma

Las circunstancias excepcionales que concurren en Su Alteza Real don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, como representante de una línea dinástica vinculada históricamente a la Corona Española, constituyen razones por las que le juzgo digno de la merced y Dignidad de Infante de España, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, 2, del real decreto 1368/1986 de 6 de noviembre,

Dispongo:

Artículo único. Se concede la Dignidad de Infante de España a Su Alteza Real don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, con los honores y tratamientos anejos a la citada Dignidad.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994



José María de Francisco Olmos

JUAN CARLOS R.
El Presidente del Gobierno
Felipe González Márquez

CASA REAL

- Ducado de Lugo, Real Decreto 323/1995 de 3 de marzo (BOE 4 de marzo de 1995, pág 7477), por el que se concede, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Lugo a Su Alteza Real la Infanta Doña Elena

En atención a las circunstancias que concurren en Mi muy querida hija Hija Su Alteza Real Doña Elena de Borbón, Infanta de España, con ocasión de su matrimonio y como prueba de Mi profundo afecto y cariño,

He tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto
Dado en Madrid a 3 de marzo de 1995

JUAN CARLOS R.
El Presidente del Gobierno
Felipe González Márquez

25. Marquesado de Iria Flavia

Real Decreto 1137/1996 de 17 de mayo (BOE 6 de junio de 1996, págs 18820-18821) por el que se otorga el título de Marqués de Iria Flavia a don Camilo José Cela Trulock

El cultivo eminente de la lengua castellana y la extraordinaria contribución a la creación literaria de don Camilo José Cela Trulock, universalmente reconocidos, merecen ser destacados de manera especial, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Ven en otorgar a don Camilo José Cela Trulock el título de Marqués de Iria Flavia, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1996

JUAN CARLOS R.
La Ministra de Justicia
Margarita Mariscal de Gante y Mirón



CASA REAL

- Ducado de Palma de Mallorca, Real Decreto 1502/1997 de 26 de septiembre, (BOE 27 de septiembre de 1997, pág 28331) por el que se concede, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca a Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina

En atención a las circunstancias que concurren en Mi muy querida hija Hija Su Alteza Real Doña Cristina de Borbón, Infanta de España, con ocasión de su matrimonio y como prueba de Mi profundo afecto y cariño,

He tenido a bien concederle, con carácter vitalicio, la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1997

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

José María Aznar López

26. Condado de Fenosa (cambio de línea y facultad de designar sucesor)

Real Decreto 1071/2001 de 28 de septiembre (BOE 16 de octubre de 2001, pág 38036) por el que se otorga el título de Conde de Fenosa a doña Carmela Arias Díaz de Rábago

En atención a los méritos contraídos por doña Carmela Arias Díaz de Rábago, Su Majestad el Rey, en uso de las facultades constitucionales, ha tenido a bien declarar que el título de Conde de Fenosa, otorgado por Decreto de 1 de octubre de 1955, a su esposo y tío, don Pedro Barrié de la Maza, para sí y sus hijos y descendientes, se entienda con el mismo carácter perpetuo, en cabeza de línea, a la referida doña Carmela Arias Días de Rábago, para sí y sus sucesores, por orden regular de sucesión y facultad para designar sucesor.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 2001

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia

Angel Acebes Paniagua

16bis. Facultad de designación de sucesor en el marquesado de Águilas

Real Decreto 506/2002 de 3 de junio (BOE 15 de junio de 2002, pág 21949) por el que se autoriza a don Alfonso Escámez López a designar sucesor en el título de Marqués de Águilas



José María de Francisco Olmos

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Escámez López, Marqués de Águilas, en atención a las razones expuestas por el mismo y de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en conceder autorización al referido don Alfonso Escámez López para que pueda designar sucesor en el mencionado título de Marqués de Águilas a su sobrino don Alfonso Escámez Torres

Dado en Madrid a 3 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Angel Acebes Paniagua

26. Marquesado de la Ría de Ribadeo, con Grandeza de España

Real Decreto 591/2002 de 24 de junio (BOE 25 de junio de 2002, pág 22991) por el que se concede el título de Marqués de la Ría de Ribadeo, con Grandeza de España, a don Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo

En atención a los méritos contraídos por don Leopoldo Calvo Sotelo y Bustelo en una larga trayectoria política al servicio de España y de la Corona, de cuyo Gobierno ejerció la Presidencia con prudencia y alto sentido de responsabilidad, y como muestra de Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marqués de la Ría de Ribadeo con Grandeza de España, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 24 de junio de 2002

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Angel Acebes Paniagua

27. Grandeza de España a José Fernando de Almansa, Vizconde del Castillo de Almansa

Real Decreto 592/2002 de 24 de junio (BOE 25 de junio de 2002, pág 22991) por el que se otorga la dignidad de Grande de España para unir al título de Vizconde del Castillo de Almansa a don José Fernando de Almansa y Moreno-Barreda

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio a la persona de don José Fernando de Almansa y Moreno-Barreda, Vizconde del Castillo de Almansa, que ostenta la Jefatura de Mi Casa con tanta lealtad y eficacia,

Vengo en otorgarle la dignidad de Grande de España para unir al título de Vizconde del Castillo de Almansa, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 24 de junio de 2002

JUAN CARLOS R.



Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

El Ministro de Justicia
Angel Acebes Paniagua

28. Marquesado del Valle de Tena, con Grandeza de España

Real Decreto 817/2003 de 23 de junio (BOE 24 de junio de 2003, pág 24226) por el que se concede el título de Marqués del Valle de Tena, con Grandeza de España, a don Guillermo Luca de Tena y Brunet

La singular dedicación de don Guillermo Luca de Tena y Brunet al mundo de la comunicación, que ha llevado a cargo a lo largo de toda su vida profesional, merece ser destacada de manera especial, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marqués del Valle de Tena con Grandeza de España, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 23 de junio de 2003

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
José María Michavila Núñez

29. Marquesado de la Ribera del Sella

Real Decreto 818/2003 de 23 de junio (BOE 24 de junio de 2003, pág 24226) por el que se concede el título de Marqués de la Ribera del Sella a don Antonio Durán Tovar

La extraordinaria contribución de don Antonio Durán Tovar al progreso e internacionalización del sector español de la construcción, así como al desarrollo personal y profesional de los trabajadores, unida a su gran preocupación por la seguridad y prevención laboral, merecen ser destacadas de manera especial, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marqués de la Ribera del Sella, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 23 de junio de 2003

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
José María Michavila Núñez

30. Marquesado de Oro

Real Decreto 819/2003 de 23 de junio (BOE 24 de junio de 2003, pág 24226) por el que se concede el título de Marqués de Oro a don Juan Oro y Florensa



José María de Francisco Olmos

La constante dedicación de don Juan Oró Florensa al mundo científico, puesta de manifiesto a través de sus numerosos trabajos de investigación, ha contribuido de manera notable a mejorar el conocimiento sobre el origen de la vida, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marqués de Oró, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 23 de junio de 2003

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
José María Michavila Núñez

31. Marquesado de Garrigues

Real Decreto 1/2004 de 8 de enero) (BOE 9 de enero de 2004, pág 715) por el que se concede el Título de Marqués de Garrigues a don Antonio Garrigues Díaz-Cañabate

La fecunda aportación de don Antonio Garrigues y Díaz-Cañabate a la sociedad española, desde las distintas facetas de una dilatada vida presidida por su extraordinaria vocación de servicio público, merece ser destacada de manera especial, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marqués de Garrigues, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 8 de enero de 2004

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
José María Michavila Núñez

32. Grandeza de España a Martín de Riquer, Conde de Casa Dávalos

Real Decreto 447/2005 de 18 de abril (BOE 23 de abril de 2005, pág 13960) por el que se otorga la dignidad de Grande de España para unir al título de Conde de Casalos a don Martín de Riquer y Morera

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio a la persona de don Martín de Riquer y Morera, Conde de Casa Dávalos

Vengo en otorgarle la dignidad de Grande de España para unir al título de Conde Casa Dávalos, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 18 de abril de 2005

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Juan Fernando López Aguilar



33. Grandeza de España a Javier de Godó, Conde de Godó

Real Decreto 1173/2008 de 11 de julio (BOE 12 de julio de 2008, pág 30717) por el que se otorga la dignidad de Grande de España para unir al título de Conde de Godó a don Javier de Godó y Muntañola

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio a la persona de don Javier de Godó y Muntañola, Conde de Godó

Vengo en otorgarle la dignidad de Grande de España para unir al título de Conde de Godó, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 11 de julio de 2008

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Mariano Fernández Bermejo

34. Marquesado de Guadalcanal

Real Decreto 1174/2008 de 11 de julio (BOE 12 de julio de 2008, pág 30717) por el que se concede el Título de Marqués de Guadalcanal a don Antonio Fontán Pérez

La destacada trayectoria de don Antonio Fontán Pérez en el mundo de la universidad, el periodismo y la política, durante una larga vida marcada por su generoso espíritu de servicio público, merece ser reconocida de manera especial, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marqués de Guadalcanal, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 11 de julio de 2008

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Mariano Fernández Bermejo

35. Marquesado de Canero

Real Decreto 1175/2008 de 11 de julio (BOE 12 de julio de 2008, pág 30717) por el que se concede el Título de Marquesa de Canero a doña Margarita Salas Falgueras

La valiosa entrega de doña Margarita Salas Falgueras a la investigación científica sobre biología molecular, realizada de forma intensa y rigurosa a lo largo de toda su vida profesional, merece ser reconocida de manera especial, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marquesa de Canero, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 11 de julio de 2008



JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Mariano Fernández Bermejo

35. Marquesado de O`Shea

Real Decreto 1176/2008 de 11 de julio (BOE 12 de julio de 2008, pág 30717) por el que se concede el Título de Marquesa de O`Shea a doña Paloma O`Shea Artiñano

La generosa contribución de doña Paloma O`Shea Artiñano a la promoción de la cultura musical en España, mediante la puesta en práctica de brillantes iniciativas de mecenazgo, merece ser distinguida de manera especial, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio,

Vengo en otorgarle el título de Marquesa de O`Shea, para sí y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 11 de julio de 2008

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Justicia
Mariano Fernández Bermejo



5. Títulos carlistas reconocidos oficialmente por el Estado

Durante las llamadas Guerras Carlistas los autoconsiderados monarcas de esta Rama de la Dinastía de Borbón otorgaron diversos reconocimientos y mercedes a sus partidarios, desde las más altas órdenes y condecoraciones (como el Toisón de oro), hasta títulos nobiliarios. Obviamente ninguno de estos honores era reconocido por sus adversarios, aunque en determinadas ocasiones, sí se revalidaron, ya fuera dentro del marco de un convenio general de paz o bien como consecuencia de actitudes personales.

El caso más llamativo puede ser el del famoso general Ramón Cabrera, el conocido como “Tigre del Maestrazgo”, que se destacó en los primeros años de lucha en la zona levantina y por ello recibió numerosos honores de los monarcas carlistas, así Carlos V le nombró Conde de Morella (31-VIII-1838) y Carlos VI Marqués de Ter (9-I-1849), llegando al grado de Capitán General, pero tras la derrota militar y su paso a Francia abandonó las armas y en 1850 se casó con Marianne Catherine Richards, dama inglesa y anglicana de la alta sociedad, pasando a residir en Inglaterra (Wenworth).

Carlos VII le ofreció la dirección del partido y el mando supremo de las operaciones militares de la tercera guerra carlista, pero Cabrera terminó alejándose de sus antiguos ideales y acercándose a los principios constitucionales y a la figura de Alfonso XII, lo que le supuso que Carlos VII le privara de todos los títulos y honores que le habían concedido sus antepasados (21 de marzo de 1875).

Cabrera plasmó este cambio político a través de una carta dirigida a Alfonso XII donde le reconocía como rey legítimo, que fue contestada de forma favorable por el rey (ambas publicadas en la Gaceta de Madrid de 22 de mayo de 1875) donde ya le anunciaba el mantenimiento de sus cargos y honores. Veamos los textos:

CARTA DIRIGIDA A S.M. EL REY por don Ramón Cabrera

SEÑOR: En la bandera con que los españoles engrandecieron los reinados de los antecesores de V.M. hay tres principios santos: Dios, Patria y Rey. Yo los he profesado siempre, y los profesaré mientras viva. Por salvarlos y contribuir a su triunfo, por devolver a España la paz que sus desdichas reclaman con urgencia, acudo gustoso a depositar en manos de V.M. el homenaje de mi respeto, y el testimonio de mi adhesión y lealtad. Reconozco a V.M. como Rey de España, como mi Rey y Soberano; y al realizar este acto, que me aconsejan mi conciencia y mi patriotismo, hago sinceros votos por que el Cielo conceda a V.M. la gloria de restaurar la grandeza, el carácter y las virtudes que siempre fueron el distintivo del pueblo español y la gloria de sus monarcas.

Dios guarde muchos años la preciosa vida de V.M.

París 11 de marzo de 1875

RESPUESTA DE S.M. EL REY

La Monarquía constitucional que Yo represento encierra en sí los tres principios históricos que Vd. Me recuerda: Dios, Patria y Rey; y considero muy valioso el concurso de Vd., que con tanta sinceridad y constancia los profesa, para el pronto y definitivo establecimiento en España de un régimen que hoy es el del mayor número de las naciones cultas.

Durante el tiempo transcurrido desde que escribió Vd. su carta hasta que vino a mis manos, el Príncipe extranjero que ensangrienta y devasta ahora el pueblo español, le



José María de Francisco Olmos

ha despojado a Vd. de los títulos, empleos y condecoraciones que estaba usando tanto ha y con plena aquiescencia de todo el mundo, así de sus antiguos amigos como de los que un día fueron sus firmes y valientes adversarios, y tanto entre sus compatriotas como entre los extranjeros. Inútil venganza es esa, porque nadie borra con la pluma lo que llega a grabar en sus eternas tablas la historia; pero el agravio tócame a Mí repararlo. De acuerdo con mis Ministros responsables, he determinado, por tanto, que de Mí reciba Vd. hoy lo que otros le han quitado.

Nunca ha desenvainado Vd. contra Mí su espada; y estoy seguro de que, si necesitase de ella algún día, no sería la última a que mi llamamiento acudiera. Sea Vd., pues, muy bien venido al lado de mi Trono; que al fin él ha de cobijar de igual suerte a todos los buenos y leales españoles.

ALFONSO

A Don Ramón Cabrera.

Estas palabras del Rey se reflejaron de forma inmediata en su cambio de situación para el Gobierno, en la Guía Oficial de España de 1876 Cabrera aparece ya en la lista de Capitanes Generales del Ejército (en la rama de Caballería) con antigüedad de 1875, y su mujer, Doña Mariana Catalina Richards de Cabrera, figura como Dama de la Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa (7 de junio de 1875).

En cuanto a los Títulos nobiliarios, no había pasado un mes de la publicación de estas cartas en la Gaceta de Madrid cuando se firmó el siguiente Decreto:

“En vista de la patriótica conducta de D. Ramón Cabrera, quien al prestarme sumisión y acatamiento, obedeció al noble propósito de coadyuvar a la terminación de la guerra civil que asuela la patria y deseando por ello darle una señalada muestra de mi Real aprecio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en revalidar las mercedes de Títulos del Reino que, con las denominaciones de Conde de Morella y Marqués de Ter, le fueron hechas en treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y ocho y nueve de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de junio de mil ochocientos setenta y cinco”.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
Francisco de Cárdenas

La posterior expedición de los Despachos relativos a estas mercedes nobiliarios se hizo con fecha 3 de septiembre de 1876 y en la Guía Oficial de España del año 1877 ya aparece ocupando su lugar en el capítulo dedicado a los títulos nobiliarios.

El General Cabrera falleció en Wenworth el 24 de mayo de 1877, su viuda le sobrevivió muchos años (murió en 1915) y mantuvo las relaciones con España de forma generosa, así en 1900 hizo renuncia definitiva a favor del Tesoro Público de la pensión



de viudedad que recibía del Estado, aunque de hecho ya entregaba la cuantía de la misma desde que se abrió “la suscripción nacional durante la última campaña”. El agradecimiento de la Reina Regente a la “Sra. Viuda del Capitán General Conde de Morella” se plasmó en una real orden publicada en la Gaceta de Madrid (10 de octubre de 1900) y en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra.

Años después, tras la Guerra Civil, España se convirtió oficialmente en Reino por el artículo 1º de la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947 (BOE 27 de julio), y se promulgó una nueva legislación nobiliaria, en concreto la Ley de 4 de mayo de 1948 (BOE 5 de mayo) por la que se restablecía la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino.

En su preámbulo se informaba que:

- Se confiere al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y de testimonio perdurable de las acciones que los merecieron.
- Es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama Tradicionalista.

Este reconocimiento de los Títulos carlistas se plasmó de forma específica en el articulado de la Ley, en concreto en el

Artículo segundo. Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar la Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones, y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Poco después se aprobó el Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrollaba la Ley de 4 de mayo de 1948 (BOE 16 de junio), que en lo relativo a títulos Carlistas expresaba que:

Artículo segundo. Los expedientes sobre uso de Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se tramitarán por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla.

El reconocimiento de los Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista se tramitará en igual forma, debiéndose aportar como prueba las Reales Cédulas de su concesión, y en caso de pérdida, será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquélla.

Con esta base legal se han pedido desde entonces numerosos reconocimientos de Títulos carlistas, a continuación se hace una relación de los que fueron concedidos en el período de gobierno del general Franco, que en su condición de Jefe del Estado fue el encargado de darles validez.

**RECONOCIMIENTO DE TITULOS CARLISTAS (1950-1975)**

ELIO , Duque de (G.de E.)	10-2-1950	María Inés Gaztelu y Elio
TORRE HIDALGO , Vizconde de	21-7-1950	Blanca Muñoz y Florez de Lizar
CAMPO DE AGUILAS , Barón de	21-7-1950	Blanca Muñoz y Florez de Lizar
COBOS DE BELCHITE , Barón de	12-1-1951	Julio Atienza y Navajas
SALCEDA , Conde de la	9-2-1951	Francisco Rivas y Jordán de Urriés
GALIANA , Conde de	18-1-1952	Alvaro de Maldonado y de Liñán
LÁCAR , Marqués de	22-5-1953	Francisco Cavero Sorogoyen
CARRASQUEDO , Conde de	22-5-1953	Antonio Cavero Sorogoyen
SANTA CRUZ DE NOGUERAS , Conde de	22-5-1953	José María Cavero Sorogoyen
ALDAZ , Conde de	26-6-1953	Juan José de Juanmartiñena y Oteiza
MONSARRA , Marqués de	26-6-1953	José María de España y Muntadas
OSPÍN DE URQUIJO , Conde de	23-10-1953	Ignacio Urquijo y Olano
SAN MIGUEL , Conde de	23-10-1953	Miguel Muñoz de San Pedro e Higuero
MONTSERRAT , Vizconde de	29-1-1954	Juan Suelves y Ponsich
BENIEL , Vizconde de	26-3-1954	Nicolás de Aravaca y Megías
VICTORIA DE LAS AMEZCOAS , Duque de la (G.de E.)	20-7-1954	José Manuel Oraa y Mendía
ZUMALACARREGUI , Conde de (G.de E.)	20-7-1954	José María de Zumalacárregui y Prat
MARICHALAR , Marqués de	25-2-1955	Carlos Joaquín de Marichalar y Cotton de Bernnetot
MELGAR DEL REY , Conde de	28-9-1956	Francisco Melgar y Trampús
GAVIRIA , Conde de	21-2-1958	Francisco de Cadenas y Vicent
CASA ORIOL , Marqués de	20-5-1958	José Luis de Oriol y Urigüen
SAN RODRIGO , Conde de	29-4-1959	María del Carmen Casanueva y Navarro
VILLARREAL , Conde de	4-5-1959	José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández
VALLE DEL TURIA , Marqués del	4-5-1960	Fernando de Belda y Eguía
SAN LEÓN , Conde de	2-2-1961	Eduardo Martínez Fortín y Cortés
COMÍN , Marqués de	16-11-1961	José María Comín y Sagüés
ARBELAIZ , Conde de	16-4-1964	Tirso de Olazábal y Mendoza
GRANDEZA DE ESPAÑA , para unir al Condado de Villarreal	22-7-1967	José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández



La primera solicitud de reconocimiento de títulos carlistas fue la del Ducado de la Victoria de las Amezcoas y del Condado de Zumalacárregui (BOE de 24 de septiembre de 1948), que decía así:

Don José María de Zumalacárregui y Prat ha solicitado de este Ministerio el reconocimiento de los títulos carlistas de Duque de la Victoria de las Amezcoas y Conde de Zumalacárregui, ambos con Grandeza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto, en relación con el segundo, del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho a los referidos títulos.

Madrid, 20 de septiembre de 1948.

A continuación se ofrecen ordenados de forma cronológica (por su aparición en el BOE) los títulos que fueron reconocidos, con indicación del solicitante, fecha de la solicitud previa en el BOE y referencia a la concesión original:

1. Decreto de 10 de febrero de 1950 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Duque de Elio con Grandeza de España, de primera clase, por doña María Inés Gaztelu y Elio (BOE 3 de marzo, pág 996) (Se había publicado en el BOE de 3 de enero de 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (30-III-1875) al general en jefe de los ejércitos del norte don Joaquín de Elio y Ezpeleta.

Accediendo a lo solicitado por doña María Inés Gaztelu y Elio, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de 1948 y concordante del Decreto de 4 de junio del mismo año, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo a reconocer, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título carlista de Duque de Elio con Grandeza de España de primera clase por doña María Inés Gaztelu y Elio, sus hijos y sucesores legítimos.

2. Decreto de 21 de julio de 1950 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Vizconde de Torre Hidalgo, por doña Blanca Muñoz y Florez de Lizar (BOE 1 de agosto, pág 3377) (Se había publicado en el BOE de 10 de marzo 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos V (1836) a don Tomás Muñoz de San Pedro Montenegro y Velasco.

3. Decreto de 21 de julio de 1950 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Barón de Campo de Aguilas, por doña Beatriz Muñoz y Flores de Lizaur (BOE 1 de agosto, pág 3378) (Se había publicado en el BOE de 10 de marzo 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento) En origen la concesión fue de Carlos V (1837) a don Tomás Muñoz de San Pedro Montenegro y Velasco.

LIBRO CADENAS dice 1836

4. Decreto de 12 de enero de 1951 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Barón de Cobos de Belchite, por don Julio Atienza y Navajas (BOE 25 de enero, pág 328) (Se había publicado en el BOE de 3 de enero de 1949 el anuncio



de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (5-II-1876) a don Juan Eugenio Cobos de Mesperuza y Pélaez, Señor de la Casa de Cobos, viudo de Agustina de Zaragoza, en la concesión original se dice: *“Su Majestad, deseando premiar los constantes servicios prestados en beneficio de Mi Patria y a favor de Mi Dinastía durante prolongados años por don Juan Cobos y Mesperuza, viudo de la invicta heroína de la Guerra de la Independencia, Agustina Zaragoza y Doménech. Vengo a concederle para sí y sus descendientes legítimos, el Título de Barón de Cobos de Belchite. Mi Secretario de Estado tomará nota de ésta Mi Real Resolución. Dado en Mi Cuartel Real de Tolosa, a 5 de Febrero de 1.876. Yo el Rey”*.

5. Decreto de 9 de febrero de 1951 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de la Salceda, por don Francisco Rivas y Jordán de Urriés (BOE 24 de febrero, pág 815) (Se había publicado en el BOE de 25 de noviembre de 1948 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (30-VIII-1874) a don Francisco de Paula Rivas y Ramírez de la Piscina

6. Decreto de 18 de enero de 1952 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Galiana, por don Alvaro de Maldonado y de Liñán (BOE 28 de enero, pág 399) (Se había publicado en el BOE de 20 de octubre de 1948 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (18-VIII-1879) a don José Joaquín Maldonado y Rosales, caballero de Calatrava y maestrante de Ronda

7. Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués de Lácar, por don Francisco Caveró Sorogoyen (BOE 2 de junio, pág 3321) (Se había publicado en el BOE de 19 de abril 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (1875) al teniente general don Francisco Caveró y Álvarez de Toledo

8. Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Carrasquedo, por don Antonio Caveró Sorogoyen (BOE 2 de junio, pág 3321) (Se había publicado en el BOE de 19 de abril de 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (1875) al teniente general don Francisco Caveró y Álvarez de Toledo

9. Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Santa Cruz de Noguerras, por don José María Caveró Sorogoyen (BOE 2 de junio, pág 3322) (Se había publicado en el BOE de 19 de abril 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (1874) al teniente general don Francisco Caveró y Álvarez de Toledo

10. Decreto de 26 de junio de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Aldaz, por don Juan José de Juanmartiñena y Oteiza (BOE 6 de julio, pág 4085) (Se había publicado en el BOE de 3 de enero de 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (9-V-1874) a don José María Juanmartiñena y Juanmartiñena



11. Decreto de 26 de junio de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués de Monsarra, por don José María de España y Muntadas (BOE 6 de julio, pág 4085) (Se había publicado en el BOE de 1 de diciembre de 1948 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (25-XII-1898) a don José de España y Orteu

12. Decreto de 23 de octubre de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Urquijo, con la denominación de Conde de Ospín de Urquijo, por don Ignacio Urquijo y Olano (BOE 12 de noviembre, pág 6674) (Se había publicado en el BOE de 24 de junio 1951 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (10-VII-1907) a don Julio de Urquijo e Ibarra, gentilhombre de S.M.

13. Decreto de 23 de octubre de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de San Miguel a favor de don Miguel Muñoz de San Pedro e Higuero, por (BOE 12 de noviembre, pág 6674) (Se había publicado en el BOE de 7 de julio de 1950 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (5-XI-1876) a doña Micaela Muñoz de San Pedro y Flores de Lizaur

14. Decreto de 29 de enero de 1954 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Vizconde de Montserrat, a favor de Juan Suelves y Ponsich (BOE 6 de febrero, pág 703) (Se había publicado en el BOE de 2 de marzo 1951 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (27-II-1876) a don José de Suelves y Monagud

15. Decreto de 26 de marzo de 1954 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Vizconde de Beniel, por don Nicolás de Aravaca y Megías (BOE 10 de abril, pág 2279) (Se había publicado en el BOE de 1 de mayo de 1952 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos V (25-I-1839) a don José María Mejías y Martínez de Rocamora

16. Decreto de 20 de julio de 1954 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Duque de la Victoria, con Grandeza de España, de primera clase, con la denominación de Duque de la Victoria de las Amezcoas, a favor de don José Manuel Oraa y Mendia (BOE 19 de agosto, pág 5715) (Se había publicado en el BOE de 24 de septiembre de 1948 el anuncio de la solicitud de reconocimiento, posteriormente hubo una Convocatoria, BOE 21 de febrero de 1949, a don José María de Zumalacárregui y Prat y a don José Manuel de Oráa y Mendia en el expediente de rehabilitación de los títulos de Duque de la Victoria de las Amezcoas y Conde de Zumalacárregui, ambos con Grandeza). En origen la concesión fue de Carlos V (24-V-1836) al general don Tomás de Zumalacárregui e Imaz

17. Decreto de 20 de julio de 1954 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Zumalacárregui, con Grandeza de España, a favor de don José María de Zumalacárregui y Prat (BOE 19 de agosto, pág 5715) (Se había publicado en el BOE de 24 de septiembre de 1948 el anuncio de la solicitud de reconocimiento, posteriormente hubo una Convocatoria, BOE 21 de febrero de 1949, a



don José María de Zumalacárregui y Prat y a don José Manuel de Oráa y Mendia en el expediente de rehabilitación de los títulos de Duque de la Victoria de las Amezcuas y Conde de Zumalacárregui, ambos con Grandeza) . En origen la concesión fue de Carlos V (24-V-1836) al general don Tomás de Zumalacárregui e Imaz

18. Decreto de 25 de febrero de 1955 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués de Marichalar, por Carlos Joaquín de Marichalar y Cotton de Bernnetot (BOE 14 de marzo, pág 1685) (Se había publicado en el BOE de 11 de marzo 1950 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (2-III-1869) a don Joaquin Marichalar y Lapedriza, gentilhombre de Su Majestad

19. Decreto de 28 de septiembre de 1956 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Melgar, con la denominación de Melgar del Rey, por don Francisco Melgar y Trampús (BOE 13 de diciembre, pág 7821) (Se había publicado en el BOE de 1 de febrero de 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (1888) a don Francisco M. Melgar y Rodríguez-Carmona, secretario de S.M.

20. Decreto de 21 de febrero de 1958 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Gaviria, por don Francisco de Cadenas y Vicent (BOE 13 de marzo, pág 2309) (Se había publicado en el BOE de 20 de agosto 1956 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos V (8-VII-1837) a don Pedro de Gaztañaga y Ayesta

21. Decreto de 20 de mayo de 1958 por el que se reconoce, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués de Casa Oriol, por don José Luis de Oriol y Urigüen (BOE 11 de junio, pág 5451). (Se había publicado en el BOE de 16 de mayo de 1957 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (27-IV-1870) a don Buenaventura de Oriol y Salvador, del Consejo de Su Majestad.

Atendiendo a lo solicitado por don José Luis de Oriol y Urigüen, quien durante su dilatada vida ha mantenido una línea ideológica consecuente con la de sus mayores y con los principios del pensamiento tradicionalista y del Movimiento Nacional, al que prestó su activa y decidida cooperación, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de 1948, y concordante del decreto de 4 de junio del mismo año, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en reconocer, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués de Casa Oriol por don José Luis de Oriol y Urigüen, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto general especial y demás derechos complementarios.

22. Decreto 727/1959 de 29 de abril de 1959 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de San Rodrigo, por doña María del Carmen Casanueva y Navarro, sin perjuicio de tercero (BOE 2 de mayo, pág 6492) (Se había



publicado en el BOE de 21 de noviembre de 1957 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos V (1843) a don Carlos Brioso y Blanco

Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen Casanueva y Navarro, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de 1948 y concordante del Decreto de 4 de junio del mismo año, de acuerdo con el parecer sustentado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1959

Vengo en reconocer, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de San Rodrigo por doña María del Carmen Casanueva y Navarro, sus hijos y sucesores legítimos.

23. Decreto 863/1959 de 4 de mayo de 1959 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Villarreal, por don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández, sin perjuicio de tercero (BOE 12 de mayo, pág 6349) (Se había publicado en el BOE de 1 de abril 1959 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos V (30-XII-1838) al teniente general don Bruno Martínez de Villarreal

24. Decreto 864/1960 de 4 de mayo de 1960 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués del Turia, con la denominación de Valle del Turia, por don Fernando de Belda y Eguía, sin perjuicio de tercero (BOE 12 de mayo, pág 6349) (Se había publicado en el BOE de 25 de mayo de 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (27-II-1876) al mariscal de campo don José Belda y Balart

25. Decreto 125/1961 de 2 de febrero de 1961 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de San León, por don Eduardo Martínez Fortín y Cortés, sin perjuicio de tercero (BOE 8 de febrero, pág 1991) (Se había publicado en el BOE de 19 de julio 1949 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos V (4-XI-1876) al general don León Martínez-Fortín

26. Decreto 2325/1961 de 16 de noviembre de 1961 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués de Comín, por don José María Comín y Sagüés (BOE 28 de noviembre, pág 16838) (Se había publicado en el BOE de 19 de junio de 1959 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión fue de Carlos VII (4-VI-1869) a don Bienvenido Comín y Sarte

27. Decreto 994/1964 de 16 de abril de 1964 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Arbelaiz, por don Tirso de Olazábal y Mendoza (BOE 20 de abril, pág 4954) (Se había publicado el anuncio de la solicitud de reconocimiento en el BOE de 12 de diciembre de 1950 por primera vez, y luego otra vez el 3 de marzo de 1962). En origen la concesión fue de Carlos V (2-X-1874) a don Tirso de Olazábal y Lardizábal, Senador y Diputado a Cortes



28. Decreto 2056/1967 de 22 de julio de 1967 por el que se reconoce la Dignidad Carlista de Grande de España, para su unión al título de Conde de Villarreal, a favor de don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández (BOE 28 de agosto, pág 12159) (Se había publicado en el BOE de 6 de julio 1961 el anuncio de la solicitud de reconocimiento). En origen la concesión de la Grandeza de España de primera clase para unir al título de Conde de Villarreal fue hecha por Real Carta de Carlos VII (17-II-1876) al comandante don Juan Crisóstomo José Martínez de Villarreal y Díaz de Corchera, conde de Villarreal.

Accediendo a lo solicitado por don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de 1948 y concordante del Decreto de 4 de junio del mismo año, de acuerdo con el parecer sustentado por la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1967 y a propuesta del Ministerio de Justicia

Vengo en reconocer, sin perjuicio de tercero, el derecho de usar y ostentar la Dignidad Carlista de Grande de España, concedida a don Juan Crisóstomo José Martínez de Villarreal y Díaz de Corchera para su unión al título de Conde de Villarreal, por don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Tras la aprobación de la Constitución de 1978 se ha continuado la tramitación de estas solicitudes de reconocimiento de títulos carlistas y en estos últimos años ha habido las siguientes regulaciones favorables

BARRIONUEVO , Vizconde de	24-11-1982	José Barrionuevo y Barrionuevo
CARIDAD , Marqués de la	24-11-1982	Gonzalo María de Ulloa y Suelves
ORBE , Vizconde de	22-1-1993	Carlos de Orbe y Piniés
RAD DE VAREA , Condesa de la	16-4-1993	Beatriz de Lasuén Huth

29. Real Decreto 3278/1982 de 24 de noviembre por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Vizconde de Barrionuevo por don José Barrionuevo y Barrionuevo, sin perjuicio de tercero (BOE 1 de diciembre pág 33154). (Se había publicado el anuncio de la solicitud de reconocimiento en el BOE de 30 de octubre de 1948). En origen la concesión fue de Carlos VII (19-III-1891) a don José María Barrionuevo y Soto, por los méritos adquiridos en las campañas de 1872-1876 como Administrador de la Real Intendencia.

30. Real Decreto 3279/1982 de 24 de noviembre por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués de la Caridad por don Gonzalo María de Ulloa y Suelves, sin perjuicio de tercero (BOE 1 de diciembre pág 33154). (Se había publicado el anuncio de la solicitud de reconocimiento en el BOE de 30 de agosto de



1976). En origen la concesión fue de Carlos VII (16-VII-1874) a doña Josefa Vasco y Gómez, viuda de Calderón, vicepresidente de la Cruz Roja Carlista “La Caridad”.

31. Real Decreto 131/1993 de 22 de enero por el que se reconoce, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título carlista de Vizconde de Orbe a don Carlos de Orbe y Piniés (BOE 1 de febrero, pág 2708). (Se había publicado el anuncio de la solicitud de reconocimiento en el BOE de 24 de febrero de 1972). En origen la concesión fue de Carlos VII (27-II-1876) a don José María de Orbe y Gaytán de Ayala, teniente coronel y Ayudante de S.M.

32. Real Decreto 589/1993 de 16 de abril por el que se reconoce, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de la Rad de Varea a doña Beatriz de Lasuén Huth (BOE 6 de mayo, pág 13602). (Se había publicado el anuncio de la solicitud de reconocimiento en el BOE de 9 de abril de 1990). En origen la concesión fue de Carlos VII (2-X-1874) a don José María de Lasuén Urizar de Aldaca, secretario de S.M. la Reina doña Margarita de Borbón.



6. SITUACIÓN ACTUAL

Para más datos sobre la legislación puede accederse a la página web oficial del Ministerio de Justicia, que en esta materia nos dice:

TITULOS Y MERCEDES NOBILIARIAS

Qué es

La Constitución Española de 1978 atribuye al Rey el "conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes" (art. 62 f).

Las Grandezas y Mercedes nobiliarias nacen por concesión soberana del Rey; posteriormente se van transmitiendo siempre por adquisición legal. Como derechos honoríficos que son, están fuera del comercio de los hombres y no pueden ser objeto de transacción mercantil alguna. En algunos casos revierten a la Corona cuando, vacante el Título, no se ejercitan durante un cierto tiempo las acciones encaminadas a su adquisición o transmisión.

A) Otorgamiento o concesión

La facultad de otorgamiento se ejerce por el Rey y se materializa a través de una Real Carta. Dicho otorgamiento surte efectos frente a terceros una vez que se publica en el Boletín Oficial del Estado el correspondiente Real Decreto de concesión.

B) Sucesión

La sucesión tiene lugar cuando habiendo fallecido el poseedor legal de una merced nobiliaria, ésta queda vacante y ha de procederse a su transmisión.

"Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciere en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión"

Orden de sucesión

El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará a lo dispuesto en el título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se haya seguido en esta materia. Cuando en la Carta de creación del título nobiliario ésta no tenga un orden específico para suceder en dicho título se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Se establece la preferencia absoluta de la línea recta descendente sobre la colateral y ascendente, o dentro de la misma línea, se elegirá el grado más próximo al más remoto y, dentro del mismo grado, el de mayor edad sobre el menor, combinando con los principios de primogenitura y representación.

El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos.



Sucesión por cesión

La cesión es una sucesión que se produce antes del fallecimiento del titular, por lo que éste se limita a dar en vida a un hijo o al llamado a suceder, lo que recibiría al abrirse la sucesión por fallecimiento del padre.

Sucesión por distribución

Es la facultad concedida a los poseedores de grandezas y títulos para distribuirlos entre sus hijos, reservando el principal para el inmediato sucesor, quedando subordinada dicha facultad a las limitaciones y reglas establecidas en las concesiones respecto al orden de suceder.

C) Rehabilitación

Podrá ser solicitada la rehabilitación de aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad por hallarse vacante durante tiempo superior a cinco años y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o más años.

Requisitos para solicitar la rehabilitación de títulos y grandezas

Para solicitar la rehabilitación de un título nobiliario es necesario que:

- El título no haya estado en situación de caducidad durante cuarenta o más años,
- El solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil y concurren en aquél méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.

Tramitación

La División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos, dependiente del Ministerio de Justicia, es la responsable de la tramitación de los expedientes relativos a sucesión y rehabilitación de títulos nobiliarios.

Quién puede solicitarlo

Cualquier persona física que se considere con derecho al título y cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Cómo se conoce la resolución del expediente:

En los expedientes de sucesión, mediante Orden Ministerial que es publicada en el Boletín Oficial del Estado.

En los expedientes de rehabilitación, mediante Real Decreto que es publicado en el Boletín Oficial del Estado. Se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente.

Normativa aplicable

Real Decreto 27 de mayo de 1912, en materia de sucesión y rehabilitación de Títulos Nobiliarios.

Real Orden de 29 de mayo de 1915 sobre Caducidad de Títulos.

Real Decreto de 8 de julio de 1922, en materia de rehabilitación de Grandezas y Títulos.



José María de Francisco Olmos

Real Orden de 21 de octubre de 1922 con las disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto 8 de julio de 1922.

Real Orden de 26 de Octubre de 1922 sobre Sucesores de títulos extranjeros; expedientes.

Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 sobre Pleitos acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas y Títulos.

Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Concesiones que restablece la legislación anterior.

Decreto de 4 de junio de 1948 que desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948.

Real Decreto 222/1988, 11 de marzo de 1988, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, en materia de rehabilitación de Títulos Nobiliarios.

Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.